



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2021.



SANTA ANA, 25 DE MARZO DE 2022



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG. No.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	100
7. RECOMENDACIONES	100
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	100
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	101
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	101

Señores
Concejo Municipal de Acajutla,
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 64/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, para realizar Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Acajutla, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2021.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la adecuada ejecución de los Ingresos y Egresos, proceso contable y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en las transacciones de la Municipalidad.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar la adecuada ejecución del presupuesto de ingresos y egresos aprobado.
- b) Comprobar que los registros contables de los ingresos y egresos cumplan con los requisitos legales y técnicos.
- c) Verificar la adecuada percepción y manejo de los fondos recibidos, originados de préstamos efectuados por el Gobierno Central, para atención de la Pandemia a causa del COVID19 y Tormentas Amanda y Cristóbal.
- d) Verificar la ejecución del presupuesto en relación al personal, adquisición de bienes y servicios y ejecución de los proyectos de infraestructura y programas sociales.
- e) Comprobar el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en relación a los procesos de adquisición de bienes y servicios relacionados a los gastos de gestión y de los proyectos en obras de infraestructura y programas sociales.
- f) Verificar el trabajo realizado por la unidad de Auditoría Interna.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuar un Examen Especial a los Ingresos y Egresos y el cumplimiento de leyes y normativa aplicable a la documentación que respalda los hechos económicos realizados por la administración, durante el período comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2021, realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- ✓ De los ingresos percibidos durante los meses más representativos según muestra obtenida, se desarrolló lo siguiente:
 - a) Se seleccionó una muestra de recibos y se aplicaron los atributos siguientes:
 - a) Registro Diario y Cronológico de los Ingresos.
 - b) Documentación de Soporte.
 - c) Emisión de Recibo de Ingreso.
 - d) Cobro del 5% de Fondo Para Fiestas
 - e) Que los recibos no estuviesen alterados y que cumplieran con la toda la legalidad establecida.
 - b) Se examinó una muestra de ingresos de acuerdo a reportes de Tesorería, y se compararon con los datos tomados según recibos originales; además se verificó que los montos remesados según estado de cuenta bancario, sean oportunos.
 - c) Se verificó según muestra de contribuyentes, los siguientes aspectos:
 - Cálculo aritmético adecuado de tasas e impuestos municipales.
 - Actualización de tarjetas de cada contribuyente.
- ✓ Se verificó la oportunidad de remesa de los ingresos, las tarifas aplicadas en cobros del mercado y la gestión de recuperación mora.
- ✓ Referente a planillas de salarios se verificó lo siguiente:
 - a) Que las mismas mostraran evidencia de la persona responsable de su elaboración, revisión y autorización (DESE del Alcalde, VISTO BUENO del Síndico); asimismo de quien recibe la remuneración.
 - b) Que los descuentos efectuados estuviesen adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las Leyes pertinentes.
 - c) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
- ✓ Se seleccionaron las planillas y/o recibos de pagos de recibos por retiro voluntario y se realizó lo siguiente:
 - a) Se verificó que previo a la aplicación del gasto existiera saldo presupuestario.



- b) Se comprobó que se haya efectuado el adecuado registro contable, en cuanto a cuenta monto y periodo.
 - c) Que la documentación poseerá el DESE y VISTO BUENO.
- ✓ En relación a las planillas de dietas seleccionadas en la muestra se aplicaron los atributos siguientes:
- a) Se verificó que se haya aplicado a las dietas los descuentos de Ley.
 - b) Se verificó que, en las planillas, los concejales firmaron de conformidad por el pago recibido.
 - c) Que los documentos poseerán el DESE y VISTO BUENO.
 - d) Se verificó el adecuado registro contable, en cuanto a cuenta monto y periodo.
- ✓ Para la distribución y uso de combustible, se verificó lo siguiente:
- a) Los adecuados controles para la distribución de combustible.
 - b) Que el combustible utilizado hayan sido para actividades propias de la Municipalidad.
- ✓ En base a la muestra seleccionada relacionada con los gastos de Adquisición de Bienes y Servicios, se evaluó los siguientes atributos:
- a. La existencia del Acuerdo Municipal del gasto.
 - b. Que existiera requerimientos emitidos por la unidad solicitante de los bienes y servicios.
 - c. Que se hayan solicitado cotizaciones, cuando la adquisición haya sido superior a 20 salarios mínimos.
 - d. Que se haya emitido orden de compra o contrato al proveedor.
 - e. Que se haya emitido acta de recepción por los bienes y servicios recibidos en la Municipalidad.
 - f. Se comprobó que el cheque fue emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes.
 - g. Que los recibos y/o facturas hayan sido emitidos a nombre de la Municipalidad.
- ✓ Conforme a la muestra seleccionada de Programas 2021 y al detalle de Movimientos de Notas de Abono y Notas de Cargo de cada uno, se solicitaron dichos documentos y se evaluó lo siguiente:
- a) Que el proyecto o programa estuviese en la programación de ejecución física y financiera del presupuesto.
 - b) Que se haya elaborado carpetas técnicas o perfiles, de acuerdo a las guías del FISDL.
 - c) Que el proyecto o programa tuviese Acuerdo Municipal de aprobación por el Concejo Municipal.
 - d) Se comprobó de que cuentas salieron las notas de abono ingresadas en cada

programa y a que cuentas se realizaron las notas de cargo o traslados realizados de cada programa.



- ✓ Conforme a la muestra seleccionada y al monto de ejecución, se solicitaron los expedientes de proyectos de los fondos FODES 75% y Fondos de Emergencia y se evaluó lo siguiente:

- a) Que el proyecto o programa esté en la programación de ejecución física y financiera del presupuesto.
- b) Se haya elaborado carpetas técnicas o perfiles, de acuerdo a las guías del FISDL.
- c) Que el proyecto o programa contenga acuerdo de aprobación por el Concejo Municipal.
- d) Que el proyecto o programa tuviese el requerimiento de la unidad solicitante.
- e) Que contuviera la verificación de la asignación presupuestaria.
- f) Que la UACI haya hecho el respectivo proceso de convocatorias por medio del sistema COMPRASAL.
- g) Que la UACI haya tenido por lo menos tres ofertas económicas.
- h) Que la UACI haya realizado estudio de las ofertas.
- i) Que el Concejo Municipal adjudicara las adquisiciones de bienes y servicios de los proyectos o programas.
- j) Que se hayan emitido Órdenes de Inicio.
- k) Que se haya sido supervisados.
- l) Que existieran contratos u órdenes de compras.
- m) Que hayan actas de recepción provisional y final.
- n) Que los expedientes estuviesen debidamente foliados

- ✓ Conforme a la muestra de los proyectos y programas seleccionados en la muestra, se solicitaron los comprobantes de gastos y se evaluó lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los aspectos tributarios.
- b) Que los comprobantes estuviesen a nombre de la entidad.
- c) Que previo al pago de bienes o servicios para Inversiones Públicas existieran los respectivos Acuerdos Municipales.
- d) Que las facturas y/o recibos indicaran que fue pagado con cheque, y que tenga el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal.
- e) Que la documentación que respaldan los asientos contables, contaran con datos y elementos necesarios que faciliten el análisis de la pertinencia, veracidad y la legalidad del gasto.
- f) El adecuado registró contable de la transacción.

- ✓ Ante el requerimiento del profesional para la evaluación de los proyectos de obra física, se solicitó la verificación técnica de campo.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. INADECUADA APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

Comprobamos inadecuada aplicación de tarifas de tasas por servicios municipales, según tarjeta de cobro y registro de arrendatarios de los puestos y locales de Mercados y Terminal, debido a los aspectos siguientes:

- a) La determinación del cobro de la tasa de arrendatarios de puestos o locales se efectuó erróneamente al realizar los cálculos matemáticos.
- b) Aplicación de tarifas no vigentes en los cobros de arrendamiento de puestos y locales.
- c) Se realizó cobro de \$2.00 a encargado particular que administra los servicios sanitarios, y dicho tributo no está regulado en las Ordenanzas Reguladoras de Tasas por Servicios Municipales vigentes.
- d) Hay 323 arrendatarios que no tienen definido en la aplicación la cantidad de puestos que se le cobra.

(Ver detalle en Anexo 1)

El Artículo 3 de la Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Acajutla, departamento de Sonsonate, establece: "Modifícase el artículo 8 en numeral 9 de la siguiente manera:

No. 9 Mercados, Plazas y Sitios Públicos; literal b) Puestos Fijos, cada uno al día (\$ 0.25): b.1) Cocinas y comedores, ventas de carne, cereales y otros productos de primera necesidad, productos lácteos, de refrescos, repostería, galletas y otros, mariscos, calzado, ropa, venta de verduras, frutas y hortalizas, venta de cualquier otra clase de mercadería.

Literales d) Arrendamiento de espacios públicos diarios cada uno

D 1) espacios hasta 30 Metros cuadrados: \$1.00

D 2) de 30 a 100 metros cuadrados: \$2.00

D 3) más de 100 metros cuadrados: \$3.00"

El Artículo 77 de la Ley General Tributaria Municipal, expresa: "Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo, le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal."

El Artículo 82 Ley General Tributaria Municipal, expresa: "La administración tributaria municipal tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones



establecidas en esta Ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación. El procedimiento para la realización del control, inspección, verificación e investigación es el conjunto de actuaciones que la administración tributaria municipal realiza con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales para determinar la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si han presentado o no su correspondiente declaración tributaria. Dicho procedimiento inicia con la notificación de la orden de control, inspección, verificación e investigación, firmada por el funcionario competente, la cual se denomina auto de designación de auditor en el que se indica entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los períodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a controlar, verificar, inspeccionar e investigar, así como el nombre del auditor o auditores que realizarán ese cometido y, finaliza, con la emisión del correspondiente informe de auditoría por parte del auditor o auditores designados al caso, el cual deberá ser debidamente notificado al sujeto pasivo y servirá de base para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la presente Ley.

El Artículo 7 de la Ley General Tributaria Municipal, manifiesta: "Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del decreto legislativo correspondiente.

Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley."

El Artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines."

El Artículo 21 de la Ley General Tributaria Municipal, expresa: "La obligación de los sujetos pasivos consiste en el pago de los tributos, en el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que les correspondan y de los deberes formales contemplados en esta Ley o en disposiciones municipales de carácter tributario."

El Artículo 72 de la Ley General Tributaria Municipal, expresa: "La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competirá la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes."



El Artículo 76 de la Ley General Tributaria Municipal, estipula: "Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales para el cumplimiento de sus atribuciones, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes facultades:

- 1º Facultades Normativas
- 2º Facultad de determinación de la obligación tributaria;
- 3º Facultad de verificación y control;
- 4º Facultad de recaudación y cobranza;
- 5º Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias;
- 6º Facultades de apoyo."

El Artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal, manifiesta: "La administración tributaria municipal tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación."

La deficiencia se originó debido a que el Administrador del Mercado, no verificó las tarifas aplicadas y sus cálculos de cobro por el arrendamiento puestos y locales de Mercados y Terminal.

En consecuencia, se incumplieron las disposiciones legales establecidos en las ordenanzas y los arrendatarios pagaron menos por los tributos correspondientes; así mismo otros pagaron tributos de más; y así mismo se realizaron cobros indebidos no contenidos en Ordenanzas Municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria, expone: "En esta oportunidad, y en mi calidad de Jefa de la Unidad Administración Tributaria Municipal (UATM), me refiero al Oficio Ref. DRSA-EE-64/2021-040 de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido en el marco del Examen Especial a los Ingresos y Egresos, y al cumplimiento de Leyes y normativa aplicable a la Municipalidad de Acajutla, durante el período del 01 de enero al 30 de abril de 2021, y por medio del cual comunica dos supuestas deficiencias, que están relacionadas con la Administración de Mercados y Terminal Municipal de Acajutla.

Las funciones y/o actividades a que se refieren los auditores no son atribución de la suscrita Jefa de la UATM, ni de mis colaboradores o auxiliares. Por lo tanto, no puedo emitir comentarios, explicaciones y/o justificaciones acerca de ambas observaciones. Posiblemente podrá pronunciarse sobre las mismas el funcionario correspondiente.

La suscrita Jefa de la UATM no es superior jerárquica ni supervisora de Administración de Mercados y Terminal, lo que compruebo con la información:





En el tema del cobro con tarjeta a particular encargado de servicios sanitarios, desde que tengo conocimiento por haber estado laborando en la municipalidad desde 2016, nunca ningún concejo o alcalde reguló la Ordenanza en cuanto al tema del cobro de los servicios sanitarios; siendo así que no aparece el cobro debido dentro de tal Ordenanza Reguladora de Tasas ni actualmente; pero presente copia de tarjetas de usuario anterior y de usuario que estuvo a cargo en mi tiempo como administrador para demostrar que ya existía dicho cobro.

Con respecto a los 323 arrendatarios que no tienen definido la cantidad de puestos que se les cobran; yo inicié en su momento la revisión de los puestos y ya no tuve el tiempo de continuar debido a mi renuncia, pero la actual administración ya hizo la debida corrección para lo cual anexo una copia de la nueva aplicación ya corregida y además anexo nuevo mapa de puestos ya actualizado que genere en el tiempo que estuve a cargo, y que está en poder y pegado en la pared de la actual administración."

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria, manifestó: "Juntamente con la nota de fecha 03 de enero de 2022 remití al Jefe de equipo de auditores evidencia suficiente y adecuada con la que se demuestra que las funciones de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas en los Mercados y Terminal de Acajutla, a que se refieren las dos observaciones de auditoría, no corresponden a esta Unidad. Sin embargo, persiste en los auditores la pretensión de que el ente contralor determine algún tipo de responsabilidad contra la suscrita.

Veámos los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES que aparecen en el párrafo último de la pág. 9 y párrafo 1 de la pág. 10 del Borrador de Informe, y en el párrafo último de la pág. 12 y párrafo 1 de la pág. 13 del mismo:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	OBSERVACIONES Y/O REFLEXIONES ACERCA DE LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
"(...), expresamos no estar de acuerdo con ella, cuando asevera que las	Los auditores se refieren a las funciones básicas de la administración tributaria municipal. Pero, ¿Quiénes ejercen esas funciones? El Art. 72 LGMT nos da la respuesta: "(...) las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, ... serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, (...)". Pero, ¿Cuáles son los "organismos dependientes"? En administración pública se habla de órganos fundamentales y órganos superiores, organismos independientes o descentralizados y organismos dependientes o centralizados. Una definición del vocablo "Organismo", en el contexto de la Gestión



funciones... referidas por los auditores no son atribuciones de ella ni de sus colaboradores (...). Más adelante, los auditores agregan que: "(...), la Ley General Tributaria Municipal estipula en el Artículo 76, numeral tercero y Artículo 82, que es facultad de la administración tributaria municipal (...).	Pública y las Ciencias Políticas, nos expresa que el término "Organismo" se aplica a una "Compañía, sociedad, firma, empresa o institución, o parte de éstas, pública o privada, que posee su propia estructura funcional y administrativa". El vocablo "Organismo", también se aplica a oficinas, dependencias o empleos que, unidas, forman un solo cuerpo con la institución. Cuando el legislador en los Arts. 72 LGTM utiliza la expresión "organismos dependientes", se refiere a organismos centralizados de la administración local; es decir, se refiere a gerencias, direcciones, departamentos, unidades o secciones que auxilian al Concejo Municipal, al Alcalde y al Síndico (órganos superiores) en la administración tributaria municipal. Los organismos dependientes (órganos inferiores) son aquellos que dependen del órgano superior para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos.
	Entonces, en la administración tributaria municipal, ¿Cuáles son los "organismos dependientes"? En cuanto a las tasas e impuestos en general: La Unidad de Administración Tributaria. En cuanto a los servicios de mercado y terminal: La Unidad de Administración de Mercado. En cuanto a los impuestos relacionados con los servicios portuarios: La Colecturía ubicada en CEPA Acajutla. En cuanto al control interno: Unidad de Auditoría Interna. En el Organigrama de la Municipalidad de Acajutla -que agrego- se aprecia que las Unidades Tesorería, de Administración de Mercados, y de Administración Tributaria, poseen su propia estructura funcional y administrativa; es decir, cada una cuenta con la respectiva jefatura. Cada jefatura está supeditada únicamente al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal que son los órganos superiores en la administración tributaria municipal de Acajutla.
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	OBSERVACIONES Y/O REFLEXIONES ACERCA DE LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
"(...), así mismo hace relación a la normativa interna siguiente: Reglamento Interno de Mercados; Manual de Organización y Funciones; y constancia del Síndico (...).	Reglamento Interno de Mercados señala las atribuciones y deberes de quien se desempeña como Administrador. En ninguna de sus disposiciones se refiere a esta Unidad. Manual de Organización y Funciones define la naturaleza, los objetivos, la descripción general y la dependencia jerárquica de los organismos de administración, tanto del Mercado y Terminal como de la UATM. Esto también puede apreciarse en el Organigrama institucional que se adjunta. Constancia del Síndico confirma que las funciones de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas a que se refieren las dos observaciones de auditoría, son funciones y/o atribuciones del Administrador de Mercados y Terminal,

	las que ejerce sin intervención de la UATM ni de la Tesorería Municipal.
Más adelante dicen: "(...) consideramos que la Jefa de la UATM no ha considerado que la normativa interna no prevalece ante una ley primaria como lo es la Ley General Tributaria Municipal (...)"	La LGTM es una ley secundaria. Ley Primaria es la Constitución de la República. El Art. 77 LGTM estatuye que "Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo, le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal"; mientras que el Numeral 4 del Art. 30 del Código Municipal dispone que es facultad del Concejo "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal". Por otra parte, el Reglamento Interno de Mercados no contradice a la LGTM sino que regula la prestación de dicho servicio y le confiere facultades de administración tributaria al referido organismo dependiente, inclusive le otorga la facultad de recaudación de tributos - facultad que es propia de la Unidad de Tesorería- la cual no es competencia de la UATM. Tanto el Reglamento Interno de Mercados como el Manual de Organización y Funciones están en armonía con la LGTM y con el Código Municipal. Lo que se advierte de la lectura de los comentarios de los auditores es que, los auditores -más allá de esta Unidad- no logran distinguir cuáles son los "organismos dependientes de la administración tributaria municipal", entre los que se encuentra la Administración de Mercados y Terminal.
"(...), la Ley General Tributaria Municipal establece las facultades de velar por la aplicación de la normativa tributaria aprobada en las ordenanzas municipales (...)"	El Art. 72 LGTM reconoce que la aplicación de esa Ley, y de las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, compete a los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes. Sin embargo, esta Unidad no es el único organismo dependiente (del Concejo y del Alcalde) que realice funciones de administración tributaria municipal, sino que también -como ya se dijo- está la Administración de Mercados y Terminal, y la Colecturía CEPA Acajutla; inclusive, el Registro del Estado Familiar (REF) determina el monto a pagar en concepto de tasas por prestación de servicios administrativos (certificaciones, constancias, marginaciones, matrimonios, etc.), y aplica multas por contravenciones a las leyes que lo regulan. En ambos casos, el REF ingresa al sistema, formula el recibo y -vía electrónica- lo remite a la Tesorería Municipal para que imprima el comprobante y proceda al cobro.
	Oportunamente presenté evidencia suficiente y adecuada (Reglamento



"(...) Con base a lo antes expuesto consideramos que la Jefa de la UATM, tiene responsabilidad ante la deficiencia señalada, y por consiguiente se mantiene"	Interno de Mercados; Manual de Organización y Funciones, constancia del Síndico), que me excluye de cualquier clase de responsabilidad que se pretendiere atribuirme. En las págs. 8 y 9 del Borrador de Informe, y en la pág. 12 del mismo instrumento, citan los comentarios del ex Administrador de Mercados. En su defensa, expuso los problemas y desafíos que enfrentó en su gestión, y las acciones correctivas que realizó. De la lectura de dichos párrafos se advierte -una vez más- que las presuntas deficiencias no me son imputables A pesar de haber tenido a la vista la evidencia suficiente y adecuada aseguran que "(...) la Jefa de la UATM, tiene responsabilidad ante la deficiencia señalada (...)". Esto también a pesar de que, la determinación de responsabilidad no es competencia de los auditores.
---	---

Adicional a los comentarios y/o reflexiones que anteceden, es importante avocarse al párrafo 2º de la pág. 10 del Borrador de Informe en el que -según lo expuesto por el ex administrador- "(...) los errores señalados ya fueron corregidos por la administración actual". Y al respecto, los auditores expresan: "lo cual es verdad, aunque no en su totalidad, pero si se corroboró que ya avanzaron en las correcciones (...)".

También resulta de interés lo expuesto en el párrafo 2º de la pág. 13 del Borrador de Informe se ha dejado constancia de que según el ex administrador de mercados "(...) se cometían errores de cálculo porque se realizan de forma manual por los cobradores, y al mismo tiempo nos manifiesta que la administración actual ya corrigió dichos errores (...)".

En conclusión, las presuntas deficiencias Nos. 1 y 2 identificadas con los títulos "INADECUADA APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES" y "APLICACIÓN INDEBIDA EN LA DETERMINACIÓN DE MORA POR ARRENDAMIENTO DE LOCALES" están relacionadas con el desempeño de las funciones, atribuciones y deberes de la Administración de Mercados y Terminal de Acajutla, y no de esta Unidad.

En otro orden de ideas, pero como el mismo propósito, se vuelve necesario traer a cuento lo dispuesto en el Art. 74 LGTM que se refiere a la DELEGACION DE FACULTADES y que textualmente dice: "Art. 74.- Los funcionarios de la administración tributaria municipal, previo acuerdo del Concejo podrán autorizar a otros funcionarios o empleados dependientes de ellos para resolver sobre determinadas materias o hacer uso de las atribuciones que esta Ley o las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales les concedan".

El Art. 74 LGTM está en relación con el penúltimo inciso del Art. 82 LGTM en el que, el legislador al referirse a las FACULTADES DE VERIFICACION Y CONTROL dispuso que "Dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados



nombrados o delegados para tales efectos de conformidad con el Art. 74 de esta Ley. La delegación y sus límites están regulada en los Arts. 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Dentro de este contexto, categóricamente puede afirmarse que las facultades de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas por servicios a que se refieren las dos observaciones de auditoría, son funciones, atribuciones y deberes de la Administración de Mercados y Terminal de Acajutla que, como organismo dependiente del Concejo y del Alcalde, le fueron delegadas por el Concejo a través del respectivo Reglamento; mientras que no existe ninguna resolución (Acuerdo, Decreto, Ordenanza, Reglamento, etc.) emitido por la Municipalidad de Acajutla por medio de la cual se le haya delegado a esta Unidad (UATM) las FACULTADES DE VERIFICACION Y CONTROL de los actos tributarios de la Administración de Mercados y Terminal de Acajutla.

Por otra parte, el Art. 57 del Código Municipal reconoce el principio universal de "exclusión de responsabilidad por culpa ajena" el cual prevé que nadie deberá responder por acciones u omisiones de otros, salvo los casos expresamente previstos en la Ley".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber leído y analizado los comentarios de la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM), expresamos no estar de acuerdo con ella, cuando asevera que las funciones a las referidas por los auditores no son atribuciones de ella ni de sus colaboradores y por eso no emite comentario sobre las observaciones, así mismo hace alusión a la normativa interna siguiente: Reglamento Interno de Mercados; Manual de Organización y Funciones y constancia de la Síndica Municipal sobre las funciones y responsabilidad del administrador de mercados en cuanto a la verificación, control y recaudación de tasas. Sin embargo, la Ley General Tributaria Municipal estipula en el Artículo 76, numeral tercero y Artículo 82, que es facultad de la administración tributaria municipal verificar, controlar, inspeccionar, verificar e investigar los contribuyentes cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación; consideramos que la Jefa de la UATM, no ha considerado que la normativa interna no prevalece ante una ley primaria como lo es la Ley General Tributaria Municipal, en la cual si le establece las facultades de velar por la aplicación correcta de la normativa tributaria aprobada en las ordenanzas municipales. Con base a lo antes expuesto consideramos que la jefa de la UATM, tiene responsabilidad ante la deficiencia señalada y por consiguiente se mantiene.

En cuanto al comentario del Administrador de mercados, él nos expresa lo siguiente: que el cálculo erróneo ya lo encontró desde la administración anterior y que el dio seguimiento para remedir los puestos, ante el señalamiento que hizo el auditor interno, demostrando que hubo error por parte de auditoría interna, lo cual tiene razón en



cuanto a los ejemplos que cita, no así para el resto de casos presentados en anexo No. 1. Posteriormente nos advierte que los demás errores señalados ya fueron corregidos por la administración actual, lo cual es verdad, aunque no en su totalidad; pero si se corroboró que ya avanzaron en las correcciones; ahora bien, el hecho de que se haya corregido esa situación por la nueva administración no implica que no haya existido la deficiencia durante el periodo actuado; por lo tanto, la condición observada se mantiene porque si existió durante su periodo como administrador de mercado.

Después de analizar los comentarios brindados por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria, ella argumenta básicamente que la funciones de verificación y control, y recaudación y cobranza de las Tasas en los Mercados y Terminal de Buses, eran funciones y deberes del Administrador de Mercados y hace referencia al Manual de Organización y Funciones define la naturaleza, los objetivos, la descripción general y la dependencia jerárquica de los organismos de administración, tanto del Mercado y Terminal como de la UATM, además nos presenta como evidencia el Organigrama institucional de la Municipalidad de Acajutla, asimismo presenta constancia de la Sindica Municipal que confirma que las funciones de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas a que se refieren las dos observaciones de auditoría, le correspondían al Administrador de Mercados, por tanto la deficiencia se mantiene y solamente se relacionara al Administrador de Mercados y Terminal de Buses.

Asimismo después de comunicar el borrador de informe en nota REF.DRSA-209-03-2022, de fecha 04 de marzo de 2022, el Administrador de Mercados y Terminal de Buses, no presentó comentarios al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

2. APLICACIÓN INDEBIDA EN LA DETERMINACIÓN DE MORA POR ARRENDAMIENTO DE LOCALES

Verificamos que se realizó una inadecuada aplicación en la determinación de la mora por arrendamiento de puestos en el mercado municipal y locales en calles comerciales, habiendo casos de montos establecidos en los cuales, al multiplicar la tarifa de pago diario por los días de mora, el monto resultante es mayor o menor al monto de pago real, ver detalle en cuadro de Anexo No. 2

El Artículo 3 de la Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Acajutla, departamento de Sonsonate, establece: "Modificase el artículo 8 en numeral 9 de la siguiente manera:

No. 9 Mercados, Plazas y Sitios Públicos; literal b) Puestos Fijos, cada uno al día (\$ 0.25): b.1) Cocinas y comedores, ventas de carne, cereales y otros productos de primera necesidad, productos lácteos, de refrescos, repostería, galletas y otros, mariscos, calzado, ropa, venta de verduras, frutas y hortalizas, venta de cualquier otra clase de mercadería.



Literal c) Ventas transitorias, tasa diaria por metro cuadrado.

c.1.)	De jarcia, sombreros, ropa y artículos de tienda, refrescos, legumbres, frutas, hortalizas y golosinas, especias y similares, y cualquier otra clase de mercadería.	\$0.10
c.2.)	Venta de cualquier otra clase de mercadería, utilizando altoparientes en calles adyacentes o en cualquier otro sitio público, previa autorización.	\$1.00
c.3.)	Vehículos destinados a la venta de mercadería, día o fracción.	\$1.50
c.4.)	Vehículos destinados a la venta de mercadería, con alto parlante, día o fracción.	\$3.00

Literal d) Arrendamiento de espacios públicos diarios cada uno.

d.1)	Espacios hasta 30 metros cuadrados.	\$1.00
d.2)	De 30 a 100 metros cuadrados.	\$2.00
d.3)	Más de 100 metros cuadrados.	\$3.00

El Artículo 72 de la Ley General Tributaria Municipal, expresa: "La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competirá la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes."

La deficiencia se originó debido a que el Administrador del Mercado permitió la errónea aplicación en el cálculo aritmético de días de morosidad por el pago diario que presentan los arrendatarios.

En consecuencia, la información proporcionada carece de validez y utilidad para la toma de decisiones.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 3 de enero de 2022, la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria, expone: "En esta oportunidad, y en mi calidad de Jefa de la Unidad Administración Tributaria Municipal (UATM), me refiero al Oficio Ref. DRSA-EE-64/2021-040 de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido en el marco del Examen Especial a los Ingresos y Egresos, y al cumplimiento de Leyes y normativa aplicable a la Municipalidad de Acajutla, durante el período del 01 de enero al 30 de abril de 2021, y por medio del cual comunica dos supuestas deficiencias, que están relacionadas con la Administración de Mercados y Terminal Municipal de Acajutla.

Las funciones y/o actividades a que se refieren los auditores no son atribución de la suscrita Jefa de la UATM, ni de mis colaboradores o auxiliares. Por lo tanto, no puedo emitir comentarios, explicaciones y/o justificaciones acerca de ambas observaciones. Posiblemente podrá pronunciarse sobre las mismas el funcionario correspondiente.

La suscrita Jefa de la UATM no es superior jerárquica ni supervisora de Administración de Mercados y Terminal, lo que compruebo con la información:

Copia del Reglamento Interno de Mercados de la Alcaldía Municipal de Acajutla, que se refiere a la Administración de Mercados y Terminal, y a las facultades de quien se desempeña como Administrador, quien -al igual que los cobradores- rinde fianza a satisfacción del Concejo Municipal. No aparecen atribuciones de la UATM en ninguna parte del citado Reglamento.

Copia de las secciones del Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Acajutla en las cuales se define la naturaleza, los objetivos, la descripción general y la dependencia jerárquica, tanto de la Administración de Mercados y Terminal como de la UATM (Existe independencia entre ambas).

Constancia en la que se confirma que las funciones de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas a que se refieren las dos observaciones de auditoría, son funciones y/o atribuciones del Administrador de Mercados y Terminal, las que ejerce sin intervención de la UATM ni de la Tesorería Municipal.

Por lo tanto, opera a mi favor -como circunstancia excluyente- el hecho de que todo lo relacionado a la Administración de Mercados y Terminal corresponde a otra Jefatura y no a la suscrita. En consecuencia, con todo respeto le pido que se me excluya de cualquier clase de responsabilidad que pretendiere atribuirseme derivada de la identificación de las dos observaciones relacionadas"

En nota de fecha 4 de enero de 2022, el Ex Administrador de Mercados, respondió: "En el punto 2. Aplicación indebida en la determinación de la mora; sucede que no se cuenta con un sistema digital automático y la mora la calculan de forma MANUAL los cobradores que son los que manejan lo operativo, pero es normal que haya algunos errores debido a lo planteado de que no se realiza digitalmente la mora sino de forma manual con calculadora; no obstante, lo dicho esta observación ya fue solventada y corregida por la actual administración de mercados para lo cual anexo MORA ACTUALIZADA 2021".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria, manifestó: "Juntamente con la nota de fecha 03 de enero de 2022 remití al Jefe de equipo de auditores evidencia suficiente y adecuada con la que se demuestra que las funciones de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas en los Mercados y Terminal de Acajutla, a que se refieren las dos observaciones de auditoría, no corresponden a esta Unidad. Sin embargo, persiste en los auditores la pretensión de que el ente contralor determine algún tipo de responsabilidad contra la suscrita.





Veámos los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES que aparecen en el párrafo último de la pág. 9 y párrafo 1 de la pág. 10 del Borrador de Informe, y en el párrafo último de la pág. 12 y párrafo 1 de la pág. 13 del mismo:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	OBSERVACIONES Y/O REFLEXIONES ACERCA DE LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
"(...), expresamos no estar de acuerdo con ella, cuando asevera que las funciones... referidas por los auditores no son atribuciones de ella ni de sus colaboradores (...)" Más adelante, los auditores agregan que: "(...), la Ley General Tributaria Municipal estipula en el Artículo 76, numeral tercero y Artículo 82, que es facultad de la administración tributaria municipal (...)"	Los auditores se refieren a las funciones básicas de la administración tributaria municipal. Pero, ¿Quiénes ejercen esas funciones? El Art. 72 LGMT nos da la respuesta: "(...) las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, ... serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, (...)". Pero, ¿Cuáles son los "organismos dependientes"? En administración pública se habla de órganos fundamentales y órganos superiores, organismos independientes o descentralizados y organismos dependientes o centralizados. Una definición del vocablo "Organismo", en el contexto de la Gestión Pública y las Ciencias Políticas, nos expresa que el término "Organismo" se aplica a una "Compañía, sociedad, firma, empresa o institución, o parte de éstas, pública o privada, que posee su propia estructura funcional y administrativa". El vocablo "Organismo", también se aplica a oficinas, dependencias o empleos que, unidas, forman un solo cuerpo con la institución. Cuando el legislador en los Arts. 72 LGTM utiliza la expresión "organismos dependientes", se refiere a organismos centralizados de la administración local; es decir, se refiere a gerencias, direcciones, departamentos, unidades o secciones que auxilian al Concejo Municipal, al Alcalde y al Síndico (órganos superiores) en la administración tributaria municipal. Los organismos dependientes (órganos inferiores) son aquellos que dependen del órgano superior para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos. Entonces, en la administración tributaria municipal, ¿Cuáles son los "organismos dependientes"? En cuanto a las tasas e impuestos en general: La Unidad de Administración Tributaria. En cuanto a los servicios de mercado y terminal: La Unidad de Administración de Mercado. En cuanto a los impuestos relacionados con los servicios portuarios: La Colecturía ubicada en CEPA Acajutla. En cuanto al control interno: Unidad de Auditoría Interna. En el Organigrama de la Municipalidad de Acajutla -que agrego- se aprecia que las Unidades Tesorería, de Administración de Mercados, y de Administración Tributaria, poseen su propia estructura funcional y administrativa; es decir, cada una cuenta con la respectiva jefatura.



	Cada jefatura está supeditada únicamente al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal que son los órganos superiores en la administración tributaria municipal de Acajutla.
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	OBSERVACIONES Y/O REFLEXIONES ACERCA DE LOS COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
"(...), así mismo hace relación a la normativa interna siguiente: Reglamento Interno de Mercados; Manual de Organización y Funciones; y constancia del Síndico (...)"	Reglamento Interno de Mercados señala las atribuciones y deberes de quien se desempeña como Administrador. En ninguna de sus disposiciones se refiere a esta Unidad. Manual de Organización y Funciones define la naturaleza, los objetivos, la descripción general y la dependencia jerárquica de los organismos de administración, tanto del Mercado y Terminal como de la UATM. Esto también puede apreciarse en el Organigrama institucional que se adjunta. Constancia del Síndico confirma que las funciones de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas a que se refieren las dos observaciones de auditoría, son funciones y/o atribuciones del Administrador de Mercados y Terminal, las que ejerce sin intervención de la UATM ni de la Tesorería Municipal.
Más adelante dicen: "(...); consideramos que la Jefa de la UATM no ha considerado que la normativa interna no prevalece ante una ley primaria como lo es la Ley General Tributaria Municipal (...)"	La LGTM es una ley secundaria. Ley Primaria es la Constitución de la República. El Art. 77 LGTM estatuye que "Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo, le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal"; mientras que el Numeral 4 del Art. 30 del Código Municipal dispone que es facultad del Concejo "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal". Por otra parte, el Reglamento Interno de Mercados no contradice a la LGTM sino que regula la prestación de dicho servicio y le confiere facultades de administración tributaria al referido organismo dependiente, inclusive le otorga la facultad de recaudación de tributos - facultad que es propia de la Unidad de Tesorería- la cual no es competencia de la UATM. Tanto el Reglamento Interno de Mercados como el Manual de Organización y Funciones están en armonía con la LGTM y con el Código Municipal. Lo que se advierte de la lectura de los comentarios de los auditores es que, los auditores -más allá de esta Unidad- no logran distinguir cuáles son los "organismos dependientes de la administración tributaria municipal", entre los que se encuentra la



	Administración de Mercados y Terminal.
"(...), la Ley General Tributaria Municipal establece las facultades de velar por la aplicación de la normativa tributaria aprobada en las ordenanzas municipales (...)"	El Art. 72 LGTM reconoce que la aplicación de esa Ley, y de las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, compete a los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes. Sin embargo, esta Unidad no es el único organismo dependiente (del Concejo y del Alcalde) que realice funciones de administración tributaria municipal, sino que también -como ya se dijo- está la Administración de Mercados y Terminal, y la Colecturía CEPA Acajutla; inclusive, el Registro del Estado Familiar (REF) determina el monto a pagar en concepto de tasas por prestación de servicios administrativos (certificaciones, constancias, marginaciones, matrimonios, etc.), y aplica multas por contravenciones a las leyes que lo regulan. En ambos casos, el REF ingresa al sistema, formula el recibo y -vía electrónica- lo remite a la Tesorería Municipal para que imprima el comprobante y proceda al cobro.
"(...). Con base a lo antes expuesto consideramos que la Jefa de la UATM, tiene responsabilidad ante la deficiencia señalada, y por consiguiente se mantiene"	Oportunamente presenté evidencia suficiente y adecuada (Reglamento Interno de Mercados; Manual de Organización y Funciones; y constancia del Síndico), que me excluye de cualquier clase de responsabilidad que se pretendiere atribuirme. En las págs. 8 y 9 del Borrador de Informe, y en la pág. 12 del mismo instrumento, citan los comentarios del ex Administrador de Mercados. En su defensa, expuso los problemas y desafíos que enfrentó en su gestión, y las acciones correctivas que realizó. De la lectura de dichos párrafos se advierte -una vez más- que las presuntas deficiencias no me son imputables A pesar de haber tenido a la vista la evidencia suficiente y adecuada aseguran que "(...) la Jefa de la UATM, tiene responsabilidad ante la deficiencia señalada (...)". Esto también a pesar de que, la determinación de responsabilidad no es competencia de los auditores.

Adicional a los comentarios y/o reflexiones que anteceden, es importante avocarse al párrafo 2º de la pág. 10 del Borrador de Informe en el que -según lo expuesto por el ex administrador- "(...), los errores señalados ya fueron corregidos por la administración actual". Y al respecto, los auditores expresan: "lo cual es verdad, aunque no en su totalidad, pero si se corroboró que ya avanzaron en las correcciones (...)".

También resulta de interés lo expuesto en el párrafo 2º de la pág. 13 del Borrador de Informe se ha dejado constancia de que según el ex administrador de mercados "(...) se cometían errores de cálculo porque se realizan de forma manual por los cobradores, y

al mismo tiempo nos manifiesta que la administración actual ya corrigió dichos errores (...)".



En conclusión, las presuntas deficiencias Nos. 1 y 2 identificadas con los títulos "INADECUADA APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES" y "APLICACIÓN INDEBIDA EN LA DETERMINACIÓN DE MORA POR ARRENDAMIENTO DE LOCALES" están relacionadas con el desempeño de las funciones, atribuciones y deberes de la Administración de Mercados y Terminal de Acajutla, y no de esta Unidad.

En otro orden de ideas, pero como el mismo propósito, se vuelve necesario traer a cuento lo dispuesto en el Art. 74 LGTM que se refiere a la DELEGACION DE FACULTADES y que textualmente dice: "Art. 74.- Los funcionarios de la administración tributaria municipal, previo acuerdo del Concejo podrán autorizar a otros funcionarios o empleados dependientes de ellos para resolver sobre determinadas materias o hacer uso de las atribuciones que esta Ley o las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales les concedan".

El Art. 74 LGTM está en relación con el penúltimo inciso del Art. 82 LGTM en el que, el legislador al referirse a las FACULTADES DE VERIFICACION Y CONTROL dispuso que "Dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados nombrados o delegados para tales efectos de conformidad con el Art. 74 de esta Ley". La delegación y sus límites están regulada en los Arts. 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Dentro de este contexto, categóricamente puede afirmarse que las facultades de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas por servicios a que se refieren las dos observaciones de auditoría, son funciones, atribuciones y deberes de la Administración de Mercados y Terminal de Acajutla que, como organismo dependiente del Concejo y del Alcalde, le fueron delegadas por el Concejo a través del respectivo Reglamento; mientras que no existe ninguna resolución (Acuerdo, Decreto, Ordenanza, Reglamento, etc.) emitido por la Municipalidad de Acajutla por medio de la cual se le haya delegado a esta Unidad (UATM) las FACULTADES DE VERIFICACION Y CONTROL de los actos tributarios de la Administración de Mercados y Terminal de Acajutla.

Por otra parte, el Art. 57 del Código Municipal reconoce el principio universal de "exclusión de responsabilidad por culpa ajena" el cual prevé que nadie deberá responder por acciones u omisiones de otros, salvo los casos expresamente previstos en la Ley".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber leído y analizado los comentarios de la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM), expresamos no estar de acuerdo con ella,



cuando asevera que las funciones a las referidas por los auditores no son atribuciones de ella ni de sus colaboradores y por eso no emite comentario sobre las observaciones, así mismo hace alusión a la normativa interna siguiente: Reglamento Interno de Mercados; Manual de Organización y Funciones y constancia del Síndico sobre las funciones y responsabilidad del administrador de mercados en cuanto a la verificación, control y recaudación de tasas. Sin embargo, la Ley General Tributaria Municipal estipula en el Artículo 76, numeral tercero y Artículo 82, que es facultad de la administración tributaria municipal verificar, controlar, inspeccionar, verificar e investigar los contribuyentes cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación; consideramos que la Jefa de la UATM, no ha considerado que la normativa interna no prevalece ante una ley primaria como lo es la Ley General Tributaria Municipal, en la cual si le establece las facultades de velar por la aplicación correcta de la normativa tributaria aprobada en las ordenanzas municipales. Con base a lo antes expuesto consideramos que la jefa de la UATM, tiene responsabilidad ante la deficiencia señalada y por consiguiente se mantiene.

En relación al comentario del Administrador de Mercado el confirma que se cometían errores en los cálculos, porque se realizaba de forma manual por parte de los cobradores, y al mismo tiempo nos manifiesta que la administración actual ya corrigió dichos errores, éste último comentario está demás verterlo, debido a que no hay relación con la administración que el ejecutó en los mercados, el aspecto señalado se originó durante su administración por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Después de analizar los comentarios brindados por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria, ella argumenta básicamente que la funciones de verificación y control, y recaudación y cobranza de las Tasas en los Mercados y Terminal de Buses, eran funciones y deberes del Administrador de Mercados y hace referencia al Manual de Organización y Funciones define la naturaleza, los objetivos, la descripción general y la dependencia jerárquica de los organismos de administración, tanto del Mercado y Terminal como de la UATM, además nos presenta como evidencia el Organigrama institucional de la Municipalidad de Acajutla, asimismo presenta constancia de la Sindica Municipal que confirma que las funciones de determinación de la obligación tributaria, verificación y control, y recaudación y cobranza de las tasas a que se refieren las dos observaciones de auditoría, le correspondían al Administrador de Mercados, por tanto la deficiencia se mantiene y solamente se relacionara al Administrador de Mercados y Terminal de Buses.

Asimismo después de comunicar el borrador de informe en nota REF.DRSA-209-03-2022, de fecha 04 de marzo de 2022, el Administrador de Mercados y Terminal de Buses, no presentó comentarios al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

3. DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Comprobamos que:



- a) Mediante Acuerdo Municipal número trece del Acta número cincuenta y cuatro de fecha veintidós de diciembre de 2020, el Concejo Municipal por unanimidad acordó aprobar en todas sus partes el Decreto Municipal que contenía el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Acajutla, para el ejercicio fiscal 2021, por un monto de \$13,573,723.27, no obstante, dicho Presupuesto no se encontró físicamente en ninguna dependencia de la Municipalidad.
- b) Además, el Concejo, autorizó erogaciones por un monto de \$1,893,550.31, en concepto de gastos, sin contar con la debida asignación presupuestaria como se detalla en **Anexo 3**.
- c) Así mismo el Concejo Municipal, no envió el ejemplar del Presupuesto aprobado a la Corte de Cuentas de la República.

El artículo 80 del Código Municipal, establece: "El Alcalde elaborará el proyecto de presupuesto correspondiente al año inmediato siguiente oyendo la opinión de los Concejales, y jefes de las distintas dependencias, procurando conciliar sus observaciones y aspiraciones con los objetivos y metas propuestas".

El artículo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.

El artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

El artículo 85 del Condigo Municipal, establece: "Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República. Que

La deficiencia se originó debido a que miembros del Concejo Municipal, a excepción de los Concejales Primera, Sexta y Séptimo Regidores Propietarios, quienes salvaron su voto, no mostraron evidencia de haber elaborado el Presupuesto Municipal aprobado para el ejercicio 2021, además autorizaron gastos sin contar con previsión presupuestaria.

Consecuentemente la deficiencia, ocasiono que el Concejo Municipal no haya contado con el instrumento más importante de su gestión en el cual pueden proyectar sus ingresos y gastos con el fin de poder brindar los bienes y servicios indispensables para satisfacer las necesidades de la población, asimismo tambien trae como consecuencia que la Municipalidad haya aprobado gastos sin que existiera previsión presupuestaria



por un monto de \$1,893,550.31, además de no cumplir con el requisito de enviar el ejemplar a nuestra Institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 03 de enero de 2022, los miembros del Concejo Municipal, específicamente el Síndico Municipal, Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, manifestaron: "Con relación a las presuntas deficiencias, se formulan las siguientes consideraciones:

En la estructura orgánica y funcional de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se encuentra el organismo dependiente "Unidad de Presupuesto", cuyo titular se denomina "jefe/a" o "encargado/a". El Manual de Organización y Funciones contiene la descripción general, objetivo y funciones, así:

- ✓ Objetivo: Desarrollar el proceso presupuestario en lo referente a la formulación, ejecución, seguimiento del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal.
- ✓ Descripción General: Desarrollar el proceso presupuestario, en lo referente a la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y liquidación del presupuesto, así como también asegurarse que existen recursos para el logro de los objetivos reprogramando oportunamente en caso de ser necesario
- ✓ Funciones: Elaborar su plan de trabajo anual; y formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluación; y elaborar la liquidación del presupuesto.

Mediante nota de fecha 04 de enero de 2022, la Jefe de Presupuesto, manifestó: "a) Mi persona nunca supo de la existencia de dicho acuerdo y del presunto presupuesto 2021 aprobado; ya que en ningún momento fui notificada por parte del señor Alcalde o del señor Secretario Municipal como jefes superiores y encargados del proyecto de formulación del presupuesto 2021 y mucho menos me hicieron entrega del supuesto documento elaborado y aprobado por el Concejo Municipal de la administración auditada ni en físico ni en magnético. Como se lo expresaba a usted en nota de fecha 6 de diciembre del corriente año que me di cuenta de la existencia y del contenido de este acuerdo durante la realización de esta auditoría; como también les mencionaba que era imposible que el Alcalde y el Concejo hubieran podido contar con los informes de carácter Tributario, Financiero y Contable como lo dice el acuerdo ya que cuando ustedes iniciaron esta auditoría del periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2021; se encontraron con la dificultad que la Alcaldía no contaba con Estados Financieros y Contables actualizados, por haber un atraso en los registros contables del sistema SAFIM a partir del mes de junio de 2020; también mencionaba que en el área de Tesorería había un atraso en los registros bancarios tanto en el sistema como en los libros auxiliares que llevan manualmente.

No omito manifestar que el Acuerdo describe que por Mayoría Acuerda Aprobar en todas sus partes el Decreto Municipal que contiene el Presupuesto de Ingresos y



Egresos de la Alcaldía Municipal de Acajutla para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintiuno y el cual entrará en vigencia el día uno de enero del citado año y no por Unanimidad como se describe, ni menciona el monto por el cual fue Elaborado y Aprobado dicho presupuesto y aparece como Nota que se abstienen de votar en este punto (acuerdo No 13) los Regidores Propietarios 1°, 6° y 7°. Posteriormente a darme cuenta del contenido del acuerdo procedí a consultarles a ellos del porqué se habían abstenido de votar y si realmente existía el presupuesto 2021; manifestándome que se habían abstenido por el motivo de que no vieron ninguna información ya que no les presentaron dicho documento elaborado para que fuera revisado y aprobado; viendo la situación y que teníamos que dar una respuesta les solicite a ellos si era posible de darme por escrito donde manifestaran por qué se habían abstenido de votar y me dijeron en ese momento que si me la darían; pero lastimosamente este día se retractaron la 1° y 7° Regidor Propietario de darme la nota ya que el Lic. [REDACTED] les elaborara una sola contestación por el Alcalde y Concejo en pleno y manifestara que ellos se abstuvieron de votar. Además en nota de fecha 01 de diciembre del corriente año, le exponía a usted en base **a los artículos 80, 81, 83, 85 del código municipal** que para la elaboración del presupuesto 2021 el responsable era el señor Alcalde a través del Secretario o Gerente Municipal y que mi persona estuvo gestionando la información y haciéndoles ver por escrito y verbal en el vacío que estaban cayendo al no elaborar y aprobar el presupuesto 2021 y como evidencia anexé a dicha nota copia de todas las notas dirigidas y entregadas al señor Alcalde con copia a Sindica, Secretario o Gerente Municipal y algunas dirigidas al Concejo Municipal en este caso el secretario no me quiso recibir ninguna nota manifestando en varias ocasiones que él no era responsable de recibir la documentación del Concejo, cuando yo sé que el código municipal lo responsabiliza a él, debido a esto opte enviárselas vía correo.

Además tengo entendido que este gobierno en ningún momento le entregó a la administración actual el tal documento aprobado ni en físico ni en magnético. (Anexo acuerdo certificado de aprobación; Nota explicativa firmada por la 6° regidora propietario; Copia de notas remitidas a los jefes donde informé y gestioné la información).

- b) Además, el Concejo Municipal, autorizó erogaciones por un monto de \$1,893,550.31, en concepto de gastos, sin contar con la debida asignación presupuestaria como se detalla en Anexo 1.

A esta presunta deficiencia preliminar menciono lo siguiente:

Durante la gestión de la administración auditada es decir del periodo del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021 nunca fue consultada la disponibilidad presupuestaria ni a mi persona ni a la unidad para realizar los gastos; así como también el secretario municipal nunca me traslado los acuerdos tomados por ese Concejo; Debido a esto durante su gestión (01 de Mayo 2018 al 30 de Abril/21) nunca supe de dichas autorizaciones y erogaciones.



Durante la gestión de esta administración, nunca me tomaron en cuenta en los procesos ni me consultaron la disponibilidad presupuestaria por parte de la unidades de UACI, Tesorería, del Secretario Municipal, ni de ningún otro departamento o unidad; ya que los jefes superiores con asesoramiento de la persona que también fungía como asesor de ellos (Secretario Municipal); decidieron que los procesos que se ejecutaban con las administraciones anteriores a ellos no eran los correctos y que el nuevo proceso sería que la facturación de gastos y contrataciones ejecutados por la UACI y planillas y recibos por remuneraciones por parte de la Unidad de Gestión del Talento Humano serían trasladadas directamente al departamento de Tesorería Municipal para su respectivo pago (es decir el proceso sería de Secretaria a UACI y a UGTH y de ellos a Tesorería) dejando por último la parte presupuestaria y que posteriormente terminado el mes, el responsable de trasladarme la facturación completa de cada mes, era el Tesorero Municipal; y hasta entonces realizar la respectiva verificación de la asignación presupuestaria y el ingreso al sistema SAFIM módulo de presupuesto; es decir que hasta que me traslada Tesorería la facturación es hasta en ese momento que me doy cuenta de los gastos realizados y es verificada la disponibilidad; y por ende el Tesorero Municipal era el responsable de velar por que las unidades de UACI y UGTH cumplieran con los requisitos de ley para cada erogación y que cada gasto contara con su asignación presupuestaria. Además informarle que cuando este Gobierno inicio la gestión en mayo de 2018, el señor Secretario Municipal contratado por ellos me reunió en su oficina con el equipo técnico que ellos habían contratado como jefaturas de las diferentes áreas y uno de los puntos que él abordó en ese momento fue que él no tenía por qué entregarme acuerdos municipales ya que yo no tenía por qué tenerlos y que solo les entregaría a las unidades de UACI, Tesorería, UGTH, Contabilidad y Auditoría Interna, ya que él tenía que velar por estas unidades para que no cayeran en vacíos y así lo hizo hasta el último día que laboró en esta Institución, nunca me entregó acuerdos municipales.

Debido a estos malos procesos y al atraso que se generó por todo lo antes mencionado le informo que la facturación de los meses auditados (Enero, Febrero, Marzo y Abril 2021) se me pudo trasladar a partir del día 04 de octubre de 2021 por el Tesorero contratado por la administración actual; y encontrándome con la problemática que por no contar con un presupuesto elaborado y aprobado por el Gobierno auditado se ha tenido que afectar el presupuesto aprobado por la nueva administración realizando reformas y reprogramaciones al presupuesto y programación en el sistema SAFIM por no contar con disponibilidad presupuestaria en dichos gastos. (Anexo copia del libro donde se le recibió al Tesorero plasmando la fecha de recibida la facturación de estos meses, como comprobante de cuando supe de la existencia de estos gastos).

c) Así mismo el Concejo Municipal, no envió el ejemplar del Presupuesto aprobado:

A esta presunta deficiencia preliminar menciono lo siguiente:

Debido a que nunca existió el presunto presupuesto terminado y aprobado por ellos no fue posible en ese periodo enviar el ejemplar a la corte de cuenta como lo menciona el



acuerdo municipal No 13 Acta # 54 de fecha 22 de diciembre de 2020. Mi persona estuvo recalcando al Alcalde, Sindica Municipal, Secretario o Gerente Municipal y al Concejo Municipal en las notas enviadas como también se les estuvo diciendo por WhatsApp y verbalmente cuando se podía, en el vacío que caerían como Gobierno al no enviarlo y que esto podía ser observado en auditorías futuras al no cumplir con este mandato. También les mencionaba a los miembros del Concejo en pleno que el responsable de la formulación del Presupuesto era el señor Alcalde según el artículo 80 citado en la presunta deficiencia del Literal a; pero como ellos se guiaban por lo que les sugería el Secretario o Gerente Municipal y algunos jefes contratados por ellos, nunca atendieron a esto.

Aprovecho mencionarle que cuando se elaboró y aprobó el presupuesto 2021 por el Concejo actual, se envió un ejemplar de este a la Corte de Cuenta de la República; pero ya con la administración actual. (Anexo copia de la nota de remisión y recibido por la Dirección Regional de la Corte de Cuenta de Santa Ana).

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, a través de su Apoderada Judicial, el Alcalde y Sindica Municipal, manifestaron: Según el equipo de auditores (párrafo 4º, pág. 14 del Borrador de Informe), "... los miembros del Concejo,...no mostraron evidencia de haber elaborado el presupuesto municipal aprobado para el ejercicio 2021, además autorizaron gastos sin contar con previsión presupuestaria".

De la simple lectura del párrafo antes citado se advierte que el equipo de auditores exime del señalamiento a la persona que -durante el período auditado- se desempeñó como Jefa de la "Unidad de Presupuesto".

Lo anterior a pesar de que, en la estructura orgánica y funcional de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se encuentra el organismo dependiente "Unidad de Presupuesto", cuyo titular se denomina "jefe/a" o "encargado/a". El Manual de Organización y Funciones - que indudablemente el equipo auditor tuvo a la vista- contiene la descripción general, objetivo y funciones de la Unidad de Presupuesto, así:

- i. Objetivo: Desarrollar el proceso presupuestario en lo referente a la formulación, ejecución, seguimiento del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal.
- ii. Descripción General: Desarrollar el proceso presupuestario, en lo referente a la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y liquidación del presupuesto, así como también asegurarse que existen recursos para el logro de los objetivos reprogramando oportunamente en caso de ser necesario
- iii. Funciones: Elaborar su plan de trabajo anual; y formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluación; y elaborar la liquidación del presupuesto.

Desde el párrafo 3º de la pág. 15 del Borrador de Informe hasta el párrafo 1º de la pág. 18 del mismo instrumento, aparecen algunos "comentarios" que se le atribuyen a la



persona que -durante el período auditado- se desempeñó como Jefa de la "Unidad de Presupuesto". Estos "comentarios" a criterio de los cuentadantes se asemejan a la declaración de un "testigo criteriado"; sin embargo, por mi parte, les advertí que en los procesos de contraloría de la gestión pública no existe esta figura, propia del área penal.

A pesar de lo anterior, el ex Alcalde Municipal manifiesta ofrece presentar oportunamente -y en la instancia competente- las evidencias idóneas con las que se demostrará -según el referido cuentadante- la falsedad de muchas de las aseveraciones de la persona que durante el período auditado fungió como Jefa de la "Unidad de Presupuesto".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, manifestaron:

"De la simple lectura del párrafo antes citado se advierte que el equipo de auditores excluye del señalamiento a la persona que, durante el período auditado, se desempeñó como Jefa de la "Unidad de Presupuesto", decisión que no compartimos.

Veámos: Los auditores eximen del señalamiento a aquella persona a pesar de que, en la estructura orgánica y funcional de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se encuentra el organismo dependiente "Unidad de Presupuesto", cuyo titular se denomina "jefe/a" o "encargado/a". El Manual de Organización y Funciones -que indudablemente el equipo auditor tuvo a la vista- contiene la descripción general, objetivo y funciones de la Unidad de Presupuesto

Entonces, ¿Cuál es el asidero técnico y jurídico que habilitó a los auditores a eximir del señalamiento a la persona directamente responsable del proceso de formulación del Presupuesto Municipal? Respuesta: Ninguno. Salvo que los auditores, con vanas declaraciones de aquella, hayan sido motivados a omitir el señalamiento contra la declarante. ¿Por qué aseguramos eso? Veámos:

Desde el párrafo 3º de la pág. 15 del Borrador de Informe hasta el párrafo 1º de la pág. 18 del mismo instrumento, aparecen algunos "comentarios" que se le atribuyen a la persona que -durante el período auditado- se desempeñó como Jefa de la "Unidad de Presupuesto" quien, en los mismos "comentarios" falsamente alega que no se le tomó en cuenta en el proceso de formulación y aprobación del presupuesto, que remitió informes escrito al Concejo, y que hizo sus exposiciones.

En la parte final del párrafo 2º de la pág. 16 del Borrador de Informe aparece que, como anexo, la "denunciante" adjuntó una "Nota explicativa firmada por la 6ª regidora propietaria". Desconocemos el contenido de la referida "nota"; sin embargo,

suponemos que va en sintonía con lo declarado por beneficiada con la excepción de señalamiento de auditoría, caso contrario no la habría adjuntado.



Al respecto, véase lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que prevé que "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial" (salvo que se aleguen hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera).

Por otra parte, la supuesta "Nota explicativa firmada por la 6ª regidora propietaria", carece de valor probatorio en tanto que, la ex regidora no podría haberla suscrito en calidad de funcionario público porque ya no lo es. Por eso mismo, carece de valor, aunque pretendiere -por medio de Notario- dársele valor mediante la autenticidad de la firma de la ex regidora.

Entonces, no debe valorarse ni siquiera como prueba indiciaria, debiendo rechazarse por no ser "evidencia" legítima ya que, la supuesta "Nota explicativa" indudablemente adolece de vicios de forma y de fondo que dan lugar a la "Exclusión de valoración probatoria de diligencias de investigación"

Con relación a los "comentarios" de la Jefa de Presupuesto (párrafo 3º de la pág. 15 / párrafo 1º de la pág. 18 del Borrador de Informe) en general, y en cuanto a que se le exima del señalamiento de los auditores, expresamos lo siguiente:

Los suscritos cuentadantes suponemos que, los auditores fueron motivados subjetivamente - sino sorprendidos en su buena fe- por esos "comentarios", dando lugar a que por esto la hayan eximido del señalamiento, excluyéndola (sin fundamentación técnica ni jurídica) del contenido de la causa u origen de la presunta deficiencia. Parece, aunque no tenemos evidencia para asegurarlo- que los comentarios rendidos por ella le reportó -como beneficio- ser eximida del presunto "hallazgo".

El supuesto desconocimiento del proceso en referencia -que ella argumenta- lleva el único y exclusivo propósito de defenderse (cubrir su negligencia en el desempeño del cargo), aunque su defensa se tornó en calumnia y difamación. Aseguramos esto, porque sabemos que toda la información técnica y financiera, como el propio Presupuesto Municipal 2021, quedó en poder de la referida servidora; sin embargo, la citada trabajadora acostumbra -en los primeros meses del año de vigencia del nuevo presupuesto (En este caso, de enero a abril de 2021)- insertar los saldos bancarios y presupuestarios con que al 31 de diciembre del año anterior se liquidó el presupuesto fenecido.

Por otra parte, los suscritos cuentadantes manifestamos que, posterior a las elecciones municipales del año 2021 y, en el marco de la preparación de las condiciones para la entrega o traspaso a las nuevas autoridades aquella empleada se negó a entregarle al Alcalde y a la Síndica el documento completo. Por eso, en sus "comentarios" asegura que la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla elaboró y aprobó el

referido Presupuesto y que, inclusive ya remitió un ejemplar al ente contralor (Página 1º de la pág. 18 del Borrador de Informe)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de los miembros del Concejo Municipal, específicamente, la Síndico Municipal, Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, en sus argumentos se limitan únicamente en mencionar la estructura orgánica y funcional de la Alcaldía Municipal de Acajutla y hacen alusión a las responsabilidades del Jefe de la Unidad de Presupuesto, no obstante si bien es cierto que le corresponde desarrollar el proceso presupuestario en lo referente a la formulación, ejecución, seguimiento del Presupuesto de Ingresos y Egresos, al verificar notas emitidas a las diferentes jefaturas, así como en sus comentarios la Jefe de dicha unidad nunca supo de la existencia de dicho Acuerdo Municipal y del presunto presupuesto 2021 aprobado; ya que en ningún momento fue notificada por parte del señor Alcalde o del señor Secretario Municipal como Jefes superiores y Encargados del proyecto de formulación del presupuesto 2021, por ende nunca fue consultada si existía la disponibilidad presupuestaria ni a su persona ni a la unidad para realizar los gastos, por tanto debido a que nunca existió el presunto presupuesto terminado y aprobado por ellos no fue posible en ese periodo enviar el ejemplar a la corte de cuenta como lo menciona el acuerdo municipal No 13 Acta # 54 de fecha 22 de diciembre de 2020, es de mencionar que dicho Presupuesto fue elaborado por el Concejo actual por lo que queda evidenciado que no fue elaborado en tiempo, por tanto la deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios brindados posterior haber comunicado el borrador de informe, a través de su Apoderada Judicial, el Alcalde y Sindica Municipal, en sus argumentos vuelven a presentar los mismos comentarios de fecha 03 de enero de 2022, solo agregando que en nuestros comentarios a su criterio se asemejan a la declaración de un testigo criteriado, a lo que manifestamos que la Jefe de Presupuesto a través de notas tanto al señor Alcalde, como a el Secretario Municipal y otras Jefaturas solicitó el Proyecto de Presupuesto del cual nunca fue presentado tal como lo describimos en los primeros comentarios que fue evidenciado ya que dicho Presupuesto fue aprobado por el nuevo Concejo Municipal en mayo de 2021, por lo que no se desvirtúa dicho señalamiento.

Asimismo al analizar los comentarios brindados posterior haber comunicado el borrador de informe, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, en sus argumentos mencionan que no comparten que se excluya a la Jefa de la Unidad de Presupuesto a pesar que en su estructura orgánica es la encargada de la unidad de presupuesto, y mencionan que falsamente alega que no se le tomó en cuenta en el proceso de formulación y aprobación del presupuesto, además hacen relación al Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que prevé que "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial", por otra parte, manifiestan que posterior a las elecciones municipales del año 2021 y, en el marco de la preparación de



las condiciones para la entrega o traspaso a las nuevas autoridades aquella empujada se negó a entregarle al Alcalde y a la Síndica el documento completo; en ese orden de ideas primero manifestamos que la Jefa de Presupuesto presentó evidencia documental que dicho Presupuesto no fue elaborado, que solamente existió el referido Acuerdo Municipal número trece del Acta número cincuenta y cuatro de fecha veintidós de diciembre de 2020, el Concejo Municipal donde por unanimidad acordaban aprobar en todas sus partes el Decreto Municipal que contenía el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Acajutla, para el ejercicio fiscal 2021, del cual nunca fue entregado al equipo de auditores ni remitido a la Corte de Cuentas de la República, además fue comprobado que dicho Presupuesto fue elaborado por el Concejo actual donde queda en evidencia suficiente para desvirtuar los comentarios vertidos, por tanto la deficiencia se mantiene.

4. ATRASO EN EL REGISTRO CONTABLE DE HECHOS ECONOMICOS

Comprobamos que la contabilidad institucional no está actualizada, debido a que a la fecha de finalización del examen (15/12/2021) no se han incorporado los hechos económicos generados en los meses de enero a abril 2021, existiendo un atraso de 4 meses.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 111: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes".

Artículo 194: "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes".

El Código Municipal, establece:

Artículo 48, numeral 5: Corresponde al Alcalde: 5. "Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo".

Artículo 104, literal b): "El municipio está obligado a: b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera, establece:



Norma C.2.16 Normas sobre informes de consolidación: "1. Informes de consolidación. Las instituciones obligadas a llevar contabilidad gubernamental, tendrán la responsabilidad de presentar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los siguientes informes de agregación de datos que se utilizarán como parte del proceso de consolidación en el ente contable gubernamental.

- Informe agregado de saldos.
- Informes agregados de variaciones.
- Informes analíticos.
- Informes analíticos de ejecución presupuestaria-gastos.

Las Normas sobre Control Interno Contable Institucional, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establecen:

La norma No.2: "Los hechos económicos diariamente se deberán contabilizar en el registro de DIARIO, por orden cronológico, quedando estrictamente prohibido diferir las anotaciones. Asimismo, periódicamente se traspasarán al registro de MAYOR los movimientos contables".

El Manual Descriptor de Puestos y Categorías de la Municipalidad de Acajutla, departamento de Sonsonate, establece dentro de descripción de las tareas y funciones del jefe de contabilidad las siguientes:

- Registrar sistemática y cronológicamente las variaciones en la composición de los recursos y obligaciones, cuantificables en términos monetarios, que administran la municipalidad.
- Mantener la Contabilidad al día de conformidad a las leyes que así lo exigen, y presentar la información financiera en los primeros diez días del siguiente mes.
- Registrar el devengamiento de los hechos económicos en el período contable en que se produzcan

El Manual Descriptor de Puestos y Categorías de la Municipalidad de Acajutla, departamento de Sonsonate, establece dentro de descripción de las tareas y funciones del jefe de Tesorería, las siguientes:

- Mantener actualizados los registros de caja, bancos, especies y otros libros auxiliares necesarios.
- Velar porque los egresos se registren en sus partidas específicas y que las órdenes de pago contengan los requisitos necesarios y se soporten con la documentación comprobatoria correspondiente.
- Elaborar y remitir los informes que sean requeridos por la Gerencia, Contabilidad, Auditoría Interna y los Órganos Fiscalizadores.
- Elaborar los informes mensuales de cajas correspondientes a los ingresos y egresos realizados.



La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no realizó el registro de los hechos económicos en el módulo de Tesorería, por lo que la Contadora Municipal no validó dichos registros contables diariamente, asimismo el Alcalde Municipal no supervisó el trabajo realizado por el responsable de la Unidad de Tesorería.

En consecuencia, no se contó con información contable que le permitiera a la máxima autoridad tomar decisiones oportunas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de diciembre de 2021, la jefe de Contabilidad, respondió: "Como lo manifesté a su persona en nota de fecha 27 de octubre corriente que se ha venido informando sobre el atraso contable, en la que anexé copias de Informes Mensuales y notas.

Por lo que hago una breve remembranza de dichos informes y notas:

- El 13/01/2020 comuniqué al Secretario Municipal sobre hoja de observación y/o recomendación del Ministerio de Hacienda por atraso contable.
- 03/04/2020 nota a Tesorero (nueva contratación) Trasladándole información de procedimientos de trabajo en relación al SAFIM.
- 12/04/2020 nota a Tesorero de hoja de observación y/o recomendación del Ministerio de Hacienda por atraso (observación al Tesorero Municipal).
- Informes mensuales (todo el año) a Secretario Municipal solicitando ayuda para actualizar lo contable.

Adjunto copias de notas e informes en digital".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, la Contadora Municipal manifestó:

"Decirle que lamentablemente dicha situación se sale de mis manos, ya que, como sabemos contamos con un sistema integrado (SAFIM) proporcionado por el Ministerio de Hacienda, el cual tiene 4 módulos los cuales son: 1-RECAUDACION, 2-PRESUPUESTO, 3-TESORERIA Y 4- CONTABILIDAD.

MANUAL DE USUARIO DE SAFIM (POR MODULOS)

1. MODULO DE RECAUDACION: (NO ESTA DISPONIBLE AUN)
2. MODULO DE PRESUPUESTO: El módulo de presupuesto permite formular, ejecutar y controlar los ingresos y egresos de la institución. Las acciones involucradas en este módulo hacen énfasis en los propósitos y objetivos que persigue la institución, en la programación del trabajo por realizar; en la compatibilidad entre objetivos y metas; en la utilización eficiente de los recursos para alcanzarlos y en la información adecuada que debe tenerse para medir los resultados.

El menú de presupuesto comprende las opciones siguientes:

- Estructura Presupuestaria
- Cifrado presupuestario
- Proyecto de Inversión Pública
- Estimaciones de Ingresos
- Estimaciones de Egresos
- Crear y aplicar Presupuesto
- Modificación al Presupuesto
- Solicitud Presupuestaria: Permite comprometer los fondos del Presupuesto Vigente.

3. MODULO DE TESORERIA: El módulo de Tesorería tiene como objetivo general proveer las herramientas que permitan el manejo y disposición de una manera eficiente los datos relacionados con los ingresos y egresos de la institución, facilitando el registro contable de los mismos y por ende, permitiendo crear condiciones para la toma de decisiones de índole financiera, oportunamente.

- El menú de Tesorería comprende las opciones siguientes:
- Justificante
- Cuentas Financieras
- Documentos Financieros
- Entrega de cheques y Anulación de Documentos
- Cajas
- Apertura y Cierre de Cajas Recibos de Ingresos.

4. MODULO DE CONTABILIDAD: Por tratarse de un sistema integrado, la digitación de información se reduce en gran manera, ya que en su mayoría el registro de los hechos económicos es VALIDADO EN ESTE MODULO, A PARTIR DE INFORMACION PROVENIENTE DEL MODULO DE TESORERIA, ejerciendo la función de APROBAR U OBSERVAR la información proveniente de dicho modulo,

El menú de Contabilidad comprende las opciones siguientes:

- Ejercicio Contable
- Catalogo Contable
- Interfaz contable: en esta opción se recibe la información generada del módulo de Tesorería para ser VALIDADA (observada o aprobada) para su posterior aplicación.
- Comprobante contable: en esta opción se registran, aprueban y aplican los comprobantes contables. Y además se modifican los comprobantes manuales y semiautomáticos.

Como podemos observar a este departamento (modulo) le llega la documentación hasta después que presupuesto y tesorería ha hecho su labor, posteriormente nos trasladan



la documentación, lo que lamentablemente no fue así. Anexo como muestra copia de documentación de un gasto del mes de Enero 2021 donde está impreso el sello de recibido en contabilidad, se lee la fecha 08 febrero del 2022 y el sello de recibido en Presupuesto para su respectivo descargo (creación de SP. Solicitud Presupuestaria), este sello está en la parte trasera de la hoja de legalizado del gasto, en la fecha 04 octubre del 2021. Como también bitácora de sistema SAFIM para verificación de fecha de Validación de dicho gasto, en fecha 28 febrero del 2022. Lamentablemente hasta esta fecha se está trabajando el mes de Enero 2021. Por lo que reitero que si a Contabilidad no trasladan la documentación en el tiempo que corresponde legalmente, aunque se quiera no se puede hacer el trabajo de Validación.

En ese tiempo a la falta de Gerente Municipal, me tuve que dirigir mensualmente por medio de INFORME MENSUAL DE RESULTADOS, al Secretario Municipal con copia a Sindicatura y Auditoría Interna, con la intención de informar como a su vez PEDIR AYUDA para solventar dicha situación que nos perjudica a todos. Como también adjunto informes enviados a la nueva Administración ya que al inicio de su gestión traíamos un atraso contable de 13 meses, desde Abril 2020 a Abril 2021, del cual a esta fecha ya se hizo el cierre hasta Diciembre 2020. Y se ha empezado a trabajar en Enero 2021. Anexo copia de Bitácora de Cierres del año 2020, también notas varias. (Adjunto copias y digital).

Decirle que este departamento, como mi persona está en la mejor disposición de cumplir con nuestras responsabilidades y obligaciones, como lo dice el Art. 192 del Reglamento de la ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Art. 197 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Art. 104 literal b) del Código Municipal. Y El Manual de Descriptor de Puestos y Categorías de la Municipalidad de Acajutla. Lamentablemente si no se nos traslada la información debidamente ingresada al sistema no podemos hacer mucho. Así mismo manifestarle que en cuanto tesorería traslade la documentación se empezará a trabajar en el lo para poder salir adelante de este penoso atraso".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, a través de su Apoderada Judicial, el Alcalde Municipal manifestó: "...Lo anterior, acertadamente lo confirma los auditores en los párrafos 1º y 2º de la pág. 20 del Borrador de Informe, cuando citan textualmente los párrafos pertinentes del Manual Descriptor de Puestos y Categorías de la Municipalidad de Acajutla, describe las tareas y funciones del Jefe de Contabilidad y del Jefe de Tesorería.

Por nuestra parte, no hemos encontrado disposición legal alguna que le atribuya a los Alcaldes Municipales el deber u obligación de supervisar el trabajo realizado del jefe de Contabilidad y del Jefe de Tesorería".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y documentación presentados por la Contadora Municipal, efectivamente presentó algunas gestiones necesarias ante el Secretario municipal y Tesorero Municipal, lo cual demuestra que la observación persiste, no obstante también somos del criterio que es responsabilidad mantener la Contabilidad al día de conformidad a las leyes que así lo exigen.

En relación a los comentarios de la Contadora Municipal, posterior a la comunicación del borrador de informe, manifiesta que dicho atraso se sale de sus manos, ya que, se cuenta con un sistema integrado (SAFIM) y hace relación al Manual de Usuarios de SAFIM, en sus respectivos módulos, y hace referencia que dicho departamento es el último en llegar la documentación ya que debe pasar por Presupuesto y Tesorería; además presenta notas e informes mensuales de resultados dirigidas a la Gerencia Municipal con la intención de informar a las máximas autoridades sobre dicho atraso y que perjudicaba a la Administración y concluye que está en las disposiciones de cumplir con sus responsabilidades y obligaciones, por tanto a la fecha no presentaron evidencia documental que la contabilidad estuviese actualizada, por lo que la deficiencia persiste.

En relación a los comentarios brindados por el señor Alcalde, se limita en mencionar que no han encontrado disposiciones legales que les atribuyan a los alcaldes el deber de supervisar el trabajo realizado por la Contadora y Tesorero Municipal, no obstante si existe base legal suficiente como lo establece el Código Municipal en su artículo 48, numeral 5: Corresponde al Alcalde: 5. Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo, por tanto la deficiencia se mantiene.

Asimismo después de comunicar el borrador de informe en nota REF.DRSA-209-03-2022, de fecha 04 de marzo de 2022, el Tesorero Municipal, no presentó comentarios al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

5. FALTA DE PRESTACIONES SOCIALES AL PERSONAL

Comprobamos que la Municipalidad no proporcionó las prestaciones de Ley (ISSS, AFPS), a los trabajadores contratados en los Programas Sociales ejecutados y que desempeñaron sus actividades en subordinación laboral y horario de trabajo. El monto sujeto a prestaciones que fueron pagados durante los meses de enero a marzo de 2021, fue de \$ 35,805.00, ver anexo 4.

El artículo 6 de la Ley de Ahorro para pensiones, establece: " Para los efectos de esta Ley, se entenderá por empleador tanto al patrono del sector privado como de las instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas no empresariales, municipales e instituciones del sector público con regímenes presupuestarios especiales.

Se considerarán trabajadores dependientes, los que tengan una relación de subordinación laboral tanto en el sector privado como en el sector público y municipal.



Cada vez que en esta Ley se haga referencia a los trabajadores independientes, se comprenderá a los salvadoreños domiciliados que no se encuentren en relación de subordinación laboral y a todos los salvadoreños no residentes".

El artículo 7 de la Ley de Ahorro para pensiones, establece: "La afiliación al Sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora.

El artículo 3 de la Ley del Seguro Social, determina: "El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono.

Podrá exceptuarse únicamente la aplicación obligatoria del régimen del Seguro, a los trabajadores que obtengan un ingreso superior a una suma que determinará los reglamentos respectivos.

Sin embargo, será por medio de los reglamentos a que se refiere esta ley, que se determinará, en cada oportunidad, la época en que las diferentes clases de trabajadores se irán incorporando al régimen del Seguro.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal, incumplió con la obligación de proporcionar las prestaciones sociales al personal contratado en los Programas Sociales, aun cuando las actividades de subordinación realizadas fueron desempeñadas consecutivamente durante el año, según lo establecían los respectivos contratos.



En consecuencia, al no recibir las prestaciones de ley, el personal contratado quedó desprotegido con respecto al derecho que tiene el personal subordinado de un empleador de gozar de las prestaciones de salud y pensiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 03 de enero de 2022, el Alcalde Municipal expresa: "Los auditores erróneamente señalan como normativa incumplida los Artículos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones (SAP), y el Art. 3 de la Ley del Seguro Social, cuyo contenido han transcrito literalmente.

Con base al referido criterio, -por cierto, equivocado- y sin tomar en cuenta la autonomía de la voluntad de los contratantes -que es ley suprema entre las partes, los auditores sostienen que "(...) la Municipalidad no proporcionó las prestaciones de Ley (ISSS y AFPs), a los trabajadores contratados que desempeñaron sus actividades de subordinación laboral y horario de trabajo (...)".

Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones:

Los Arts. 6 y 7 de la Ley SAP, y Art. 3 de la Ley del ISSS, no son aplicables al presente caso en cuanto que la relación o vínculo jurídico de aquellas personas con la Alcaldía Municipal de Acajutla se amparó en contratos de prestación de servicios para la ejecución de Programas y/o Proyectos que, durante el período auditado, se ejecutaron con recursos FODES 75%.

No hay duda de que, durante el desarrollo del examen, los auditores tuvieron a la vista los contratos de prestación de servicios, y han evidenciado que en dichos instrumentos está inserta una cláusula que estipula el monto mensual de los honorarios pactados y que, las partes consintieron en que, a éstos únicamente se le descontaría el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta.

Esa fue la voluntad de las partes, y así se cumplió.

La existencia de esa cláusula en los contratos, instrumentos que tuvieron a la vista los auditores, demuestra que los contratantes hicieron uso del Principio "Autonomía de la voluntad de las partes". ¿Qué es eso?

Es el poder de autodeterminación que le permite al ser humano dictar y construir una realidad jurídica en torno a sus intereses y relaciones, que puede manifestarse a través de una declaración unipersonal de voluntad o por medio de convenios o contratos.

En cuanto a la interpretación de los contratos la voluntad de las partes es la suprema ley; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

A eso se refiere el Art. 1431 del Código Civil cuando establece que "Conforme a la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".



Entonces, ¿Por qué la Tesorería Municipal no debía aplicar otros descuentos a los honorarios pactados?: Porque los propios contratados (las personas naturales) consintieron en que el contratante (Alcaldía Municipal) únicamente les descontaría el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta. Esa fue la voluntad de las partes, y así se cumplió.

Por otra parte, los contratos se sujetaron al Derecho Administrativo y, supletoriamente al Derecho Civil, no al Derecho Laboral. La relación pactada es de contratante y contratista (es una relación entre un particular y la administración), no es una relación de empleador y trabajador, por eso no es pertinente ni acertado cuestionar la falta de "prestaciones sociales".

Considero que, para que se tenga por desvanecida la presunta deficiencia, no es necesaria la presentación de las copias de los contratos de prestación de servicios, pues los auditores a cargo del Examen Especial que nos ocupa, los tuvieron a la vista.

En nota de fecha 03 de enero de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, respondieron lo siguiente: "En cuanto a la presunta deficiencia el equipo de auditores expresa: "Comprobamos que la Municipalidad no proporcionó las prestaciones de Ley (ISSS y AFPs), a los trabajadores contratados que desempeñaron sus actividades de subordinación laboral y horario de trabajo (...)". Los auditores consideran -según errada apreciación- que los servidores actuantes incumplieron los Artículos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones (SAP), y el Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

Al respecto, manifestamos lo siguiente:

- 2.1 Las disposiciones citadas por los auditores, no son aplicables al presente caso en cuanto que la relación o vínculo jurídico de aquellas personas con la Alcaldía Municipal de Acajutla se amparó en contratos de prestación de servicios personales para la ejecución de Programas y/o Proyectos que se ejecutaron con recursos FODES 75%.
- 2.2 El equipo auditor, durante el desarrollo del Examen Especial, tuvo a la vista los citados contratos de prestación de servicios personales, y pudieron constatar que en dichos instrumentos jurídicos está inserta una cláusula que estipula el monto mensual de los honorarios pactados y que, a éstos únicamente se le descontará el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta.
- 2.3 Esa fue la voluntad de las partes, y así se cumplió.



- 2.4 La existencia de esa cláusula en los contratos de prestación de servicios antes relacionados -los cuales tuvieron a la vista los auditores- demuestra que los contratantes reconocieron la vigencia del Principio denominado "Autonomía de la voluntad de las partes" que es el poder de autodeterminación que le permite al ser humano dictar y construir una realidad jurídica en torno a sus intereses y relaciones.
- 2.5 La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
- 2.6 ¿Por qué la Tesorería Municipal no debía aplicar otros descuentos a los honorarios?: Porque los propios contratados consintieron en que únicamente se les descontará el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta.
- 2.7 Los contratos se sujetaron al Derecho Administrativo y, supletoriamente al Derecho Civil, no al Derecho Laboral. La relación pactada es de contratante y contratista (es una relación entre un particular y la administración), no es una relación de empleador y trabajador, por eso no es pertinente ni acertado cuestionar la falta de "prestaciones sociales".

Como evidencia de descargo, los servidores actuantes, oportunamente presentarán copia certificada de los contratos de prestación de servicios personales tantas veces relacionados.

En los referidos instrumentos, los cuales tuvieron a la vista los auditores, consta que las partes – en ejercicio del Principio denominado "Autonomía de la voluntad de las partes"- dispusieron que a la cantidad a pagar en concepto de honorarios se les descontaría -únicamente- el porcentaje equivalente al Impuesto sobre la Renta.

En nota de fecha 03 de enero de 2022, la Síndica Municipal, expresó: "Los auditores sostienen que "(...) la Municipalidad no proporcionó las prestaciones de Ley (ISSS y AFPs), a los trabajadores contratados que desempeñaron sus actividades de subordinación laboral y horario de trabajo (...)", y relacionan como normativa incumplida, los Artículos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones (SAP), y el Art. 3 de la Ley del Seguro Social, cuyo contenido han transcrito literalmente. Sin embargo, el criterio está equivocado:

El equipo de auditores tuvo a la vista los contratos de prestación de servicios, y ha evidenciado que en dichos instrumentos está inserta una cláusula que estipula que al monto mensual de los honorarios pactados únicamente se le descontaría el Impuesto sobre la Renta.

Considero que, para que se tenga por desvanecida la presunta deficiencia, no es necesaria la presentación de las copias de los contratos de prestación de servicios, pues los auditores a cargo del Examen Especial que nos ocupa, los tuvieron a la vista.



En nota de fecha 23 de diciembre de 2021, la primera, Sexta, Séptimo y Décimo Regidores propietarios, expresan lo siguiente:

- 2.1 Las disposiciones citadas por los auditores, no son aplicables al presente caso en cuanto que la relación o vínculo jurídico de aquellas personas con la Alcaldía Municipal de Acajutla se amparó en contratos de prestación de servicios personales para la ejecución de Programas y/o Proyectos que se ejecutaron con recursos FODES 75%.
- 2.2 El equipo auditor, durante el desarrollo del Examen Especial, tuvo a la vista los citados contratos de prestación de servicios personales, y pudieron constatar que en dichos instrumentos jurídicos está inserta una cláusula que estipula el monto mensual de los honorarios pactados y que, a éstos únicamente se le descontará el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta. Esa fue la voluntad de las partes, y así se cumplió.
- 2.3 La existencia de esa cláusula en los contratos de prestación de servicios antes relacionados -los cuales tuvieron a la vista los auditores- demuestra que los contratantes reconocieron la vigencia del Principio denominado "Autonomía de la voluntad de las partes" que es el poder de autodeterminación que le permite al ser humano dictar y construir una realidad jurídica en torno a sus intereses y relaciones.
- 2.4 La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
- 2.5 ¿Por qué la Tesorería Municipal no debía aplicar otros descuentos a los honorarios?: Porque los propios contratados consintieron en que únicamente se les descontará el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta.
- 2.6 Los contratos se sujetaron al Derecho Administrativo y, supletoriamente al Derecho Civil, no al Derecho Laboral. La relación pactada es de contratante y contratista (es una relación entre un particular y la administración), no es una relación de empleador y trabajador, por eso no es pertinente ni acertado cuestionar la falta de "prestaciones sociales".

Como evidencias de descargo oportunamente presentaremos copia certificada de los contratos de prestación de servicios personales que tuvieron a la vista los auditores.

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, el Alcalde, Sindica Municipal y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: "Según el dicho de los auditores, la Municipalidad no proporcionó las prestaciones de Ley (ISSS y AFPs) a algunos trabajadores. Fundan la supuesta deficiencia en un erróneo criterio, según el cual los servidores actuantes incumplieron



los Artículos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones (SAP), de la Ley del Seguro Social.

El presunto hallazgo se refiere a un grupo de ciudadanos que, durante el período auditado, y con base al Principio denominado "Autonomía de la voluntad de las partes" estuvieron vinculados con aquella entidad por medio de contratos de prestación de servicios personales para la ejecución de Programas y/o Proyectos financiados con recursos FODES 75%. Los contratos, según mi poderdante, los tuvieron a la vista los auditores asignados".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, manifestaron: "Según el dicho de los auditores, la Municipalidad no proporcionó las prestaciones de Ley (ISSS y AFPs) a algunos trabajadores. Fundan la supuesta deficiencia en un erróneo criterio, según el cual los servidores actuantes incumplieron los Artículos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones (SAP), y el Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

El presunto hallazgo se refiere a un grupo de ciudadanos que, durante el período auditado, y con base al Principio denominado "Autonomía de la voluntad de las partes" estuvieron vinculados con aquella entidad por medio de contratos de prestación de servicios personales para la ejecución de Programas y/o Proyectos financiados con recursos FODES 75%. Los contratos, según mi poderdante, los tuvieron a la vista los auditores asignados, y en ellos aparece que el único descuento aplicable era el del Impuesto sobre la Renta. Por lo tanto, la presunta deficiencia se desvanece ya sea en esta o en otra instancia pero, por economía procesal lo conveniente es tenerla por desvanecida en esta fase".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, el Primera, Sexta, Séptimo y Decimo Regidores Propietarios, manifestaron: "Según el dicho de los auditores, la Municipalidad no proporcionó las prestaciones de Ley (ISSS y AFPs) a algunos trabajadores. Fundan la supuesta deficiencia en un erróneo criterio, según el cual los servidores actuantes incumplieron los Artículos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones (SAP), y el Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

Ha pretendido ignorar el equipo auditor que, el caso en cuestión se refiere a un grupo de ciudadanos que, durante el período auditado, y con base al Principio denominado "Autonomía de la voluntad de las partes" estuvieron vinculados con la Alcaldía Municipal de Acajutla por medio de contratos de prestación de servicios personales para la ejecución de Programas y/o Proyectos que se ejecutaron con recursos FODES 75%.

En consecuencia, ratificamos los comentarios y explicaciones contenidos en nuestro escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, a pesar de que corremos el riesgo de litigar este asunto en sede jurisdiccional del ente contralor; es decir, en el proceso sancionatorio que podría originarse de ésta.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Alcalde Municipal en sus argumentos considera que no era aplicables al presente caso en cuanto que la relación o vínculo jurídico de aquellas personas con la Alcaldía Municipal de Acajutla se amparó en contratos de prestación de servicios para la ejecución de Programas y/o Proyectos que, durante el período auditado, se ejecutaron con recursos FODES 75% y de acuerdo a nuestro sistema jurídico y a los criterios jurisprudenciales, la naturaleza de la relación laboral no se determina por contenido del documento contractual o la figura jurídica invocada por el patrono, sino, su determinación depende de la naturaleza de las actividades como lo son subordinación, contraprestación económica, horario o jornada, con esto se determina si es relación de trabajo, ya que los servicios profesionales, supone que se trate de una actividad que requiere conocimiento especializado, autonomía en la forma y modo para la ejecución de la actividad y la contraprestación no se ciñe a la unidad de tiempo o medida, sino, a la entrega de un producto con calidad y especificación pactada. En el presente caso, las actividades analizadas no encajan en los presupuestos de servicio profesional por lo que, se determina su naturaleza de tipo laboral y eso implica que debe ser bajo la carrera administrativa, además dicho personal no era contratado específicamente para un año sino que es un personal que tiene muchos años de laborar en dicha Municipalidad por lo que se considera la falta de prestaciones sociales, además al revisar el cuerpo de los contratos, expresamente se refieren al "trabajador o trabajadora", lo que expresa que, aunque el proceso de contratación, como lo manifiestan, es realizado por la UACI, en esencia, están contratando trabajadores para que desempeñen una labor de subordinación.

Por lo que los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal, no superan la observación.

Al analizar los comentarios de la Ex Síndica Municipal, menciona que los criterios señalados por los auditores, están equivocados sosteniendo que en los contratos esta una cláusula que estipula que al monto de honorarios únicamente se le descuenta el impuesto sobre la renta, sin embargo la relación laboral está sujeta al cumplimiento de relación de subordinación laboral, por lo que los comentarios emitidos por la Ex Síndica, tampoco desvanecen la observación.

Al analizar los comentarios por los miembros del Concejo específicamente la Primera, Sexta, Séptimo y Décimo Regidor Propietario argumentan que los auditores emitieron una errada apreciación en el cumplimiento de los artículos de la Ley del Seguro Social y Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, debido a que los contratos mantienen relación jurídica de prestación de servicios personales y que los descuentos que



estipula su respectiva cláusula es que se les descuenta únicamente el impuesto sobre la Renta y sostienen que los contratantes reconocieron el principio de "Autonomía de la voluntad de las partes y que los contratos se sujetaron al Derecho Administrativo y suplementariamente al Derecho Civil y no al Derecho Laboral, argumentando que la relación pactada es de contratante y contratista y no es una relación de empleador y trabajador, por lo que consideran que no es procedente cuestionar la falta de prestaciones sociales.

Dando contestación a los planteado por los Concejales Propietarios, expresamos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico y a los criterios jurisprudenciales, la naturaleza de la relación laboral no se determina por contenido del documento contractual o la figura jurídica invocada por el patrono, sino, su determinación depende de la naturaleza de las actividades como lo son subordinación, contraprestación económica, horario o jornada, con esto se determina si es relación de trabajo, ya que los servicios profesionales, supone que se trate de una actividad que requiere conocimiento especializado, autonomía en la forma y modo para la ejecución de la actividad y la contraprestación no se ciñe a la unidad de tiempo o medida, sino, a la entrega de un producto con calidad y especificación pactada. En el presente caso, las actividades analizadas no encajan en los presupuestos de servicio profesional por lo que, se determina su naturaleza de tipo laboral y eso implica que debe ser bajo la carrera administrativa.

Al revisar el cuerpo de los contratos, expresamente se refieren al "trabajador o trabajadora", lo que expresa que, aunque el proceso de contratación, como lo manifiestan, es realizado por la UACI, en esencia, están contratando trabajadores para que desempeñen una labor de subordinación.

Después de analizar los comentarios del Alcalde, Sindica Municipal y Octavo Regidor Propietario, posterior a la comunicación del Borrador de Informe, en sus argumentos vuelven a presentar los mismos comentarios de fecha 03 de enero de 2022, donde se limitan a mencionar que dicho personal fueron contratados para ejecuciones de Programas y/o Proyectos financiados con recursos FODES 75%, los cuales ya fueron ampliamente analizados en nuestros primeros comentarios por lo tanto persiste el señalamiento.

Asimismo después de analizar los comentarios del Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, vuelven a presentar los mismos argumentos de fecha 03 de enero de 2022, donde hacen relación que los contratos de prestación de servicios personales fueron para la ejecución de Programas y/o Proyectos financiados con recursos FODES 75%, los cuales ya fueron analizados en nuestros comentarios, ampliando que dicho personal si bien es cierto le hacen contratos por cada año es un personal que tiene laborando por más de una década, por lo tanto es una obligación proporcionarles todas las prestaciones de Ley, por lo que el señalamiento persiste.

Asimismo después de analizar los comentarios del el Primera, Sexta, Séptimo y Decimo Regidores Propietarios, vuelven a presentar los mismos argumentos de fechas 21 de

diciembre de 2021 y del 03 de enero de 2022, donde hacen relación que los contratos de prestación de servicios personales fueron para la ejecución de Programas y Proyectos financiados con recursos FODES 75%, los cuales ya fueron analizados en nuestros comentarios, ampliando que dicho personal si bien es cierto le hacen contratos por cada año es un personal que tiene laborando por más de una década, por lo tanto es una obligación proporcionarles todas las prestaciones de Ley, por lo que el señalamiento persiste.

6. PAGOS INDEBIDOS POR COMPELACIÓN EN EFECTIVO

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó el pago de compensación anual en efectivo de manera indebida, por un monto de \$2,012.33, como se detalla;

Compensaciones en efectivo pagadas a personal que no trabajó todo el año ni se encontraba laborando en el mes de diciembre de 2021.

Nombre	Cargo	Compensación Anual en Efectivo \$
[REDACTED]	Secretario Municipal	823.33
[REDACTED]	jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional(UACI)	341.67
[REDACTED]	Jefe de Tesorería	377.33
[REDACTED]	Administrador de Mercado y Terminal	233.33
[REDACTED]	Encargado de parques y Espacios Públicos, en el Depto. de Servicios Públicos Municipales	236.67
Total		2,012.33

El artículo 66 de la Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Acajutla, departamento de Sonsonate, establece lo siguiente: "Durante el mes de diciembre del respectivo ejercicio fiscal, a cada uno de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Alcaldía Municipal, inclusive al Alcalde y al Síndico, y personal por contrato individual de trabajo si los hubiere, se les entregará una compensación anual en efectivo por una cantidad equivalente al cien por ciento del salario ordinario que devengue en el último mes del año. Esta compensación económica sustituye al aguinaldo que, por ley, debe entregar a todo empleado o trabajador.

Para tener derecho a recibir dicha compensación será requisito indispensable haber laborado todo el año y estar trabajando durante el mes de diciembre del año respectivo, salvo si el funcionario, empleado o trabajador en esa época se tuviere permiso o licencia con goce de salario en el período antes mencionado. El personal que haya sido



contratado en los últimos seis meses la compensación se pagará en forma proporcional sobre la base de seis meses.

Asimismo, y siempre y cuando las condiciones financieras de la institución lo permitan se entregará, en los montos y condiciones antes dichas, la compensación anual en efectivo a los beneficiarios de los funcionarios, empleados o trabajadores de la Alcaldía Municipal que hubieren fallecido durante el ejercicio fiscal, compensación que se pagará en forma proporcional al tiempo laborado en el año.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdo Municipal número 03, Acta No.34 de fecha 13 de Agosto del año 2020, el pago de compensaciones en efectivo a personal que no trabajó todo el año y tampoco se encontraba laborando en el mes de diciembre de 2021.

La deficiencia anterior trae como consecuencia pagos indebidos por un monto de \$2,012.33, los cuales disminuyen la disponibilidad de efectivo de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 22 de diciembre de 2021, la jefa de Gestión del Talento Humano, respondió: " b) Compensaciones en efectivo pagadas a personal que no trabajo todo el año, ni se encontraba laborando en el mes de Diciembre del 2021.

Con vista del acuerdo municipal número 03, acta No.34 de fecha 13 de Agosto del año 2020, que literalmente dice: Manifiesta que en virtud de que próximamente se iniciará el proceso de formulación del presupuesto municipal 2021, los Señores [REDACTED], en un solo escrito, presentan sus renuncias a los cargos de Tesorero, Jefe de la UACI y Secretario, efectivas a partir del día 30 de Abril del 2021, se les pague la compensación económica por retiro voluntario y el aguinaldo proporcional a pagárseles. En atención a esa solicitud y otras similares que pudieran recibirse en el transcurso de este año y durante el año próximo. Así mismo ACUERDA: Provisionar en el presupuesto Municipal de Acajutla, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en la parte de egresos "Fondos Propios", específicamente en las cifras 51107 (Beneficios Adicionales, Prestaciones Económicas), la suma de Ciento Diez mil dólares, para respaldar gastos por compensación económica por retiro voluntario que se presenten a partir del mes de enero del año próximo.....

En base al acuerdo antes mencionado, se le dio cumplimiento a las decisiones emanadas por el Concejo Municipal. Anexo acuerdo municipal.

En nota de fecha 03 de enero de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios del Concejo Municipal de Acajutla, respondieron: "Deficiencia comunicada también a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos o Unidad

de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate.



En consecuencia, corresponderá a la referida servidora actuante presentar los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y las evidencias de descargo que ellos estimen pertinentes.

Tenemos entendido que aquella cuentadante, oportunamente presentará la documentación e información documental con la que demostrará que -ni ella ni la Municipalidad- no incurrieron en las presuntas deficiencias reportadas en los resultados preliminares de auditoría que nos ocupan".

En nota de fecha 03 de enero de 2022, la Síndica Municipal, expresó: "De manera extraoficial sabemos que esta observación también ha sido comunicada a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos o Unidad de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate; y que será dicha servidora quien presentará los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y la evidencia documental pertinente con la que demostrará que -ni ella ni la Municipalidad- no incurrieron en esas presuntas deficiencias".

En nota de fecha 23 de diciembre de 2021, la Primera, Sexta, Séptimo y Décimo Regidores propietarios, expresan: "La presunta deficiencia también ha sido comunicada a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos o Unidad de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Acajutla, Departamento de Sonsonate.

En consecuencia, corresponderá a la referida servidora actuante presentar los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y las evidencias de descargo que ellos estimen pertinentes.

Tenemos entendido que aquella cuentadante, oportunamente presentará la documentación e información documental con la que demostrará que -ni ella ni la Municipalidad- no incurrieron en las presuntas deficiencias reportadas en los resultados preliminares de auditoría que nos ocupan".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, el Alcalde, Síndica Municipal y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: "En esta observación se cuestiona que se haya autorizado -según los auditores, "de manera indebida"- el pago de compensación anual en efectivo (o aguinaldo en forma proporcional) a favor de cuatro ciudadanos a quienes se les aprobó su retiro voluntario según Acuerdo No. 03 inserto en el Acta No. 34 de fecha 30 de agosto de 2020 (relacionado en el párrafo final de la pág. 29 del Borrador de Informe).

Los pagos cuestionados fueron efectuados en el mes de abril de 2021. Dentro de este contexto, los auditores dicen que se pagaron compensaciones "(...) a personal que no trabajó todo el año (...)" y, seguidamente, agregan: "(...), ni se encontraba laborando en



el mes de diciembre de 2021". Resulta obvio que, si aquellos trabajadores se retiraron voluntariamente en el mes de abril de 2021, no trabajaría todo el año en la institución y, consecuentemente no iba a estar trabajando en el mes de diciembre del mismo año.

En las págs. 30 y 31 del Borrador de Informe, los auditores relacionan los comentarios de todos los ex miembros del Concejo, a excepción del ex Tesorero Municipal; sin embargo, en el párrafo 3° de la pág. 31 aseguran que "El Concejo Municipal no emitió respuesta a esta observación a pesar de habersele comunicado (...)", debiéndose corregir ese desacierto.

Mis poderdantes sostienen que, en de agosto de 2020 cuando se aprobó el asunto cuestionado, consideraron que las renunciaciones o retiros voluntarios son equiparables a los casos de terminación de contrato, a que se refiere el Art. 202 del Código Trabajo, disposición que franquea al trabajador el derecho a percibir la compensación económica de manera proporcional al tiempo trabajado.

También manifiestan que los cuentadantes equipararon las renunciaciones o retiros voluntarios con los casos previstos en el inciso 3° del Art. 66 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, casos en los cuales la compensación económica o aguinaldo se pagará en forma proporcional al tiempo laborado en el año.

A criterio de mis poderdantes, y de los demás cuentadantes, con la interpretación analógica de aquellas disposiciones, se aprobó el acuerdo que autorizó la erogación cuestionada. Según ellos, porque no era conveniente minimizar -y mucho menos, eliminaren perjuicio de aquellos empleados, esta prestación que es un reconocimiento al trabajo y al esfuerzo de cada uno de los trabajadores nominados en el presunto hallazgo".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, manifestaron: "Esta supuesta deficiencia también fue comunicada a la ex jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Acajutla, quien oportunamente presentó los comentarios, explicaciones y justificaciones, y las evidencias de descargo pertinentes. Sin embargo, persiste el señalamiento en contra de los suscritos y de otros cuentadantes. El señalamiento va en el sentido de que, según los auditores, la Municipalidad pagó "de manera indebida"- la compensación anual en efectivo (o aguinaldo en forma proporcional) a favor de cuatro empleados que se acogieron a los beneficios del retiro voluntario, que surtió efectos a partir del día 01 de mayo de 2021.

Los pagos fueron efectuados en el mes de abril de 2021, posiblemente por eso los auditores dicen que se pagaron compensaciones "(...) a personal que no trabajó todo el año (...)" y, seguidamente, agregan: "(...), ni se encontraba laborando en el mes de diciembre de 2021".



En las págs. 30 y 31 del Borrador de Informe, los auditores relacionan los comentarios de todos los ex miembros del Concejo, a excepción del ex Tesorero Municipal; sin embargo, en el párrafo 3º de la pág. 31 aseguran que "El Concejo Municipal no emitió respuesta a esta observación a pesar de habersele comunicado (...)", debiéndose corregir ese desacierto.

El caso es que, la Municipalidad consideró que las renunciaciones o retiros voluntarios son equiparables a los casos de terminación de contrato (Art. 202 del Código Trabajo). Esta disposición otorga al trabajador el derecho a percibir la compensación económica de manera proporcional al tiempo trabajado. También se equipararon las renunciaciones o retiros voluntarios con los casos previstos en el inciso 3º del Art. 66 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, casos en los cuales la compensación económica o aguinaldo se pagará en forma proporcional al tiempo laborado en el año.

A nuestro criterio, y de los demás cuentadantes, con la interpretación analógica de aquellas disposiciones, se aprobó el acuerdo que autorizó la erogación cuestionada, ya que estimamos que no era conveniente minimizar -y mucho menos, eliminar- en perjuicio de aquellos empleados, esta prestación que es un reconocimiento al trabajo y al esfuerzo de cada uno de los trabajadores nominados en el presunto hallazgo. En consecuencia, debe tenerse por desvanecida la presunta deficiencia".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, la Primera, Sexta, Séptimo y Décimo Regidores Propietarios, manifestaron: "En esta observación se les imputa a los cuentadantes, ahora ex miembros del Concejo Municipal de Acajutla, como presunta deficiencia haber autorizado -según los auditores, "de manera indebida"- el pago de compensación anual en efectivo (o aguinaldo en forma proporcional).

Los pagos cuestionados fueron efectuados en el mes de abril de 2021.

Dentro de este contexto, los auditores dicen que se pagaron compensaciones "(...) a personal que no trabajó todo el año (...)" y, seguidamente, agregan: "(...), ni se encontraba laborando en el mes de diciembre de 2021".

En las págs. 30 y 31 del Borrador de Informe, los auditores relacionan los comentarios de todos los ex miembros del Concejo, a excepción del ex Tesorero Municipal; sin embargo, en el párrafo 3º de la pág. 31 aseguran que "El Concejo Municipal no emitió respuesta a esta observación a pesar de habersele comunicado (...)".

Previo a la aprobación del Acuerdo No. 03 inserto en el Acta No. 34 de fecha 30 de agosto de 2020 (relacionado en el párrafo final de la pág. 29 del Borrador de Informe), la Municipalidad hizo las consultas sobre aspectos jurídicos, habiendo llegado a las conclusiones siguientes:



- a) Que los casos de las renunciaciones o retiros voluntarios son equiparables a los casos de terminación de contrato, a que se refiere el Art. 202 del Código de Trabajo, disposición que franquea al trabajador el derecho a percibir la compensación económica o aguinaldo de manera proporcional al tiempo trabajado.
- b) Que los casos de las renunciaciones o retiros voluntarios son equiparables a los casos previstos en el inciso 3º del Art. 66 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, en los cuales la compensación se pagará en forma proporcional al tiempo laborado en el año.

Los mismos argumentos se validaron cuando se aprobó el acuerdo que autorizó la erogación cuestionada, ya que entendimos que no era conveniente minimizar -y mucho menos, eliminar- esta prestación que es producto del trabajo y del esfuerzo de cada uno de los trabajadores nominados en el presunto hallazgo.

En consecuencia, ratificamos los comentarios y explicaciones contenidos en nuestro escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, a pesar de que corremos el riesgo de litigar este asunto en sede jurisdiccional del ente contralor; es decir, en el proceso sancionatorio que podría originarse de ésta".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios de la Jefe de Gestión del Talento Humano, menciona que en cuanto al pago de la compensación en efectivo a los empleados, fue el Concejo Municipal quien ordenó y autorizó mediante Acuerdo Municipal número 03, Acta No.34 de fecha 13 de Agosto del año 2020, que se incorporara al presupuesto 2021, las prestaciones al Tesorero, Secretario, Jefe UACI y Secretario, quienes interpusieron su renuncia, sin embargo esta prestación en efectivo no es procedente debido a que dichos pagos se realizaron en el mes de abril de 2021, por ende no estaban laborando en diciembre de 2021, violentando sus mismas Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Acajutla, en la que está establecido claramente que para tener derecho a recibir dicha compensación será requisito indispensable haber laborado todo el año y estar trabajando durante el mes de diciembre del año respectivo, por tanto la observación se mantiene.

Al analizar los comentarios del Concejo Municipal, solo se limitan en mencionar que será la Jefe de la Gestión del Talento Humano, quien corresponderá presentar los comentarios explicaciones y/o justificaciones y las evidencias de descargo, no obstante observando dichos comentarios fueron ellos los que autorizaron el pago de dicha prestación.

Al analizar los comentarios brindados del Alcalde, Sindica Municipal y Octavo Regidor Propietario, después de haber comunicado el borrador de informe, en sus argumentos mencionan que cuando se aprobaron los retiros son equiparables a los casos de terminación de contratos y relacionan el artículo 202 del Código de Trabajo, que



establece el derecho de percibir la compensación económica de manera proporcional, no obstante esta situación ya fue ampliamente explicado en nuestros primeros comentarios que en sus Disposiciones Generales del Presupuesto en sus Artículo 66, establecía claramente que era requisito indispensable haber laborado todo el año y estar trabajando durante el mes de diciembre del año respectivo y el cuestionamiento en mención fue a personal que se retiró el 30 de abril de 2021, por ende no tenían derecho de la compensación en efectivo en mención, por tanto el señalamiento persiste.

Al analizar los comentarios brindados por el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, después de haber comunicado el Borrador de Informe, mencionan que dicha deficiencia oportunamente la Jefa de Recursos Humanos, presentó los comentarios, explicaciones y justificaciones y las evidencias de descargo, no obstante la Jefa de Recursos Humanos, solo se limitó a mencionar que en base al Acuerdo Municipal número 03, acta No.34 de fecha 13 de Agosto del año 2020, solamente le dio cumplimiento a las decisiones emanadas por el Concejo Municipal, por lo tanto no es cierto que haya presentado alguna justificación para realizar dicho pago, por tanto la deficiencia se mantiene.

Al analizar los comentarios brindados por la Primera, Sexta, Séptimo y Decimo Regidores Propietarios, después de haber comunicado el Borrador de Informe, se limitan en ratificar los comentarios y explicaciones contenidos en nuestro escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, no obstante ya explicamos que la Jefa de Recursos Humanos, solo se limitó en mencionar que solamente le dio cumplimiento a las decisiones emanadas por el Concejo Municipal, que en base al Acuerdo Municipal número 03, acta No.34 de fecha 13 de Agosto del año 2020, por tanto de igual manera ratificamos que era requisito indispensable haber laborado todo el año y estar trabajando durante el mes de diciembre del año respectivo y el cuestionamiento en mención fue a personal que se retiró el 30 de abril de 2021, por tanto no tenía derecho a dicha compensación, por tanto la deficiencia se mantiene.

7. DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE OBRAS

Comprobamos que los procesos de contratación de formulaciones, ejecuciones y supervisiones de obras, bajo la modalidad de contratación de licitación pública y libre gestión, carecen de la documentación sustentaria que evidencie el cumplimiento del debido proceso de contratación, tales como: Ver Anexo 6.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 10, literales e), f) y g): "e) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo, f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas y g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva."



Artículo 19: "Seguimiento y Responsabilidad: El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."

Artículo 40, literal b): "b) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos."

Artículo 41: "Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán:

- a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir.
- b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita.



- c) Bases de Licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública.
- d) Bases de Concurso: establecerán los criterios a que se refiere el literal anterior para la contratación de consultorías; debiendo la Institución establecer con claridad si la consultoría es para personas naturales, jurídicas, o ambas indistintamente.

Lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, podrán utilizarse para la Libre Gestión cuando aplique.”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 41, párrafo primero: “Inicio del proceso de adquisición o contratación pública: El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de la unidad solicitante”.

Artículo 42, párrafos primero y cuarto: “Contenido del expediente de adquisición o contratación: El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.”.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 7, literal c): “La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.”.

El numeral V.3 del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades emitido por la UNAC, establece:

RESPONSABLE	PASO Nº	ACCIÓN
Jefe UACI	06	Solicita cotización (es) de bienes y/o servicios a adquirir, según formulario VII.1 de este Manual dejando constancia en expediente y entrega especificaciones técnicas y condiciones de la obra a ejecutar a ofertante (s).



	07	Recibe cotización (s) de ofertante (s), y elabora Cuadro Comparativo de Ofertas, según formulario VII.10 y Resolución Razonada con base a formulario VII.11 de este Manual (si procede) y traslada documentos con expedientes a Titular, Junta o Consejo Directivo, Concejo Municipal o Persona Designada.
Titular, Junta o Consejo Directivo, Concejo Municipal o Persona Designada	08	Revisa Cotización o Cuadro Comparativo de Ofertas y expediente, adjudica y devuelve a Jefe UACI.
Jefe UACI	09	Recibe documentos y elabora Orden de Compra de bienes y Servicios y firma (Según Art. 79), obtiene firmas, entrega Orden de Compra a Contratistas y distribuye copias a quien corresponda.

La condición se originó debido a que el Jefe de la UACI, no desarrolló sus funciones con apego al cumplimiento del debido proceso, así también, el Alcalde Municipal no dio seguimiento al cumplimiento de las funciones y obligaciones del Jefe de la UACI, dejando que este incumpliera el debido proceso en las contrataciones de obras.

La deficiencia originó que los procesos de contrataciones de obras no se rigieran bajo los principios y valores de no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad y probidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, el Jefe de la UACI manifestó:

- 1) Se dejó evidencia de que las invitaciones a concursar fueron recibidas por los invitados.
- 2) En los perfiles y/o carpetas técnicas formuladas conforme los lineamientos del FISDL, los formuladores de los diseños incorporaron las especificaciones técnicas.
- 3) Se agregó certificación de los acuerdos del Concejo Municipal que contienen el nombramiento de los administradores de contratos.
- 4) La UACI levantó acta de las recepciones y aperturas de ofertas.
- 5) Se dejó evidencia de las visitas a campo, en los casos que correspondía.
- 6) Se anexaron actas de las evaluaciones de ofertas y recomendación de adjudicación.
- 7) Hay constancias las notificaciones de resultados (resolución de adjudicación), previo a la firma de los contratos.
- 8) Se agregaron las garantías exigidas por la LACAP.
- 9) Se adjuntaron a los expedientes, las actas de recepción provisional y definitiva de las obras ejecutadas; y recepción parcial de obras por suspensión administrativa a causa del traspaso o cambio de autoridades.
- 10) Los expedientes fueron foliados oportunamente.



El suscrito oportunamente agregó a los expedientes respectivos las evidencias antes relacionadas. Casi un año después, los servidores actuantes no somos responsables de su extravío; sin embargo, se realizarán las gestiones para la ubicación e identificación, y recolección y reproducción de dicho documento, a fin de presentarlo oportunamente al equipo auditor.

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 14 de marzo de 2022, el Jefe UACI, manifestó:

Al respecto, manifiesto lo siguiente: 1) Se dejó evidencia de que las invitaciones a concursar fueron recibidas por los invitados; 2) Los perfiles y/o carpetas técnicas fueron formuladas conforme los lineamientos del FISDL, y en los diseños de esos instrumentos se incorporaron las especificaciones técnicas; 3) Se agregó certificación de los acuerdos del Concejo Municipal que contienen el nombramiento de los administradores de contratos; 4) La UACI levantó acta de las recepciones y aperturas de ofertas; 5) Se dejó evidencia de las visitas a campo, en los casos que correspondía.

Además, agrego que: 6) Se anexaron actas de las evaluaciones de ofertas y recomendación de adjudicación; 7) Hay constancias de las notificaciones de resultados (resolución de adjudicación), previo a la firma de los contratos; 8) Se agregaron las garantías exigidas por la LACAP; 9) Se adjuntaron a los expedientes, las actas de recepción provisional y definitiva de las obras ejecutadas; y recepción parcial de obras por suspensión administrativa a causa del traspaso o cambio de autoridades; y 10) Los expedientes fueron foliados oportunamente.

El suscrito oportunamente agregó a los expedientes respectivos las evidencias antes relacionadas. Sin embargo, como lo dije en mi escrito inicial, casi un año después, los servidores actuantes no somos responsables de su extravío. No obstante, tengo conocimiento que el ex Alcalde está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los procesos de contratación. En consecuencia, la evidencia requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder de cualquiera de los cuentadantes.

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, suscrita por la Apoderada General Judicial del Alcalde Municipal, manifestó: "En cuanto a mi poderdante, éste manifiesta que está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los procesos (licitación pública y/o libre gestión) de contratación de formuladores, realizadores y supervisores de obras. En consecuencia, la evidencia requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder de mi poderdante.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto al comentario del Jefe de la UACI, no presenta evidencia documental que demuestre que efectivamente generó toda la documentación relacionada a los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras y servicios señalados.

Después de analizar los comentarios del Jefe UACI, posterior a la comunicación del borrador de informe, en sus argumentos no nos presenta evidencia documental que demuestre que efectivamente generó toda la documentación relacionada a los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras y servicios señalados en la condición. Con respecto al comentario, en donde hace referencia a que casi un año después, los servidores actuantes no son responsables del extravío de la documentación de los expedientes, le manifestamos que al momento de entregar la gestión, debieron quedar los expedientes debidamente foleados, con la finalidad de asegurarse que toda la documentación generada en el proceso de contratación quedaba archivada, pero en este caso, la mayoría de los expedientes observados no se encontraban foliados, lo cual, hace responsable al Jefe UACI por negligencia en el cumplimiento del debido proceso de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

Asimismo al analizar los comentarios del Alcalde Municipal, a través de su apoderada, de igual manera no nos presenta evidencia documental que demuestre que efectivamente se generó toda la documentación relacionada a los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras y servicios señalados en la condición. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

8. FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y RESULTADOS EN COMPRASAL

Comprobamos que no se generó competencia en los procesos de contratación de obras y servicios, debido a que no se publicaron las convocatorias y resultados en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), según como se detalla:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FASE DE CONTRATACIÓN	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	MONTO CONTRATADO (\$)
1	Mejoras al Mercado Municipal de Acajutla.	Ejecución	Libre Gestión	48,296.03
2	Asfaltado de Calle en Comunidad San Roque, Municipio de Acajutla.	Ejecución	Libre Gestión	48,435.16
3	Mejoras al Mercado Municipal de Metalio.	Ejecución	Libre Gestión	48,600.00
4	Construcción de Obra de Paso en Comunidad Jardines de la Nueva, Cantón San Julián,	Ejecución	Libre Gestión	29,505.70



No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FASE DE CONTRATACIÓN	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	MONTO CONTRATADO
	Municipio de Acajutla.			
5	Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla, Municipio de Acajutla.	Formulación	Libre Gestión	15,678.09
		Ejecución	Licitación Publica	311,890.86
		Supervisión	Libre Gestión	15,200.00
6	Remodelación de Cementerio Municipal de Acajutla	Ejecución	Licitación Publica	354,606.82
		Supervisión	Libre Gestión	15,957.30

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 47: "Convocatoria y Contenidos: La convocatoria para las licitaciones y concursos se efectuará en el sitio electrónico de compras públicas habilitado para ello y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, indicando las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes, el costo si lo hubiere, así como el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas."

Artículo 57: "Notificación a Participantes: Antes del vencimiento de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes la resolución del proceso de licitación o de concurso público de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar en el sistema electrónico de compras públicas, y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados del proceso, una vez transcurrido el plazo para la interposición de recursos de revisión y no se haya hecho uso de éste."

Artículo 68: "Definición de Libre Gestión: Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 61: "Convocatoria en libre gestión para casos en que deba generar competencia: Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras,



bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas."

La condición se originó debido a que el Jefe de la UACI, no publicó las convocatorias y resultados de los procesos en el sistema electrónico de compras públicas, así también, el Alcalde Municipal eludió la responsabilidad de dar seguimiento a la actuación del Jefe de la UACI.

En consecuencia, los procesos de adquisición y contratación no se cumplieran los principios de publicidad y libre competencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

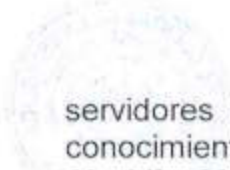
Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, el Jefe de la UACI manifestó:

"Al respecto, el suscrito manifiesta que sí se publicaron en el sistema COMPRASAL las convocatorias y comunicación de resultados de los proyectos antes mencionados, cuya evidencia física oportunamente se agregó a los expedientes respectivos.

Casi un año después, los servidores actuantes no somos responsables del extravío de las evidencias; sin embargo, se realizarán las gestiones para la ubicación e identificación, y recolección y reproducción de dicho documento, a fin de presentarlo oportunamente al equipo auditor".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 14 de marzo de 2022, el Jefe UACI, manifestó: "Al respecto, manifiesto lo siguiente: 1) Se dejó evidencia de que las invitaciones a concursar fueron recibidas por los invitados; 2) Los perfiles y/o carpetas técnicas fueron formuladas conforme los lineamientos del FISDL, y en los diseños de esos instrumentos se incorporaron las especificaciones técnicas; 3) Se agregó certificación de los acuerdos del Concejo Municipal que contienen el nombramiento de los administradores de contratos; 4) La UACI levantó acta de las recepciones y aperturas de ofertas; 5) Se dejó evidencia de las visitas a campo, en los casos que correspondía; 6) Se anexaron actas de las evaluaciones de ofertas y recomendación de adjudicación; 7) Hay constancias las notificaciones de resultados (resolución de adjudicación), previo a la firma de los contratos; 8) Se agregaron las garantías exigidas por la LACAP; 9) Se adjuntaron a los expedientes, las actas de recepción provisional y definitiva de las obras ejecutadas; y recepción parcial de obras suspendidas a causa del cambio de autoridades; y 10) Los expedientes fueron foliados oportunamente.

El suscrito oportunamente agregó a los expedientes respectivos las evidencias antes relacionadas. Sin embargo, como lo dije en mi escrito inicial, casi un año después, los



servidores actuantes no somos responsables de su extravío. No obstante, tengo conocimiento que el ex Alcalde está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los procesos de contratación. En consecuencia, la evidencia requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder de cualquiera de los cuentadantes".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, a través de su Apoderada Judicial, el Alcalde Municipal, manifestó: "En cuanto a mi poderdante, éste manifiesta que está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los proyectos respectivos a fin de reproducir la evidencia de la publicación de las convocatorias y resultados los procesos de contratación de obras y servicios. En consecuencia, la evidencia requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder de mi poderdante".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto al comentario del Jefe de la UACI, no presenta evidencia documental que demuestre que efectivamente se publicó en COMPRASAL las convocatorias y resultados de los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras y servicios señalados. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

En relación a los comentarios del Jefe UACI, posterior a la comunicación del borrador de informe, no presenta evidencia documental que demuestre y compruebe que las convocatorias y resultados, de los procesos de contratación señalados en la condición, fueron publicados en COMPRASAL, así también, con respecto al comentario donde hace referencia a que casi un año después, los servidores actuantes no son responsables del extravío de la documentación de los expedientes, le manifestamos que al momento de entregar la gestión, debieron quedar los expedientes debidamente foleados, con la finalidad de asegurarse que toda la documentación generada en el proceso de contratación quedaba archivada, pero en este caso, la mayoría de los expedientes observados no se encontraban foliados, lo cual, hace responsable al Jefe UACI por negligencia en el cumplimiento del debido proceso de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

Asimismo al analizar el comentario posterior a la comunicación de Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, no nos presenta evidencia documental que demuestre y compruebe que las convocatorias y resultados, de los procesos de contratación señalados en la condición, fueron publicados en COMPRASAL. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.



9. FALTA DE ACREDITACIÓN DE OFERENTES Y COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR

Comprobamos que en los procesos de contratación de servicios y obras para la formulación, ejecución y supervisión de proyectos de infraestructura, no se comprobó la acreditación de los oferentes y la comprobación de la solvencia para contratar y ofertar, en los procesos que se detallan a continuación:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FASE DE CONTRATACION	MONTO CONTRATADO (\$)
1	Mejoras al Mercado Municipal de Acajutla.	Ejecución	48,296.03
2	Asfaltado de Calle en Comunidad San Roque, Municipio de Acajutla.	Ejecución	48,435.16
3	Mejoras al Mercado Municipal de Metalo.	Ejecución	48,600.00
4	Construcción de Obra de Paso en Comunidad Jardines de la Nueva, Cantón San Julián, Municipio de Acajutla.	Ejecución	29,505.70
5	Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla	Formulación	15,678.09
		Supervisión	15,200.00
6	Remodelación de Cementerio Municipal	Supervisión	15,957.30

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 19: "Seguimiento y Responsabilidad: El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior."



El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 25: "Acreditación de Oferentes: La acreditación de los Oferentes se efectuará ante la Institución, conforme a la legislación secundaria, presentando como mínimo:

- a) Personas Jurídicas: Mediante la presentación del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad y de cualquiera de sus modificaciones, debidamente inscritas en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (CNR) o donde corresponda y constancia de la respectiva matrícula de comercio vigente o la certificación que pruebe en forma fehaciente que aquélla está en trámite de ser concedida o renovada y cuando se tratare de persona jurídica extranjera, mediante la presentación de los instrumentos correspondientes debidamente legalizados y registrados, de conformidad a las normas de su país.
- b) Personas Naturales: Mediante la presentación del Documento Único de Identidad (DUI) y la tarjeta del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de extranjeros, Pasaporte o Carné de Residente vigente. Asimismo, cuando legalmente posean la calidad de comerciante individual y les sea aplicable, de conformidad al monto de su activo, deberá presentar constancia de la respectiva matrícula de comercio vigente o la certificación que pruebe en forma fehaciente que aquélla está en trámite de ser concedida o renovada.
- c) Los que comparezcan en representación de otra persona: Mediante la presentación del poder debidamente otorgado ante notario o credencial de nombramiento vigente, debidamente inscrita en el Registro de Comercio del CNR, cuando aplicare.

Los documentos citados en los literales anteriores, deberán estar redactados en idioma castellano o debidamente traducido a este idioma, de conformidad a la legislación salvadoreña. En caso de Oferentes o contratistas extranjeros cuyo país de origen sea suscriptor de la "Convención de la Haya de 1961, en lo referido a la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros", deberán presentar la documentación debidamente apostillada y traducida al idioma castellano, si fuere necesario. En caso de no ser signatario del Convenio, deberá presentar dichos documentos conforme lo dispuesto en el Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil y traducidos al idioma castellano, si fuere necesario, según lo establecido en la legislación pertinente.

En los procesos de libre gestión, las participaciones conjuntas de Oferentes podrán presentar con su oferta el acuerdo de participación conjunta celebrado por escritura pública, o una carta compromiso de constitución; la escritura pública deberá formalizarse, si resultaren adjudicadas.



Los posibles subcontratistas no deberán estar incapacitados ni impedidos para ofertar y contratar conforme a la Ley y será responsabilidad del contratista o subcontratista, en su caso, la comprobación, por medio de declaración jurada presentada ante la institución contratante, que los subcontratistas propuestos no incurren en tales situaciones.

Los documentos podrán presentarse en originales o fotocopias, certificadas por notario.

Una vez se encuentre completamente implementado y en funcionamiento el módulo de registro de Oferentes y Contratistas del Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, éste constituirá el registro único de Oferentes a ser utilizado por las instituciones contratantes."

Artículo 26: "Comprobación de solvencia para ofertar y contratar: Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales, de seguridad social y previsional, los Oferentes y adjudicatarios deberán presentar en original:

- a) Solvencia tributaria vigente a la fecha de apertura de las ofertas.
- b) Solvencias de Seguridad Social vigentes a la fecha de apertura de las ofertas.
- c) Solvencias de Seguridad Previsional, vigentes a la fecha de apertura de las ofertas.
En caso de no tener trabajadores a su cargo, deberá presentar constancia de las instituciones correspondientes, en la que se exprese que no tiene personal cotizante.
- d) Solvencia Municipal correspondiente al municipio del domicilio de la persona natural o jurídica, según Documento Único de Identidad o Escritura Pública de Constitución o Escritura Pública de la última modificación del pacto social, respectivamente, vigente a la fecha de apertura de las ofertas.

Toda solvencia será emitida por los mecanismos que las instituciones emisoras establezcan y además, podrá estar sujeta a verificación con éstas.

En los procesos de libre gestión, bastará que el Oferente o contratista manifieste por escrito su capacidad legal para ofertar y contratar, especificando que se encuentra solvente en sus obligaciones fiscales, municipales, de seguridad social y previsional, sin perjuicio que la Institución les requiera las solvencias originales en cualquier momento.

No obstante lo anterior, deberá presentarse solvencia tributaria, cuando por las características de la obra, bien o servicio requerido, por la falta de inmediatez en la entrega o por ser obligaciones de cumplimiento o tracto sucesivo, no se elabore orden de compra, sino un contrato.

En los procesos de contratación directa por estado de emergencia, calamidad, desastre, guerra o grave perturbación del orden, o se hubiese dado un calificativo de urgencia, también podrán acreditarse las solvencias por las formas tradicionales o a través de una declaración jurada ante notario; las solvencias vigentes del cumplimiento de

obligaciones fiscales, de seguridad social, previsional y municipales, debidas y presentadas al momento de la firma del contrato respectivo."



La condición se originó debido a que el Jefe de la UACI no definió en los términos de referencia o especificaciones técnicas, la acreditación de los oferentes y la solvencia para ofertar y contratar, así también, el Alcalde Municipal eludió la responsabilidad de dar seguimiento a la actuación del Jefe de la UACI.

Lo anterior originó que en las contrataciones de obras y servicios no se comprobara que los oferentes participantes cumplieran con la acreditación necesaria para poder ofertar con la administración pública

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, el Jefe de la UACI, manifestó:

Al respecto, hago constar que oportunamente se agregaron a los expedientes respectivos las copias de los documentos de acreditación de la personalidad jurídica de las empresas, de la identidad de los contratistas, y copia de las solvencias requeridas. Casi un año después, los servidores actuantes no somos responsables del extravío de las evidencias; sin embargo, se realizarán las gestiones para la ubicación e identificación, y recolección y reproducción de dicho documento, a fin de presentarlo oportunamente al equipo auditor.

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 14 de marzo de 2022, suscrita por el Jefe UACI, manifestó: "Al respecto, hago constar que oportunamente se agregaron a los expedientes respectivos las copias de los documentos de acreditación de la personalidad jurídica de las empresas, de la identidad de los contratistas, y copia de las solvencias requeridas. Sin embargo, como lo dije en mi escrito inicial, casi un año después, los servidores actuantes no somos responsables de su extravío.

No obstante, tengo conocimiento que el ex Alcalde está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los procesos de contratación. En consecuencia, la evidencia requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder de cualquiera de los cuentadantes".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, a través de su Apoderada Judicial, el Alcalde Municipal, manifestó: "En cuanto a mi poderdante, éste manifiesta que está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los proyectos respectivos a fin de reproducir la evidencia de la publicación de las convocatorias y resultados los procesos de contratación de obras y servicios. En consecuencia, la evidencia



requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder del mandante.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto al comentario del Jefe de la UACI, no presenta evidencia documental que demuestre que efectivamente se comprobó la acreditación de los oferentes y la comprobación de la solvencia para contratar y ofertar en los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras y servicios señalados.

En relación a los comentarios del Jefe UACI, posterior a la comunicación del borrador de informe, en sus argumentos solo menciona que harán gestiones para que se le autorice tener acceso a la información a la actual Administración Municipal por tanto no presenta evidencia documental que demuestre que efectivamente se comprobó la acreditación de los oferentes y la comprobación de la solvencia para contratar y ofertar en los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras y servicios señalados. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

Asimismo al analizar el comentario posterior a la comunicación de Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, solo señala que está gestionando con la actual administración municipal de Acajutla, que se le autorice el acceso a la información contenida en los proyectos observados, a fin de reproducir la evidencia de la publicación de las convocatorias y resultados de los procesos de contratación de obras y servicios, lo anterior no se relaciona a la observación planteada, ya que lo que se observa es la falta de acreditación de oferentes y comprobación de solvencia para ofertar y contratar. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

10. DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAS AL MERCADO MUNICIPAL DE METALIO"

Comprobamos que la Municipalidad contrato a la empresa [REDACTED], por un monto de \$48,600.00, para la ejecución del proyecto Mejoras al Mercado Municipal de Metalio, Cantón Metalio, Municipio de Acajutla, siendo la fecha de finalización de la obra, según la orden de inicio, el 3 de abril de 2021, posteriormente el representante legal de la empresa ejecutora solicitó una suspensión de la obra al administrador de contrato y supervisor, mediante nota de fecha 10 de marzo de 2021, seguidamente se aprueba una suspensión indefinida, mediante Acta No. 16 Acuerdo No. 4 de fecha 22 de abril de 2021, en donde se identifican las siguientes deficiencias:

- a) La aprobación de la suspensión fue el 22 de abril de 2021, siendo la fecha de finalización de la obra el 3 de abril de 2021, por consiguiente la suspensión se aprobó 19 días calendario después de haber finalizado el plazo contractual, ocasionando que la misma fuera improcedente.
- b) Al 30 de abril de 2021, el contrato de obra llevaba 27 días calendario cesado, sin que la Municipalidad haya realizado acciones concernientes a realizar la extinción del

contrato, con la finalidad de evitar que el contratista tome acciones legales contra la Municipalidad.

- c) La suspensión se originó debido a que en el área del parqueo y canaleta de aguas lluvias, desde hace varios años se han instalado un grupo de vendedores los cuales permanecen en el lugar, lo que impide la construcción de las obras contratadas; situación que debió ser identificada en la etapa de formulación del proyecto, lo que ocasiono que se invirtiera la cantidad de \$31,330.90, en una obra inconclusa que no cumplió con el objetivo de proveer al comerciante del municipio un espacio apropiado para ofertar sus productos.

El Código Municipal, establece:

Artículo 31, numerales 4 y 5: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 108: "Precauciones y suspensión: El titular de la institución, previa opinión del administrador del contrato remitida a la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de ésta, hasta un plazo de quince días hábiles sin responsabilidad para la institución contratante. Si el plazo se extendiere a más de quince días hábiles, deberá reconocerse al contratista y al supervisor los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión.

En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, el titular de la institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, sin costo adicional para la institución contratante.

En caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, éste deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas. Dicha suspensión deberá ser incorporada en el Registro."

La condición se originó; debido a:

- a) Debido a que el Supervisor Interno y el administrador de contrato no informaron de forma oportuna al Jefe de la UACI de los problemas que se estaban generaron en la ejecución del proyecto.
- b) El Alcalde Municipal eludió la responsabilidad de darle seguimiento a la solicitud de suspensión de la obra solicitada por el ejecutor.
- c) El Concejo Municipal (excepto la Primera, Sexta, Séptimo, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, salvaron el voto), mediante Acta 16 Acuerdo 4 de fecha 22 de abril de 2021, aprobaron la suspensión de la obra fuera del plazo



contractual y no tomaron las acciones correctivas a fin de evitar que el proyecto se suspendiera.

En consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de \$31,330.90 en una obra que no ha generado beneficio a la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 4 de enero de 2022, el Supervisor Interno y Administrador de Contrato manifestaron:

"Fuimos asignados por el Concejo Municipal para ser Supervisor y Administrador de Contrato y nos limitamos a informar de los avances físicos financieros del proyecto, también de los problemas inherentes al proyecto para que el Concejo Municipal tome decisiones".

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, el Alcalde Municipal manifestó: "Por separado, la ex Sindica Municipal y otros ex funcionarios se han referido a los literales "a)" y "b)" de la observación en comento. Por tanto, en este apartado me referiré únicamente al literal "c)" del supuesto hallazgo en el cual los auditores plantean otra condición u observación: Cuestionan el diseño del proyecto (Carpeta Técnica).

Dicha observación es improcedente en cuanto que, la observación o presunta irregularidad ha sido determinada como "Deficiencias en la ejecución del Proyecto "Mejoras al Mercado Municipal de Metalío", no como deficiencias en el diseño de obra.

En esta parte, la observación dice: "La suspensión se originó debido a que en el área de parqueo y canaleta de aguas lluvias, desde hace varios años se han instalado un grupo de vendedores los cuales permanecen en el lugar, lo que impide la construcción de las obras contratadas, situación que debió ser identificada en la etapa de formulación (...)".

La aseveración que antecede es falsa en cuanto que, no existe deficiencia en el diseño o formulación a causa de dominio ajeno de la propiedad ya que, tanto el área de parqueo como el área de canaleta de aguas lluvias, son espacios de propiedad de la Alcaldía Municipal de Acajutla, tal como consta en la respectiva Escritura Pública de Propiedad.

Asegura mi poderdante, que los ocupantes no tienen ningún título que les acredite el derecho de uso ni la posesión. En consecuencia, aquellos no son propietarios, no son arrendatarios, ni son comodatarios. Entonces, los ocupantes de aquellas áreas no tienen ningún derecho real ni personal sobre las porciones que ocupan.

Con base en la Escritura Pública de Propiedad se ha establecido que el inmueble no es ajeno, es municipal. Por lo tanto, la Municipalidad de Acajutla es quien ejerce dominio.

Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario, dispone el Art. 568 del Código Civil. Ese derecho lo posee exclusivamente la Alcaldía Municipal de Acajutla.



Por otra parte, el Art. 580 del Código Civil dispone que "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional".

En tal sentido, los cuentadantes manifiestan que los ocupantes del área de parqueo y canaleta de aguas lluvias del inmueble denominado "Mercado Municipal de Metalío" antes y durante el proceso de formulación de la Carpeta Técnica no contaban con permiso de uso y construcción emitido por la Municipalidad de Acajutla.

Aseguran los cuentadantes que los ocupantes del área de parqueo y canaleta de aguas lluvias del "Mercado Municipal de Metalío" no poseen permisos de construcción; sin embargo, si el caso fuere que poseyeren permiso, eso nos les acredita la propiedad del suelo.

Según el Art. 583 del Código Civil, "Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo".

De conformidad al No. 23 del Art. 4 del Código Municipal, compete al Concejo Municipal "La regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. En caso de calles y aceras deberá garantizarse la libre circulación sin infraestructura y otras construcciones que la obstaculicen".

Manifiestan los servidores actuantes que los ocupantes del área de parqueo y canaleta de aguas lluvias del "Mercado Municipal de Metalío" -previo a la formulación de la Carpeta Técnica- fueron notificados acerca de la reubicación de sus puestos al interior del referido establecimiento, lo que -según los cuentadantes- fue aprobado de común acuerdo entre el Alcalde y los vendedores.

En conclusión, deben tenerse por desvanecidas las presuntas deficiencias.

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, la Sindica Municipal manifestó: "Los auditores expresan que comprobaron deficiencias en la ejecución del Proyecto "Mejoras al Mercado Municipal de Metalío", específicamente en cuanto a la suspensión administrativa de la ejecución del contrato de realizador.

Los auditores en el párrafo primero de la condición u observación reconocen lo siguiente:



- i. "(...) la empresa ejecutora solicitó una suspensión de obra al administrador de contrato y supervisor, mediante nota de fecha 10 de marzo de 2021 (...)
- ii. "(...) siendo la fecha de finalización de la obra, (...), el 3 de abril de 2021 (...)"

Comentarios de la suscrita: Entre los días 10 de marzo y 03 de abril de 2021 transcurrieron 18 días hábiles. En ese período, la solicitud de suspensión ya había sido ingresada a la Municipalidad, y tanto el contratista como la administración tuvo por suspendido el contrato. En cuanto al literal "a)", no es cierto que la suspensión se haya aprobado 19 días después.

- iii. "(...) seguidamente se aprueba una suspensión indefinida (...) de fecha 22 de abril de 2021 (...)"

Comentarios de la suscrita: Respecto de literal "b)", no era permisible realizar acciones de extinción del contrato, porque éste estaba suspendido por común acuerdo; por eso es que el contratista tampoco tomó acciones legales contra la Municipalidad.

De la lectura del literal "b)" antes relacionado, se advierte que el equipo de auditores pretende que a los servidores actuantes se les sancione por riesgo presunto; es decir, porque se habría corrido el riesgo de que el contratista tomara acciones contra la Municipalidad.

Otros comentarios que, como ex Sindica Municipal, expreso:

En cuanto a la situación descrita, y cuestionada en el literal "c)" del supuesto hallazgo, no es cierto que haya deficiencia en la formulación del diseño. Los ocupantes de los espacios antes relacionados -previo a la formulación de la Carpeta Técnica- fueron notificados oportunamente acerca de la reubicación de sus puestos, lo que fue aprobado de común acuerdo entre el Alcalde y los vendedores. El caso es que, a manera de activismo o proselitismo político -aun posterior al evento eleccionario- ciertos "políticos" les recomendaron a éstos no moverse de sus sitios, lo que a futuro iba a ser respetado.

Finalmente, de la simple lectura el literal "c)" del supuesto hallazgo, se advierte lo siguiente:

- a. Las obras construidas durante la ejecución del Proyecto "Mejoras al Mercado Municipal de Metalío", están prestando el uso para el cual ha sido destinado; es decir, hay considerable cantidad de vendedores alojados al interior del referido establecimiento.
- b. El equipo auditor, de forma temeraria, pretende justificar el señalamiento contenido en el literal "c)" del presunto hallazgo argumentando "(...) que ocasionó que invirtiera la cantidad de \$31,330.90, obra que hasta la fecha está inconclusa (sic)".

Sin embargo, a propósito, o no, los auditores incurren en las siguientes inconsistencias. Omiten manifestar que la cantidad de \$31,330.90 es el valor del porcentaje de obra ejecutada y pagada; si bien es cierto reconocen que el monto total del contrato de realizador asciende a \$48,600.00 pretenden relacionar la cantidad de \$31,330.90 con la supuesta deficiencia al decir que la "obra que hasta la fecha está inconclusa (sic)".



Ciertamente la obra quedó inconclusa, pero está amparada en la decisión de suspensión administrativa del contrato. Los servidores actuantes no han incurrido en pago de obra no ejecutada. La cantidad de \$17,269.10 equivalente al monto de las obras no ejecutadas no fueron pagadas, habiendo quedado la provisión de recursos como saldo a favor de la Alcaldía Municipal.

En conclusión, los cuentadantes no han incurrido en deficiencias de diseño ni de ejecución del Proyecto "Mejoras al Mercado Municipal de Metalío". Por lo tanto, desde ya, pido que se tenga por desvanecida la presunta deficiencia.

Mediante nota de fecha 23 de diciembre de 2021, recibida el 4 de enero de 2022, la Primera, Sexta, Séptimo y Decimo Regidores Propietarios, manifestaron:

Los suscritos, de conformidad al Art. 47 del Código Municipal, oportunamente salvamos el voto con relación a cada una de las siguientes etapas del ciclo de proyectos:

- a. Priorización de las obras;
- b. Formulación de diseños y presupuestos y/o adjudicación de formuladores;
- c. Aprobación de las Carpetas Técnicas; y
- d. Adjudicación de realizadores o contratación de ejecutores de obras.

En los Libros de Actas y Acuerdos Municipales de los años 2020 y 2021, se hizo constar oportunamente que, de conformidad al Art. 45 del Código Municipal, nosotros salvamos el voto.

Dicha disposición legal literalmente dice: "Art. 45.- Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad".

Por otra parte, los acuerdos surten efecto inmediatamente después de aprobados. Véase el Art. 34 del Código Municipal que literalmente dice:

"Art. 34.- Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

Mientras que, de conformidad al Art. 48 del Código Municipal, "Corresponde al Alcalde: (...), "4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo; (...)"



Iguals atribuciones y deberes que también le corresponden al Síndico, tal como se estipula en la letra "f" del Art. 51 del Código Municipal.

En consecuencia, los suscritos están exentos de responsabilidad, por lo que corresponderá, a quienes desempeñaron dichos cargos, presentar los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y las evidencias de descargo que ellos estimen pertinentes.

En el ANEXO UNO de este escrito adjuntamos el detalle de los Acuerdos Municipales antes relacionados, y copia de la carta dirigida al Alcalde Municipal de Acajutla en funciones, solicitándole la certificación literal de los referidos Acuerdos Municipales para ser presentados al equipo auditor dentro de la ampliación del plazo, prorroga solicitada para la presentación de esa información.

Por tanto, desde ya pedimos que se tengan por desvanecidas las presuntas deficiencias; es decir, se nos excluya de cualquier tipo de señalamiento relacionado con aquellas en virtud de que, por el hecho de haber salvado nuestro voto en cada una de las decisiones de mérito, **ESTAMOS EXENTOS DE RESPONSABILIDAD**, como lo prevé el Art. 45 del Código Municipal.

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, manifestaron:

De la lectura del planteamiento de las supuestas deficiencias que anteceden, se advierte que las mismas están relacionadas con el "Ciclo de proyectos" las siguientes obras de infraestructura:

- i. Mejoras al Mercado de Acajutla;
- ii. Asfaltado de calle comunidad San Roque, Acajutla;
- iii. Mejoras al Mercado de Metalío, Acajutla;
- iv. Obras de paso en Comunidad Jardines de la Nueva, Cantón San Julián, Acajutla;
- v. Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla;
- vi. Remodelación de Cementerio Municipal de Acajutla; y
- vii. Construcción de Plaza Cultura Ex Cine Mar, Acajutla.

En los Libros de Actas que la Alcaldía Municipal de Acajutla llevó durante los años 2020 y 2021, y con relación a cada una de las etapas del ciclo de proyectos, consta que los suscritos acompañamos con nuestros votos en las decisiones y/o Acuerdos relacionados a:

- a) Priorización de las obras;
- b) Formulación de diseños y presupuestos y/o adjudicación de formuladores;
- c) Aprobación de las Carpetas Técnicas; y
- d) Adjudicación de realizadores o contratación de ejecutores de obras.

Por lo tanto, en nuestra defensa, argumentamos lo siguiente:



3.2.1. ACERCA DEL CARÁCTER DELIBERANTE Y NORMATIVO DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Art. 24 del Código Municipal establece que "EL CONCEJO MUNICIPAL TIENE CARÁCTER DELIBERANTE Y NORMATIVO" con eficacia jurídica.

1. CARÁCTER DELIBERANTE.

1.1. Etimología y significado de "deliberar".

La locución "deliberar" viene del latín "deliberare", palabra compuesta del prefijo "de" que denota dirección "de arriba hacia abajo", y "liberare" que quiere decir pasar, tomar una decisión, dejar en libertad, etc.

La palabra "deliberante" es un adjetivo que proviene del verbo deliberar.

El verbo "deliberar" se refiere a la acción de tomar una decisión después del análisis del caso propuesto.

El vocablo "deliberante" se aplica a la persona delibera.

El carácter "deliberante" de una corporación o junta -como los Concejos Municipales-, se refiere a que ésta toma acuerdos, por mayoría de votos, que trascienden a la vida de la colectividad con eficacia ejecutiva. Esa toma de acuerdos (acuerdos propiamente dichos, y decretos, ordenanzas y reglamentos) es lo que le impregna el carácter normativo a los Gobiernos Locales.

2. CARÁCTER NORMATIVO.

2.1. Normas jurídicas municipales.

Se conoce como normativa a la norma o conjunto de normas que guían, dirigen y ajustan el comportamiento de un individuo, organización, materia y/o actividad.

El carácter normativo de los Concejos Municipales lo constituye la facultad aprobar o decretar disposiciones para regular situaciones futuras que se consideraren relevantes en el ámbito local.

Ese carácter normativo se materializa en la facultad de emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos que son de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para las autoridades (Arts. 32, 33, 34 y 35 del Código Municipal).

El No. 4 del Art. 30 del Código Municipal dispone que "Es facultad del Concejo emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal".

2.2. Separación de funciones:



De la lectura del No. 4 del Art. 30 del Código Municipal en relación con el No. 4 del Art. 48 y la letra "f)" del Art. 51 del mismo Código se advierte claramente que ~~se existe~~ separación de funciones en los Gobiernos Locales, así:
La función legislativa o normativa es una actividad obligatoria de los miembros del Concejo (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios).

La función ejecutiva es una atribución exclusiva del Alcalde Municipal, con base a la cual ejerce funciones del gobierno y administración, con el auxilio del personal clave o determinante en la conducción de la institución; es decir, con el apoyo de empleados que tienen funciones de dirección, control, asesoramiento, apoyo, etc., tales como Jefes de Proyectos, de UACI, de Tesorería, de Auditoría Interna, etc.. Ejemplo: Todo comprobante de egreso deber contener "el "Dese" del Alcalde (inc. 2º Art. 86 del Código Municipal).

La función fiscalizadora le corresponde al Síndico Municipal y al Auditor Interno. Ejemplo: Todo comprobante de egreso deber contener "el Visto Bueno" del Síndico Municipal (inc. 2º Art. 86 del Código Municipal).

3. EFICACIA EJECUTIVA.

La eficacia ejecutiva de las decisiones del Concejo Municipal corresponde a funcionarios u órganos dependientes de la corporación o junta, denominados personal clave o determinante para la conducción de la institución.

Por el carácter deliberante y normativo del Concejo, la función ejecutiva corresponde al Alcalde y al Síndico.

Estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, se auxilian de empleados que tienen funciones de dirección, control, asesoramiento, apoyo, etc. (Jefes de Proyectos, de UACI, de Tesorería, de Auditoría Interna, etc.).

3.2.2. ACERCA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJALES.

El Art. 53 del Código Municipal establece que CORRESPONDE A LOS REGIDORES O CONCEJALES lo siguiente:

1. Concurrir con voz y voto a las sesiones del Concejo todos los miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto (Art. 44 del Código Municipal)].
2. Integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados.
3. Las demás que les correspondan por ley, ordenanzas o reglamentos.

De la simple lectura de dicha disposición se advierte que los Concejales o Regidores no tienen más facultades que las expresamente consignadas en la Ley.

En el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Acajutla, no contiene el objetivo, descripción general y funciones de los Regidores ya que éstos no son ninguna unidad organizativa institucional. En consecuencia no hay disposición externa o interna que les confiera a los Concejales atribuciones ejecutoras, o sea, no hay normas que les obligue a ejecutar sus acuerdos.

3.3.3. ACERCA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS POR LOS AUDITORES.

En el planteamiento de las supuestas deficiencias relacionadas con el "Ciclo de proyectos" de las obras de infraestructura nominadas en la página 5 de este escrito, **LOS AUDITORES NO CUESTIONAN LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS** con: a) Priorización de las obras; b) Formulación de diseños y/o adjudicación de formuladores; c) Aprobación de las Carpetas Técnicas; y d) Adjudicación de realizadores o contratación de ejecutores de obras.

LO QUE LOS AUDITORES CUESTIONAN ES LA SUPUESTA FALTA DE DOCUMENTACIÓN que evidencie la realización de todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

Las funciones de gobierno y administración están a cargo del Alcalde; la gestión de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios para la Alcaldía Municipal está a cargo del Jefe de la UACI; el diseño, ejecución y supervisión de las obras compete al Jefe de Proyectos; la ejecución de los pagos respectivos está a cargo del Tesorero; y el examen y fiscalización de las cuentas municipales corresponde al Síndico y al Auditor Interno.

Los Concejales no intervienen en los procesos de ejecución, supervisión y liquidación de procesos constructivos; tampoco intervienen en los procesos de suministros ni el pago de los mismos; tampoco les corresponde fiscalizar las operaciones administrativas y financieras.

En consecuencia, nuestros votos favorables para la aprobación de los Acuerdos respectivos no nos hacen responsables de las presuntas deficiencias en su ejecución.

3.3.4. DEL PERSONAL CLAVE O DETERMINANTE EN LA ADMÓN.

La función normativa o legislativa corresponde al Concejo Municipal, y la eficacia ejecutiva de sus acuerdos corresponde al Alcalde, no a los Regidores.

Tanto el Alcalde como el Síndico, el Jefe de Proyectos, el Jefe de la UACI, el Tesorero Municipal y el Auditor Interno son el personal clave o determinante en la ejecución del ciclo de proyectos; es decir, son servidores coadyuvantes en la buena o mala marcha de la institución.



Tan “determinantes para la conducción de la institución” son esos puestos que, en el Manual de Organización y Funciones, están definidas las facultades y atribuciones, y las responsabilidades (deberes u obligaciones), y las relaciones jerárquicas y de trabajo de cada uno de los cargos que integran la estructura orgánica y ocupacional de la aquella institución.

Las funciones del gobierno y administración están a cargo del Alcalde; la gestión de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios para la Alcaldía Municipal está a cargo del Jefe de la UACI; el diseño, ejecución y supervisión de las obras compete al Jefe de Proyectos; la ejecución de los pagos respectivos está a cargo del Tesorero; y el examen y fiscalización de las cuentas municipales corresponde al Síndico y al Auditor Interno.

Veamos cómo se desarrolla el personal clave o determinante con relación a los Acuerdos del Concejo Municipal.

- i. Los acuerdos del CONCEJO MUNICIPAL surten efecto inmediatamente después de aprobados (Art. 34 del Código Municipal).
- ii. Corresponde al ALCALDE y al SÍNDICO cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo (No. 4 del Art. 48, y letra “f”) Art. 51 del Código Municipal).
- iii. Es obligación del Concejo construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica (No. 3, Art. 31 Código Municipal).
- iv. Corresponde al JEFE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS formular, ejecutar, administrar y supervisar los proyectos de infraestructura dar seguimiento a los proyectos que ejecute la Municipalidad, y rendir informes de los avances alcanzados con su correspondiente respaldo legal (MOF/AMA).
- v. La descentralización operativa y la realización de todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, corresponde Unidad Organizativa conocida como “UACI”, (Arts. 9 y 12 de la LACAP).

Corresponde al JEFE DE LA UACI, garantizar la aplicación de los procedimientos establecidos en la normativa vigente, en cuanto a la contratación y adquisición de bienes, obras y servicios (MOF/AMA).

- vi. La Alcaldía Municipal cuenta con un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos (Art. 86 Código Municipal).

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el Visto Bueno" del Síndico Municipal y el "Dese" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso (inc. 2º Art. 86 del Código Municipal).



Entre otras funciones corresponde al TESORERO MUNICIPAL, velar por el cumplimiento de los requisitos legales al realizar las erogaciones (MOF/AMA).

vii. La Alcaldía Municipal cuenta con la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA a quien corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales (Art. 106 Código Municipal). Su objetivo es efectuar fiscalizaciones periódicas para la salvaguarda de los ingresos, egresos y bienes municipales; y entre sus funciones destacan la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente (MOF/AMA).

Es deber del AUDITOR INTERNO, colaborar con la probidad pública, comunicando en forma oportuna a la Máxima Autoridad de la entidad, aquellos hechos que denoten indicios de irregularidades o fraudes, con el debido sustento (Art. 22 NAIG).

En consecuencia, corresponderá, a quienes desempeñaron dichos cargos, presentar los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y las evidencias de descargo que ellos estimen pertinentes.

Por tanto, desde ya pedimos a nuestro favor que se tengan por desvanecidas las presuntas deficiencias; es decir, se nos excluya de cualquier tipo de señalamiento o responsabilidad, en virtud de que las función ejecutiva y fiscalizadora de los proyectos cuestionados no corresponde a los Concejales o Regidores, sino a otros servidores y/o empleados que desempeñan funciones claves y determinantes en la conducción de la Alcaldía Municipal".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, a través de su Apoderada Judicial, el Alcalde y Sindica Municipal, manifestaron: "Al respecto los auditores, en el planteamiento de la condición manifiestan que, mediante nota de fecha 10 de marzo de 2021, dirigida al Supervisor Interno y al Administrador de Contratos, la empresa ejecutora solicitó la suspensión de la obra; sin embargo, no existe evidencia que confirme que mi poderdante, ahora ex Alcalde, haya recibido la solicitud y que haya omitido darle seguimiento a la misma.

En consecuencia, resulta ser subjetiva la aseveración de los auditores, inserta en el párrafo 2º de la pág. 57 del Borrador de Informe, en cuanto dice "(...), existiendo negligencia por parte del Alcalde Municipal en darle seguimiento a la problemática planteada por el ejecutor (...)".

Adicionalmente los auditores incurren en dos desaciertos más: 1. Dicen que "la obra no ha generado beneficio a la población" (párrafo antepenúltimo, pág. 46 del Borrador de



Informe). Esa aseveración es falsa en cuanto que, el inmueble y edificación municipal en comento está siendo ocupado para los fines respectivos bajo la administración de la Alcaldía Municipal; y 2. Dicen que "(...), la Municipalidad corre el riesgo que sea sujeta a cobros superiores a los contratados inicialmente, por parte del ejecutor de la obra". Ese riesgo no existe, en cuanto que la suspensión cuestionada fue solicitada por el contratista".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 4 de marzo de 2022, el Décimo Regidor Propietario, manifestó: "Por nuestra parte, en el escrito de fecha 23 de diciembre de 2021 argumentamos que los suscritos estamos exentos de responsabilidad ya que, de conformidad al Art. 47 del Código Municipal, oportunamente salvamos el voto con relación a la priorización de las obras; a la formulación del diseño y presupuesto; a la aprobación de la Carpeta Técnica; y a la adjudicación del contrato de construcción.

Los suscritos no estamos señalados en la causa u origen de la supuesta deficiencia.

Veamos: En el literal c) del párrafo 4º de la pág. 46 del Borrador de Informe, los auditores aseguran que "La deficiencia se originó: ..., c) El Concejo Municipal (excepto la primera, sexta, séptimo, octavo y noveno Regidores Propietarios, salvaron el voto), mediante Acta 16 Acuerdo 4 de fecha 22 de abril de 2021, aprobaron la suspensión de la obra fuera del plazo contractual y no tomaron las acciones correctivas a fin de evitar que el proyecto se suspendiera".

En el referido literal c) del párrafo 4º de la pág. 46 del Borrador de Informe, los auditores acertadamente aseguran que los suscritos salvamos el voto; en consecuencia, de conformidad al Art. 45 y 57 del Código Municipal, estamos exentos de responsabilidad. No obstante lo anterior, posiblemente por error involuntario, en el párrafo 2º de la pág. 58 del Borrador de Informe, en los "Comentarios de los auditores", ha insertado el siguiente comentario:

"Con respecto a los comentarios de la primera, sexta, séptimo y décimo Regidores Propietarios, no nos presentan comentarios y evidencia documental sobre la observación señalada (...)".

En consecuencia, es necesario que se corrija ese desacierto ya que, como consta en el literal c) del párrafo 4º de la pág. 46 del Borrador de Informe, los suscritos salvamos el voto mediante Acta 16 Acuerdo 4 de fecha 22 de abril de 2021, igual que lo hicimos en decisiones anteriores y posteriores relacionadas con el Proyecto "Mejoras al Mercado Municipal de Metalio".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta y Quinto Regidores Propietarios, manifestaron: "En el literal "a)" del párrafo 3º de la pág. 46 del Borrador de Informe los auditores aseveran que "La condición se originó debido a que el Supervisor Interno y el



Administrador de Contratos no informaron, de forma oportuna, al jefe de la UACI de los problemas que se estaban generando en la ejecución del proyecto"; mientras que, en el literal "b)" asegura que "El Alcalde Municipal "eludió la responsabilidad de darle seguimiento a la solicitud de suspensión de la obra, solicitada por el ejecutor". Señalamiento que les hacen a estos tres funcionarios bajo el argumento de que éstos tuvieron conocimiento de la nota de fecha 10 de marzo de 2021 por medio de la cual la empresa ejecutora solicitó la suspensión de la obra. Pero, y el Concejo Municipal ¿Cuándo recibió esa nota?

A pesar de no haber indagado los auditores en qué fecha el Concejo Municipal tuvo conocimiento de la solicitud, éstos -de manera subjetiva, y no objetiva- dirigen el señalamiento contra los suscritos cuentadantes, adicionándole como agravante de que los servidores actuantes "(...) no tomaron las acciones correctivas a fin de evitar que el proyecto se suspendiera".

Sin embargo, los auditores no han recopilado evidencia documental que confirme que los suscritos hayamos tenido conocimiento oportuno del contenido de la referida solicitud y, por lo tanto, no tienen el sustento pertinente para asegurar que -a partir de la solicitud- hayamos omitido darle seguimiento a la misma. En consecuencia, lo justo es que se desvincule del señalamiento a los suscritos (El 9º Regidor Propietario está exento por haber salvado su voto).

Adicionalmente los auditores incurren en dos desaciertos más: 1. Dicen que "la obra no ha generado beneficio a la población" (párrafo antepenúltimo, pág. 46 del Borrador de Informe). Esa aseveración es falsa en cuanto que, el inmueble y edificación municipal en comento está siendo ocupado para los fines respectivos bajo la administración de la Alcaldía Municipal; y 2. Dicen que "(...), la Municipalidad corre el riesgo que sea sujeta a cobros superiores a los contratados inicialmente, por parte del ejecutor de la obra". Ese riesgo no existe, en cuanto que la suspensión cuestionada fue solicitada por el contratista.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto al comentario del Supervisor Interno y el Administrador de Contrato, es importante señalar que en cumplimiento al debido proceso, debieron informar al Jefe de la UACI sobre los problemas que se estaban generando en la ejecución del proyecto, con la finalidad que este le informara a la máxima autoridad y este tomara las acciones pertinentes para solucionar la problemática. Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

Con respecto a los comentarios del Alcalde Municipal, en donde solamente presenta comentario en lo relacionado al literal c) de la condición, manifestamos que en ningún momento se está cuestionando la titularidad o propiedad de las zonas donde los vendedores se han instalado, es de traer a colación que los mercados municipales son de propiedad municipal y la autoridad municipal arrenda los locales para que los



comerciantes oferten sus productos, por lo anterior, se aclara que la máxima autoridad al momento de aprobar la carpeta técnica, debió asegurarse que era factible ejecutar el proyecto, ya que el objetivo principal de la obra era el reordenamiento del mercado existente y que las ventas que se encontraban afuera del mercado tuvieran un puesto asignado dentro de las instalaciones, así también, nos manifiesta que previo a la formulación de la carpeta técnica, los vendedores fueron notificados de la reubicación de sus puestos, en donde fue aprobado en común acuerdo entre el Alcalde y los vendedores, lo anterior no se cumplió por parte de los vendedores y la Municipalidad no tomo acciones concretas, previamente a la ejecución del proyecto, que aseguraran al constructor de la obra que la zona intervenida por los vendedores estaría libre para ejecutar las obras contratadas. Por lo antes expuesto, la condición persiste.

Con respecto al comentario de la Sindica Municipal, es de aclarar que la obra finalizaba, según orden de inicio, el 3 de abril de 2021 y la aprobación de la suspensión se dio mediante Acta 16 Acuerdo 4 de fecha 22 de abril de 2021, siendo dicha aprobación en fecha posterior a la finalización de la obra, no existiendo en fecha previa a la finalización del proyecto una resolución, por parte del titular, que aprobara la suspensión. Así también, el plazo contractual finalizo el 3 de abril de 2021, en donde a esa fecha el ejecutor de la obra no había finalizado las partidas contratadas y la Municipalidad no se había pronunciado sobre la solicitud de suspensión emitida por el ejecutor el 10 de marzo de 2021, existiendo negligencia por parte del Alcalde Municipal en darle seguimiento a la problemática planteada por el ejecutor, por consiguiente en ningún momento se tuvo por suspendido el contrato de obra, ya que no existió resolución alguna, previamente a la finalización del plazo de ejecución de la obra.

Con relación a lo comentado con respecto al literal b), si la suspensión de la obra supera los 15 días, la Municipalidad deberá reconocerle al contratista los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión, por consiguiente la Municipalidad corre el riesgo que sea sujeta a cobros superiores a los contratados inicialmente, por parte del ejecutor de la obra.

Con relación a lo comentado con respecto al literal c), en ningún momento el equipo de auditoria está cuestionando que existe obra pagada y no ejecutada, lo que se manifiesta es que la Municipalidad canceló la cantidad de \$31,330.90 por la ejecución del proyecto, en donde la Municipalidad no tomo acciones concretas que fueran encaminadas a solucionar la problemática existente, aun sabiendo que era necesario intervenir en la zona donde los vendedores mantenían sus puestos de venta. Por todo lo antes expuesto, la condición se mantiene.

Con respecto a los comentarios de la Primera, Sexta, Séptimo y Decimo Regidores Propietarios, no nos presentan comentarios y evidencia documental sobre la observación señalada, ya que solamente se limitaron a manifestar que oportunamente salvaron el voto con relación a cada una de las siguientes etapas del ciclo de proyectos: priorización de las obras, formulación de diseños y presupuestos y/o adjudicación de formuladores, aprobación de las Carpetas Técnicas y adjudicación de realizadores o

contratación de ejecutores de obras; comentarios que no tienen relación con la observación.



Con respecto a los comentarios del Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, es necesario aclarar que la decisión de la suspensión de la obra fue aprobada mediante Acta 16 Acuerdo 4 de fecha 22 de abril de 2021, por consiguiente si fue una decisión emanada por la máxima autoridad, en donde debieron tomar las acciones correctivas a fin de evitar que el proyecto se suspendiera por más de 15 días, ya que según lo manifestado por otros funcionarios relacionados, ya se tenía el acuerdo con los vendedores, para que desalojaran la zona donde se iban a construir las obras, pero la Municipalidad no realizó ninguna acción que garantizara la consecución del proyecto, por lo antes expuesto, la condición persiste.

En relación a los comentarios del Alcalde Municipal y Sindica Municipal, posterior a la comunicación del borrador de informe, manifestamos:

Con respecto a los párrafos primero y segundo, es necesario aclarar que el Alcalde Municipal si tuvo conocimiento de la solicitud que realizó el ejecutor de la obra, mediante nota de fecha 10 de marzo de 2021, en donde solicito la suspensión de la obra, ya que en el Acta 16 Acuerdo 4 de fecha 22 de abril de 2021, dentro del considerando III) se consignó lo siguiente: "Que por las razones antes descritas, [REDACTED], oportunamente solicito que esta Municipalidad autorizara de manera administrativa, la suspensión temporal de la ejecución del contrato, durante el tiempo que fuera necesario para que la propia administración municipal procediera al desalojo, traslado y reubicación de los vendedores, habiéndose previsto con el Alcalde Municipal un periodo de unos treinta días calendario que vencerán el día 22 de abril de 2021, plazo que a esta fecha (22/04/2021) es conveniente ampliar por otros treinta días más, por dos razones: una, porque a la fecha persiste el obstáculo de construcción antes relacionado y dos, porque se prevé que la recepción provisional o definitiva de las obras, según corresponda, será en días posteriores al 30 de abril de 2021.", lo anterior demuestra que efectivamente el Alcalde Municipal tuvo conocimiento de la problemática existente en la ejecución del proyecto, sin que haya tomado las acciones pertinentes que contribuyeran a buscar una solución a la problemática planteado por el ejecutor de la obra.

Con respecto al párrafo tercero, los relacionados manifiestan que es falso que la obra no ha generado beneficio a la población, ya que justifican que el inmueble y edificación municipal está siendo ocupada para los fines respectivos, bajo la administración de la Alcaldía Municipal y que no existe el riesgo que la Municipalidad sea sujeta a cobros superiores a los contratados inicialmente, por parte del ejecutor de la obra, ya que la suspensión fue solicitada por el contratista; lo anterior demuestra desconocimiento de la problemática existente en la ejecución del proyecto y los comentarios no aportan elementos de juicio suficientes, para ser considerados como válidos, ya que no justifican con evidencia suficiente lo que expresan, por lo anterior manifestado, es conveniente aclarar que al 22 de diciembre de 2021, fecha en que finalizo la fase de



ejecución de la auditoria, las áreas para ventas construidas como parte del Mejoramiento del Mercado Municipal de Metalio, no estaban siendo utilizadas por los vendedores que iban a ser trasladados a interior del mercado, ya que estos todavía estaban utilizando la zona del parqueo y se rehúsan a ser trasladados a los puestos construidos, lo que ocasiono que el proyecto se haya suspendido, así también, en lo relacionado a que el ejecutor puede tomar acciones legales contra la Municipalidad, el párrafo primero del artículo 108 de la LACAP, establece: "Precauciones y Suspensión: El titular de la institución, previa opinión del administrador del contrato remitida a la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de ésta, hasta un plazo de quince días hábiles sin responsabilidad para la institución contratante. Si el plazo se extendiere a más de quince días hábiles, deberá reconocerse al contratista y al supervisor los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión.", lo anterior demuestra que si el plazo de suspensión supera los 15 días hábiles, deberá reconocerse al contratista los gastos en que incurriere por los días posteriores a la suspensión, lo anterior denota que al 30 de abril de 2021, la administración municipal no tomo acciones relativas a buscar una solución a la problemática planteada por el contratista, lo que género que el proyecto se haya suspendido por tiempo indefinido y la inversión realizada no haya generado un beneficio directo a los habitantes del municipio. Por lo antes expuesto, concluimos que las afirmaciones planteadas por los ex funcionarios relacionados a la condición no superan la condición planteada.

En relación a los comentarios del Decimo Regidor Propietario, posterior a la comunicación del borrador de informe, es necesario aclarar que los miembros del Concejo Municipal que salvaron el voto en el Acta 16 Acuerdo 4 de fecha 22 de abril de 2021, fueron la Primera, Sexta, Séptimo, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, no así el Décimo Regidor Propietario, por lo tanto, es responsable de la decisión tomada en dicho acuerdo y por consiguiente se encuentra relacionado en la observación señalada. Cabe señalar que ante la falta de comentarios y evidencia documental que desvanezca la condición planteada, por parte del Décimo Regidor Propietario, la condición persiste.

En relación a los comentarios del Segundo, Tercero, Cuarta y Quinto Regidores Propietarios, posterior a la comunicación del borrador de informe, manifestamos:

Con respecto al párrafo primero, segundo y tercero de los comentarios, es necesario aclarar que el Concejo Municipal aprobó la suspensión de la obra por tiempo indefinido a partir del 3 de abril de 2021, mediante Acta 16 Acuerdo de fecha 22 de abril de 2021, en donde les hicieron del conocimiento la solicitud emitida por el ejecutor de la obra, de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el considerando II) de dicho acuerdo, por lo antes expuesto, no pueden alegar desconocimiento de la existencia y contenido de la nota emitida por el ejecutor de la obra; por lo tanto, el 22 de abril de 2021 el Concejo Municipal tuvo conocimiento de la solicitud de suspensión de la obra, emitida por el ejecutor el 10 de marzo de 2021, no existiendo previo a esa fecha (22/04/2021) una resolución a la solicitud emitida por el ejecutor, por lo que el Concejo Municipal toma la



decisión de emitir una resolución de suspensión indefinida de la obra, con efecto retroactivo, a partir del 3 de abril de 2021, situación que transgrede el Principio de Irretroactividad, contemplado en el Artículo 21 de la Constitución de la República de El Salvador, situación que denota una falta de compromiso por parte de la Máxima Autoridad, en la búsqueda de la solución a la problemática identificada, por que la solución más practica fue la de autorizar una suspensión de la obra por tiempo indefinido y que la Administración Municipal del periodo del 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2024 solucione la problemática identificada.

Con respecto al párrafo cuarto de los comentarios, los relacionados manifiestan que es falso que la obra no ha generado beneficio a la población, ya que justifican que el inmueble y edificación municipal está siendo ocupada para los fines respectivos, bajo la administración de la Alcaldía Municipal y que no existe el riesgo que la Municipalidad sea sujeta a cobros superiores a los contratados inicialmente, por parte del ejecutor de la obra, ya que la suspensión fue solicitada por el contratista; lo anterior demuestra desconocimiento de la problemática existente en la ejecución del proyecto y los comentarios no aportan elementos de juicio suficientes, para ser considerados como válidos, ya que no justifican con evidencia suficiente lo que expresan, por lo anterior manifestado, es conveniente aclarar que al 22 de diciembre de 2021, fecha en que finalizo la fase de ejecución de la auditoria, las áreas para ventas construidas como parte del Mejoramiento del Mercado Municipal de Metalio, no estaban siendo utilizadas por los vendedores que iban a ser trasladados a interior del mercado, ya que estos todavía estaban utilizando la zona del parqueo y se rehúsan a ser trasladados a los puestos construidos, lo que ocasiono que el proyecto se haya suspendido, así también, en lo relacionado a que el ejecutor puede tomar acciones legales contra la Municipalidad, el párrafo primero del Artículo 108 de la LACAP, establece lo siguiente: "Precauciones y Suspensión: El titular de la institución, previa opinión del administrador del contrato remitida a la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de ésta, hasta un plazo de quince días hábiles sin responsabilidad para la institución contratante. Si el plazo se extendiere a más de quince días hábiles, deberá reconocerse al contratista y al supervisor los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión.", lo anterior demuestra que si el plazo de suspensión supera los 15 días hábiles, deberá reconocerse al contratista los gastos en que incurriere por los días posteriores a la suspensión, lo anterior denota que al 30 de abril de 2021, la administración municipal no tomo acciones relativas a buscar una solución a la problemática planteada por el contratista, lo que género que el proyecto se haya suspendido por tiempo indefinido y la inversión realizada no haya generado un beneficio directo a los habitantes del municipio. Por lo antes expuesto, concluimos que las afirmaciones planteadas por los ex funcionarios relacionados a la condición no superan la condición planteada.

Mediante notas de REF.DRSA-EE-63-64/2021-038 de fecha 21 de diciembre de 2021, se les comunico al Supervisor Interno y al Administrador de Contrato el Borrador de Informe, no obstante no se obtuvo respuesta alguna, por lo que la deficiencia persiste.

11. FALTA DE TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Comprobamos que se adjudicó la contratación para la ejecución del proyecto: "Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla", por la cantidad de \$311,890.86, en donde se identificaron deficiencias en los procesos de evaluación y adjudicación, así como se detalla a continuación:

No.	Proceso	Deficiencias
1	Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla	a) No se realizó la evaluación y comparación de ofertas, ya que en el expediente del proyecto no se encontró el informe de la comisión evaluadora de ofertas, por consiguiente no hubo una recomendación de adjudicación. b) La única oferta recibida incumplió con la presentación de la siguiente documentación: copia certificada del título de profesional como Ingeniero Civil o Arquitecto del Representante Legal de la empresa, las últimas 3 declaraciones de IVA y Renta del año 2019, el programa de trabajo para la ejecución de las obras (Diagrama CPM o Gantt); por consiguiente, la oferta de la Sociedad [REDACTED], por el monto de \$311,890.86, no presentó la documentación completa, según lo establecido en las Bases de Licitación, por lo que no debió habersele adjudicado el contrato de obra.

El Código Municipal, establece:

Artículo 30, numeral 9: "Son facultades del Concejo: 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 18, párrafo primero: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

Artículo 19, párrafo primero: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere."



Artículo 20, párrafo primero: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales."

Artículo 55: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante.

Si en la calificación de la oferta mejor evaluada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales en ésta materia, vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto."

Artículo 56: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.

Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna



de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierto la licitación o el concurso.

La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 46: "La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.

La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda.

Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.

En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate.

Determinado que el Oferente cumple con el puntaje requerido, se pasará a la evaluación de lo ofertado.

Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación son, entre otros:

- a) Los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del Oferente, como de su personal permanente, tales como méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, cuando la naturaleza de la contratación así lo requiera.
- b) Su situación financiera y, evaluada con base a índices previamente establecidos.
- c) La metodología y el programa de trabajo, cuando aplique.

Para la adquisición y contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, se considerará como factor decisivo el precio, sin



descuidar la calidad de los mismos. En los demás casos, se ponderarán calidad y precio.

La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que haya ofrecido el que resulte adjudicado, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en los instrumentos de contratación, proveyendo en los mismos la forma de evaluación o ponderación de estas variantes. Para poder evaluar las alternativas y opciones presentadas, éstas deberán cumplir con todos los requisitos estipulados en los instrumentos de contratación."

Las Bases de Licitación para la Licitación Publica No. A.M.A 02/2021 para la realización del Proyecto Plaza Artesanal de Acajutla, establece:

Instrucciones a los licitantes (IL-19), párrafos del 1 al 3: "Posteriormente a la apertura de las ofertas, una Comisión de Evaluación, nombrado de acuerdo a lo establecido en la LACAP, procederá, en la fecha que considere conveniente, a la evaluación y comparación de las ofertas, procediendo inicialmente a examinar en detalle, cada una de las ofertas.

Se revisara detenidamente el contenido del sobre No. 1 y 2. Las deficiencias encontradas en los documentos de las ofertas que no alteren en ninguna forma el contenido de las mismas podrán ser subsanadas por el licitante en un plazo máximo de dos días hábiles después de haberseles notificado del error en el contenido del sobre No. 1 o No. 2.

Si la oferta cumple sustancialmente con los documentos de la Licitación, se precederá a evaluarla de acuerdo a la forma establecida más adelante. Caso contrario será rechazada sin evaluarla."

Las Bases de Licitación para la Licitación Publica No. A.M.A No. 01/2021 para la realización del Proyecto Remodelación de Cementerio Municipal de Acajutla, establece:

Instrucciones a los licitantes (IL-19), párrafos del 1 al 3: "Posteriormente a la apertura de las ofertas, una Comisión de Evaluación, nombrado de acuerdo a lo establecido en la LACAP, procederá, en la fecha que considere conveniente, a la evaluación y comparación de las ofertas, procediendo inicialmente a examinar en detalle, cada una de las ofertas.

Se revisara detenidamente el contenido del sobre No. 1 y 2. Las deficiencias encontradas en los documentos de las ofertas que no alteren en ninguna forma el contenido de las mismas podrán ser subsanadas por el licitante en un plazo máximo de dos días hábiles después de haberseles notificado del error en el contenido del sobre No. 1 y 2.



Si la oferta cumple sustancialmente con los documentos de la Licitación, se procederá a evaluarla de acuerdo a la forma establecida más adelante. Caso contrario será rechazada sin evaluarla."

La condición se originó; debido a:

- a) El Concejo Municipal (excepto la Primera, Sexta y Séptimo Regidores Propietarios, salvaron el voto), mediante Acta 7 Acuerdo 5 de fecha 18 de febrero de 2021, adjudicó la obra sin contar con un informe de evaluación de ofertas, que le asegurara que la oferta cumpliera con los requisitos exigidos en las bases de licitación.
- b) El Alcalde Municipal no nombró a la comisión evaluadora de ofertas para que recomendara cual era la oferta que técnica, económica y financieramente era la que cumplía con lo establecido en las bases de licitación.

En consecuencia, se adjudicó la ejecución del proyecto a una empresa que no cumplió con lo establecido en las bases de licitación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, la Sindica Municipal, manifestó:

Los auditores expresan que identificaron deficiencias en los procesos de evaluación y adjudicación del contrato de realizador de obras, así:

1) Con relación al Proyecto "Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla", comunican:

a) "Que no se encontró el informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas". A partir de dicha afirmación suponen que "No se realizó la evaluación y comparación de ofertas" y que "no hubo recomendación de adjudicación".

Le consta a la suscrita que se agregó al expediente respectivo el informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas. Casi un año después, los servidores actantes no somos responsables de su extravío; sin embargo, se realizarán las gestiones para la ubicación e identificación, y recolección y reproducción de dicho documento, a fin de presentarlo oportunamente al equipo auditor.

b) "Que la única oferta recibida incumplió con la presentación de (...) documentación". Esa es una apreciación errónea de los auditores en cuanto que, no es necesario que una empresa que participa en un proceso de licitación acredite la calidad profesional o título universitario de su representante legal. A partir de dicha afirmación los auditores sostienen que "no debió habersele adjudicado el contrato de obra".

Le consta a la suscrita que en el expediente respectivo se agregaron las últimas tres Declaraciones de IVA y Renta del contratista, y copia del Programa de Trabajo para la

ejecución de las obras se agregó al expediente. Casi un año después, los servidores actuantes no somos responsables de su extravío; sin embargo, se realizaron las gestiones para la ubicación e identificación, y recolección y reproducción de dicho documento, a fin de presentarlo oportunamente al equipo auditor.



Mediante nota de fecha 23 de diciembre de 2021, recibida el 4 de enero de 2022, la Primera, Sexta, Séptimo y Decimo Regidores Propietarios, manifestaron:

Los suscritos, de conformidad al Art. 47 del Código Municipal, oportunamente salvamos el voto con relación a cada una de las siguientes etapas del ciclo de proyectos:

- a. Priorización de las obras;
- b. Formulación de diseños y presupuestos y/o adjudicación de formuladores;
- c. Aprobación de las Carpetas Técnicas; y
- d. Adjudicación de realizadores o contratación de ejecutores de obras.

En los Libros de Actas y Acuerdos Municipales de los años 2020 y 2021, se hizo constar oportunamente que, de conformidad al Art. 45 del Código Municipal, nosotros salvamos el voto.

Dicha disposición legal literalmente dice: "Art. 45.- Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad".

Por otra parte, los acuerdos surten efecto inmediatamente después de aprobados. Véase el Art. 34 del Código Municipal que literalmente dice:

"Art. 34.- Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

Mientras que, de conformidad al Art. 48 del Código Municipal, "Corresponde al Alcalde: (...), "4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo; (...)"

Iguales atribuciones y deberes que también le corresponden al Síndico, tal como se estipula en la letra "f)" del Art. 51 del Código Municipal.

En consecuencia, los suscritos están exentos de responsabilidad, por lo que corresponderá, a quienes desempeñaron dichos cargos, presentar los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y las evidencias de descargo que ellos estimen pertinentes.

En el ANEXO UNO de este escrito adjuntamos el detalle de los Acuerdos Municipales antes relacionados, y copia de la carta dirigida al Alcalde Municipal de Acajutla en



funciones, solicitándole la certificación literal de los referidos Acuerdos Municipales para ser presentados al equipo auditor dentro de la ampliación del plazo, prorroga solicitada para la presentación de esa información.

Por tanto, desde ya pedimos que se tengan por desvanecidas las presuntas deficiencias; es decir, se nos excluya de cualquier tipo de señalamiento relacionado con aquellas en virtud de que, por el hecho de haber salvado nuestro voto en cada una de las decisiones de mérito, ESTAMOS EXENTOS DE RESPONSABILIDAD, como lo prevé el Art. 45 del Código Municipal.

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios, manifestaron:

En la comunicación de resultados también se nos hizo saber las siguientes observaciones:

- ✓ Deficiencias en la ejecución del Proyecto "Mejoras al Mercado Municipal de Metalío".
- ✓ Falta de transparencia en el proceso de recomendación y adjudicación.
- ✓ Deficiencias en los procesos de contratación de obras.
- ✓ Falta de publicación de convocatorias y resultados en COMPRASAL.
- ✓ Falta de acreditación de oferentes y comprobación de solvencia para ofertar y contratar.
- ✓ Instrumento que no asegura el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

De la lectura del planteamiento de las supuestas deficiencias que anteceden, se advierte que las mismas están relacionadas con el "Ciclo de proyectos" las siguientes obras de infraestructura:

- i. Mejoras al Mercado de Acajutla;
- ii. Asfaltado de calle comunidad San Roque, Acajutla;
- iii. Mejoras al Mercado de Metalío, Acajutla;
- iv. Obras de paso en Comunidad Jardines de la Nueva, Cantón San Julián, Acajutla;
- v. Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla;
- vi. Remodelación de Cementerio Municipal de Acajutla; y
- vii. Construcción de Plaza Cultura Ex Cine Mar, Acajutla.

En los Libros de Actas que la Alcaldía Municipal de Acajutla llevó durante los años 2020 y 2021, y con relación a cada una de las etapas del ciclo de proyectos, consta que los suscritos acompañamos con nuestros votos en las decisiones y/o Acuerdos relacionados a:

- a) Priorización de las obras;
- b) Formulación de diseños y presupuestos y/o adjudicación de formuladores;



- c) Aprobación de las Carpetas Técnicas; y
- d) Adjudicación de realizadores o contratación de ejecutores de obras.

Por lo tanto, en nuestra defensa, argumentamos lo siguiente:

3.2.1. ACERCA DEL CARÁCTER DELIBERANTE Y NORMATIVO DEL CONCEJO.

El Art. 24 del Código Municipal establece que "EL CONCEJO MUNICIPAL TIENE CARÁCTER DELIBERANTE Y NORMATIVO" con eficacia jurídica.

1. CARÁCTER DELIBERANTE.

1.1. Etimología y significado de "deliberar".

La locución "deliberar" viene del latín "deliberare", palabra compuesta del prefijo "de" que denota dirección "de arriba hacia abajo", y "liberare" que quiere decir pasar, tomar una decisión, dejar en libertad, etc.

La palabra "deliberante" es un adjetivo que proviene del verbo deliberar.

El verbo "deliberar" se refiere a la acción de tomar una decisión después del análisis del caso propuesto.

El vocablo "deliberante" se aplica a la persona delibera.

El carácter "deliberante" de una corporación o junta -como los Concejos Municipales-, se refiere a que ésta toma acuerdos, por mayoría de votos, que trascienden a la vida de la colectividad con eficacia ejecutiva. Esa toma de acuerdos (acuerdos propiamente dichos, y decretos, ordenanzas y reglamentos) es lo que le impregna el carácter normativo a los Gobiernos Locales.

2. CARÁCTER NORMATIVO.

2.1. Normas jurídicas municipales.

Se conoce como normativa a la norma o conjunto de normas que guían, dirigen y ajustan el comportamiento de un individuo, organización, materia y/o actividad.

El carácter normativo de los Concejos Municipales lo constituye la facultad aprobar o decretar disposiciones para regular situaciones futuras que se consideraren relevantes en el ámbito local.

Ese carácter normativo se materializa en la facultad de emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos que son de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para las autoridades (Arts. 32, 33, 34 y 35 del Código Municipal).

El No. 4 del Art. 30 del Código Municipal dispone que "Es facultad del Concejo emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal".

2.2. Separación de funciones:

De la lectura del No. 4 del Art. 30 del Código Municipal en relación con el No. 4 del Art. 48 y la letra "f)" del Art. 51 del mismo Código se advierte claramente que existe separación de funciones en los Gobiernos Locales, así:

La función legislativa o normativa es una actividad obligatoria de los miembros del Concejo (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios).

La función ejecutiva es una atribución exclusiva del Alcalde Municipal, con base a la cual ejerce funciones del gobierno y administración, con el auxilio del personal clave o determinante en la conducción de la institución; es decir, con el apoyo de empleados que tienen funciones de dirección, control, asesoramiento, apoyo, etc., tales como Jefes de Proyectos, de UACI, de Tesorería, de Auditoría Interna, etc.. Ejemplo: Todo comprobante de egreso deber contener "el "Dese" del Alcalde (inc. 2º Art. 86 del Código Municipal).

La función fiscalizadora le corresponde al Síndico Municipal y al Auditor Interno. Ejemplo: Todo comprobante de egreso deber contener "el Visto Bueno" del Síndico Municipal (inc. 2º Art. 86 del Código Municipal).

3. EFICACIA EJECUTIVA.

La eficacia ejecutiva de las decisiones del Concejo Municipal corresponde a funcionarios u órganos dependientes de la corporación o junta, denominados personal clave o determinante para la conducción de la institución.

Por el carácter deliberante y normativo del Concejo, la función ejecutiva corresponde al Alcalde y al Síndico.

Estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, se auxilian de empleados que tienen funciones de dirección, control, asesoramiento, apoyo, etc. (Jefes de Proyectos, de UACI, de Tesorería, de Auditoría Interna, etc.).

3.2.2. ACERCA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJALES.

El Art. 53 del Código Municipal establece que CORRESPONDE A LOS REGIDORES O CONCEJALES lo siguiente:

1. Concurrir con voz y voto a las sesiones del Concejo [Todos los miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto (Art. 44 del Código Municipal)].
2. Integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados.
3. Las demás que les correspondan por ley, ordenanzas o reglamentos.



De la simple lectura de dicha disposición se advierte que los Concejales o Regidores no tienen más facultades que las expresamente consignadas en la Ley.

En el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Acajutla, no contiene el objetivo, descripción general y funciones de los Regidores ya que éstos no son ninguna unidad organizativa institucional. En consecuencia no hay disposición externa o interna que les confiera a los Concejales atribuciones ejecutoras, o sea, no hay normas que les obligue a ejecutar sus acuerdos.

3.3.3. ACERCA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS POR LOS AUDITORES.

En el planteamiento de las supuestas deficiencias relacionadas con el "Ciclo de proyectos" de las obras de infraestructura nominadas en la página 5 de este escrito, **LOS AUDITORES NO CUESTIONAN LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS** con: a) Priorización de las obras; b) Formulación de diseños y/o adjudicación de formuladores; c) Aprobación de las Carpetas Técnicas; y d) Adjudicación de realizadores o contratación de ejecutores de obras.

LO QUE LOS AUDITORES CUESTIONAN ES LA SUPUESTA FALTA DE DOCUMENTACIÓN que evidencie la realización de todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

Las funciones de gobierno y administración están a cargo del Alcalde; la gestión de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios para la Alcaldía Municipal está a cargo del Jefe de la UACI; el diseño, ejecución y supervisión de las obras compete al Jefe de Proyectos; la ejecución de los pagos respectivos está a cargo del Tesorero; y el examen y fiscalización de las cuentas municipales corresponde al Síndico y al Auditor Interno.

Los Concejales no intervienen en los procesos de ejecución, supervisión y liquidación de procesos constructivos; tampoco intervienen en los procesos de suministros ni el pago de los mismos; tampoco les corresponde fiscalizar las operaciones administrativas y financieras.

En consecuencia, nuestros votos favorables para la aprobación de los Acuerdos respectivos no nos hacen responsables de las presuntas deficiencias en su ejecución.

3.3.4. DEL PERSONAL CLAVE O DETERMINANTE EN LA ADMÓN.

La función normativa o legislativa corresponde al Concejo Municipal, y la eficacia ejecutiva de sus acuerdos corresponde al Alcalde, no a los Regidores.

Tanto el Alcalde como el Síndico, el Jefe de Proyectos, el Jefe de la UACI, el Tesorero Municipal y el Auditor Interno son el personal clave o determinante en la ejecución del



ciclo de proyectos; es decir, son servidores coadyuvantes en la buena o mala marcha de la institución.

Tan "determinantes para la conducción de la institución" son esos puestos que, en el Manual de Organización y Funciones, están definidas las facultades y atribuciones, y las responsabilidades (deberes u obligaciones), y las relaciones jerárquicas y de trabajo de cada uno de los cargos que integran la estructura orgánica y ocupacional de la aquella institución.

Las funciones del gobierno y administración están a cargo del Alcalde; la gestión de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios para la Alcaldía Municipal está a cargo del Jefe de la UACI; el diseño, ejecución y supervisión de las obras compete al Jefe de Proyectos; la ejecución de los pagos respectivos está a cargo del Tesorero; y el examen y fiscalización de las cuentas municipales corresponde al Síndico y al Auditor Interno.

Veamos cómo se desarrolla el personal clave o determinante con relación a los Acuerdos del Concejo Municipal.

- i. Los acuerdos del CONCEJO MUNICIPAL surten efecto inmediatamente después de aprobados (Art. 34 del Código Municipal).
- ii. Corresponde al ALCALDE y al SÍNDICO cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo (No. 4 del Art. 48, y letra "f)" Art. 51 del Código Municipal).
- iii. Es obligación del Concejo construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica (No. 3, Art. 31 Código Municipal).
- iv. Corresponde al JEFE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS formular, ejecutar, administrar y supervisar los proyectos de infraestructura dar seguimiento a los proyectos que ejecute la Municipalidad, y rendir informes de los avances alcanzados con su correspondiente respaldo legal (MOF/AMA).
- v. La descentralización operativa y la realización de todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, corresponde Unidad Organizativa conocida como "UACI", (Arts. 9 y 12 de la LACAP). Corresponde al JEFE DE LA UACI, garantizar la aplicación de los procedimientos establecidos en la normativa vigente, en cuanto a la contratación y adquisición de bienes, obras y servicios (MOF/AMA).
- vi. La Alcaldía Municipal cuenta con un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos (Art. 86 Código Municipal).

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el Visto Bueno" del Síndico Municipal y el "Dese" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso (inc. 2º Art. 86 del Código Municipal).



Entre otras funciones corresponde al TESORERO MUNICIPAL, velar por el cumplimiento de los requisitos legales al realizar las erogaciones (MOF/AMA).

vii. La Alcaldía Municipal cuenta con la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA a quien corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales (Art. 106 Código Municipal). Su objetivo es efectuar fiscalizaciones periódicas para la salvaguarda de los ingresos, egresos y bienes municipales; y entre sus funciones destacan la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente (MOF/AMA).

Es deber del AUDITOR INTERNO, colaborar con la probidad pública, comunicando en forma oportuna a la Máxima Autoridad de la entidad, aquellos hechos que denoten indicios de irregularidades o fraudes, con el debido sustento (Art. 22 NAIG).

En consecuencia, corresponderá, a quienes desempeñaron dichos cargos, presentar los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y las evidencias de descargo que ellos estimen pertinentes.

Por tanto, desde ya pedimos a nuestro favor que se tengan por desvanecidas las presuntas deficiencias; es decir, se nos excluya de cualquier tipo de señalamiento o responsabilidad, en virtud de que las función ejecutiva y fiscalizadora de los proyectos cuestionados no corresponde a los Concejales o Regidores, sino a otros servidores y/o empleados que desempeñan funciones claves y determinantes en la conducción de la Alcaldía Municipal".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, a través de su Apoderada Judicial, el Alcalde, Sindica Municipal y Octavo Regidor Propietario, manifestaron:

En cuanto a literal "a)" se advierte que los auditores arbitrariamente han construido una presunción: Manifiestan que "en el expediente del proyecto no se encontró el informe de la comisión evaluadora de ofertas". A partir de esa aseveración aseguran que: a.1) "El Alcalde Municipal no nombró a la comisión evaluadora de ofertas..."; a.2) "No se realizó la evaluación y comparación de ofertas"; y a.3) "No hubo una recomendación de adjudicación".

La aparente inexistencia de la comisión evaluadora, la presunta omisión de evaluar y comparar ofertas, y la supuesta omisión de formular la recomendación, están basadas en el supuesto hecho de que "no se encontró el informe de la comisión evaluadora de ofertas" y, a partir de ahí, formulan la condición u observación denominada "Falta de transparencia". Aseveración que resulta ser subjetiva.

La oferta aceptada es, según los auditores, "la única oferta recibida".

Entonces, ¿Por qué cuestiona que "no se realizó la evaluación y comparación de ofertas, si no había ofertas comparables? Lo que sí es válido que se requiera "el



informe de la comisión evaluadora de ofertas" el que, indudablemente debe contener la recomendación de adjudicación".

Por su parte, el ex Alcalde está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los proyectos ejecutados en el período auditado, a fin de reproducir el informe de la comisión evaluadora de ofertas. En consecuencia, la evidencia requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder de mi mandante.

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, el Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, manifestaron:

En cuanto a literal "a)" del recuadro relacionado se advierte que los auditores arbitrariamente han construido una presunción: Manifiestan que "en el expediente del proyecto no se encontró el informe de la comisión evaluadora de ofertas".

A partir de esa aseveración aseguran que: a.1) "El Alcalde Municipal no nombró a la comisión evaluadora de ofertas..."; a.2) "No se realizó la evaluación y comparación de ofertas"; y a.3) "No hubo una recomendación de adjudicación".

La aparente inexistencia de la comisión evaluadora, la presunta omisión de evaluar y comparar ofertas, y la supuesta omisión de formular la recomendación, están basadas en el supuesto hecho de que "no se encontró el informe de la comisión evaluadora de ofertas" y, a partir de ahí, formulan la condición u observación denominada "Falta de transparencia". Aseveración que resulta ser subjetiva.

La oferta aceptada es, según los auditores, "la única oferta recibida".

Entonces, ¿Por qué cuestiona que "no se realizó la evaluación y comparación de ofertas, si no había ofertas comparables? Lo que sí es válido, es que se requiera "el informe de la comisión evaluadora de ofertas" el que, indudablemente debe contener "la recomendación de adjudicación".

Los suscritos tenemos conocimiento de que el ex Alcalde está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla, se le autorice el acceso a la información pública contenida en los expedientes de los proyectos ejecutados en el período auditado, a fin de reproducir el informe de la comisión evaluadora de ofertas. En consecuencia, la evidencia requerida será presentada cuando -las copias de la misma- obren en poder de mi mandante".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES



Con respecto al comentario de la Sindica Municipal, manifestó que le consta que se agregó en el expediente del proyecto el respectivo informe de la comisión evaluadora de ofertas, el programa de trabajo para la ejecución de la obra y las 3 últimas declaraciones de IVA y Renta; pero no presenta evidencia documental, por lo antes expuesto, la condición persiste.

Con respecto a los comentarios de la primera, sexta, séptimo y decimo Regidores Propietarios, no nos presentan comentarios y evidencia documental sobre la observación señalada, ya que solamente se limitaron a manifestar que oportunamente salvaron el voto con relación a cada una de las siguientes etapas del ciclo de proyectos: priorización de las obras, formulación de diseños y presupuestos y/o adjudicación de formuladores, aprobación de las Carpetas Técnicas y adjudicación de realizadores o contratación de ejecutores de obras; comentarios que no tienen relación con la observación. Por lo anterior la condición persiste.

Con respecto a los comentarios del Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto, Octavo y Noveno Regidores Propietarios; nos manifiestan que el Alcalde, Síndico, Jefe de Proyectos, Jefe de la UACI, Tesorero Municipal y el Auditor Interno son el personal clave o determinante en la ejecución del ciclo de proyectos; es decir, son servidores coadyuvantes en la buena o mala marcha de la institución, por lo tanto, corresponderá a quienes desempeñaron dichos cargos, presentar los comentarios, explicaciones y/o justificaciones, y las evidencias de descargo que ellos estimen pertinentes, es necesario aclarar que la condición está relacionada a la adjudicación del proyecto Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla, el cual se adjudicó mediante Acta No. 7 Acuerdo No. 5 de fecha 18 de febrero de 2021, sin que se encontrara en el expediente del proyecto el informe de evaluación de ofertas, emitido por una Comisión Evaluadora de Ofertas, en donde se identificaron inobservancias al cumplimiento de las bases de licitación, debiendo la Máxima Autoridad de abstenerse de adjudicar dicho proyecto, por lo antes expuesto, la condición persiste.

En relación a los comentarios del Alcalde Municipal, Sindica Municipal y el Octavo Regidor Propietario, posterior a la comunicación del Borrador de Informe, manifestamos:

En ningún momento se ha presumido la inexistencia del informe de la comisión evaluadora de ofertas, relacionada al proceso de adjudicación del Proyecto Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla, así como lo hacen ver los ex funcionarios en sus comentarios, al contrario se tiene la evidencia suficiente que comprueba que el Alcalde Municipal no nombró a la Comisión Evaluadora de Ofertas, así también, en el expediente del proyecto; en donde el proceso de contratación se encuentra debidamente foliado; no se encontró el informe de recomendación de adjudicación de la contratación, información necesaria para que el Concejo Municipal adjudicara la contratación, por consiguiente, no se evaluaron los aspectos técnicos y económicos-



financieros, de la única oferta recepcionada por la Municipalidad, lo que ocasionó que la adjudicación se realizara sin contar con una recomendación de adjudicación.

Es importante señalar que los comentarios brindados por los ex funcionarios, hacen denotar maliciosamente que el equipo de auditoria presume al manifestar que en el expediente no se encontró el informe de recomendación de adjudicación, siendo esta una apreciación subjetiva por parte de los ex funcionarios, ya que si ellos tuvieran la certeza de el nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas y de la emisión del respectivo informe de recomendación de adjudicación, nos hubieran presentado la evidencia documental que demostrara lo expresado, solamente manifiestan que el Ex Alcalde está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla le autoricen el acceso al expediente del proyecto observado,

En lo relacionado a la evaluación de ofertas, el Artículo 63 de la LACAP, establece lo siguiente: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión.", la normativa antes citada, establece que si un solo ofertante se presentare a la convocatoria de la licitación, la oferta será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación; situación que en este caso no se cumplió, ya que no se emitió un informe de recomendación de adjudicación, por parte de una Comisión de Evaluación de Ofertas. En lo relacionado al literal b) de la condición, no se pronunciaron al respecto. Por lo antes expuesto, la condición persiste.

Asimismo al analizar los comentarios del Segundo, Tercero, Cuarta, Quinto y Noveno Regidores Propietarios, posterior a la comunicación del Borrador de Informe, manifestamos:

En ningún momento se ha presumido la inexistencia del informe de la comisión evaluadora de ofertas, relacionada al proceso de adjudicación del Proyecto Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla, así como lo hacen ver los ex funcionarios en sus comentarios, al contrario se tiene la evidencia suficiente que comprueba que el Alcalde Municipal no nombro a la Comisión Evaluadora de Ofertas, así también, en el expediente del proyecto; en donde el proceso de contratación se encuentra debidamente foliado; no se encontró el informe de recomendación de adjudicación de la contratación, información necesaria para que el Concejo Municipal adjudicara la contratación, por consiguiente, no se evaluaron los aspectos técnicos y económicos-

financieros, de la única oferta recepcionada por la Municipalidad, lo que ocasiona que la adjudicación se realizara sin contar con una recomendación de adjudicación.



Es importante señalar que los comentarios brindados por los ex funcionarios, hacen denotar maliciosamente que el equipo de auditoria presume al manifestar que en el expediente no se encontró el informe de recomendación de adjudicación, siendo esta una apreciación subjetiva por parte de los ex funcionarios, ya que si ellos tuvieran la certeza de el nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas y de la emisión del respectivo informe de recomendación de adjudicación, nos hubieran presentado la evidencia documental que demostrara lo expresado, solamente manifiestan que el Ex Alcalde está gestionando con la actual administración de la Alcaldía Municipal de Acajutla le autoricen el acceso al expediente del proyecto observado,

En lo relacionado a la evaluación de ofertas, el Artículo 63 de la LACAP, establece lo siguiente: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión.", la normativa antes citada, establece que si un solo ofertante se presentare a la convocatoria de la licitación, la oferta será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación; situación que en este caso no se cumplió, ya que no se emitió un informe de recomendación de adjudicación, por parte de una Comisión de Evaluación de Ofertas. En lo relacionado al literal b) de la condición, no se pronunciaron al respecto. Por lo antes expuesto, la condición persiste.

En nota de REF.DRSA-EE-63-64/2021-038 de fecha 21 de diciembre de 2021, se le comunico al Decimo Regidor Propietario el Borrador de Informe y no se obtuvo respuesta alguna, por lo que la deficiencia persiste.

12. RECEPCIÓN DE GARANTÍAS NO INCLUIDAS EN LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Comprobamos que en los proyectos: "Construcción de Cancha de Fútbol Grama Sintética, Cancha de Basketball y Juegos Infantiles, Cantón Metalio" y "Adoquinado en Comunidad Y Griega en Barrio El Campamento"; no se exigió que la garantía de buena obra fuera un cheque certificado o fianza, ya que se recibieron pagares como garantía de buena obra, no estando dicho instrumento dentro de las garantías aceptadas en los documentos contractuales.



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 10, literal k): "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional."

Artículo 32, párrafo primero: "Fianzas, Seguros y Mecanismos para asegurar el Cumplimiento de Obligaciones: Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos."

Las Bases de Licitación para la Licitación Publica No. A.M.A No. 07/2020 para la realización del proyecto Adoquinado en Comunidad Y Griega en Barrio El Campamento, establece:

Condiciones Generales 18 Garantías (CG.18): "Garantías aceptables: Todas las garantías relacionadas en esta cláusula podrán ser otorgadas por medio de cheque certificado a favor del Contratante o fianza otorgada por una Institución Bancaria, Aseguradora o Afianzadora debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero Salvadoreño."

Las Bases de Licitación para la Licitación Publica No. A.M.A No. 08/2020 para la realización del proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol Grama Sintética", "Cancha de Basketball y Juegos Infantiles, Cantón Metalío", establece:

Condiciones Generales 18 Garantías (CG.18): "Garantías aceptables: Todas las garantías relacionadas en esta cláusula podrán ser otorgadas por medio de cheque certificado a favor del Contratante o fianza otorgada por una Institución Bancaria, Aseguradora o Afianzadora debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero Salvadoreño."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI no exigió a los ejecutores de las obras que las garantías de buena obra deberían ser fianzas o cheques certificados.

En consecuencia, no se le dio cumplimiento a lo establecido en los documentos contractuales de los proyectos aludidos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 3 de enero de 2022, el Jefe de la UACI, manifestó recibieron pagarés como garantía de buena obra, no estando dicho instrumento dentro de las garantías aceptadas en los documentos contractuales; esta presunta deficiencia, ya había sido comunicada como instrumento que no asegura el cumplimiento de las obligaciones contractuales y luego relacionada como recepción de garantías no incluidas en los documentos contractuales. Por lo tanto, los comentarios son los mismos".

Después de haber comunicado el borrador de informe y mediante nota de fecha 11 de marzo de 2022, el Jefe de UACI, manifestó:

Al respecto, formulo los siguientes comentarios:

El inc. 1º del Art. 33 de la LACAP dispone que, además de las fianzas o seguros, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones. Como el legislador no distinguió, no corresponde al aplicador distinguir.

Según el Art. 788 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a la orden. El Art. 792 del mismo Código establece que son aplicables al pagaré, en lo conducente, los Arts. 705, 706, 707, 725 al 731, 732 al 738, 752, 753, 755, 756 incisos segundo, tercero y cuarto; 757 incisos segundo y tercero; 761, 762, 763, 764, 766, ordinales II y III; 767 al 773, del 777 al 780.

Es decir, hay una amplia regulación del pagaré como título valor a la orden.

Consecuente con lo anterior, de conformidad a los Artículos 457 y 458 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, los títulos valores, y los cupones, en su caso, cuando emanen de una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, y con vista del documento presentado, son títulos ejecutivos, que permiten iniciar el Proceso Ejecutivo Civil.

En consecuencia, el hecho de que se cuestione que, como garantía de buena obra fuera se recibió un pagaré, y no un cheque certificado o una póliza de fianza emitida por entidad aseguradora, no implica que la Municipalidad haya queda desprotegida pues, como se ha dejado establecido el pagaré es un título valor a la orden exigible extrajudicial con el emisor o judicialmente en caso de negativa, esto por medio del correspondiente Proceso Ejecutivo Civil".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Es necesario aclarar que el Jefe UACI, ha confundido la observación comunicada con el título instrumento que no asegura el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con la del título recepción de garantías no incluidas en los documentos contractuales; en el caso que nos concierne, se comprobó que el titular de la UACI no dio cumplimiento a lo establecido en las Bases de Licitación para la Licitación Pública No. A.M.A No. 07/2020 y No. A.M.A No. 08/2020, ya que en dichos instrumentos contractuales se dejó establecido que la garantía de buena obra exigida para los proyectos: "Construcción de Cancha de Fútbol Grama Sintética, Cancha de Basketball y Juegos Infantiles, Cantón Metalio" y "Adoquinado en Comunidad Y Griega en Barrio El Campamento", debió ser un cheque certificado a favor del Contratante o fianza otorgada por una Institución Bancaria, Aseguradora o Afianzadora debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero Salvadoreño; en donde el encargado de exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos de contratación, es el Jefe UACI, según lo establece el Artículo 10, literal k): "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el Titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional."

En relación a los comentarios del Jefe UACI, posterior a la comunicación del borrador de informe, manifestamos:

Aclaremos que existe un error en la normativa mencionada en el párrafo primero de los comentarios, ya que lo que establece el inciso primero del Artículo 33 de la LACAP, discrepa con lo establecido la base legal citada, por lo tanto, lo correcto, según lo manifestado por el Jefe UACI, es lo señalado en el inciso primero del Artículo 32 de la LACAP, corrigiendo lo anterior, es necesario manifestar que efectivamente el párrafo primero y segundo del Artículo 32 de la LACAP, establece lo siguiente: "Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos. La institución contratante podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito.", lo anterior deja claro que a parte de las fianzas o seguros, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones; así también, el párrafo tercero del mismo cuerpo



normativo, establece: "En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la Institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente Ley. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento.", la normativa antes citada, deja establecido que en el texto de las bases de licitación, la institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, así también, establece que las garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante. Por lo antes expuesto y en el caso específico de análisis, la Municipalidad estableció en las Bases de Licitación No. A.M.A No. 07/2020 y No. A.M.A No. 08/2020, que todas las garantías aceptables podrán ser otorgadas por medio de cheque certificado a favor del contratante o fianza otorgada por una institución bancaria, aseguradora o afianzadora; por lo anterior, el Jefe UACI no exigió a los contratistas el cumplimiento a lo establecido en las Bases de Licitación y el Contrato de Obra, estando dicha atribución establecida en el literal k) del Artículo 10 de la LACAP, el cual establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional." Por lo antes expuesto, la condición se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

Luego de haber realizado el Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, por el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2021; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas que fortalecen o coadyuvan al desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la entidad; no obstante, presentan condiciones reportables relacionadas a incumplimientos de disposiciones legales durante el período auditado, las cuales están descritas en el numeral 5) Resultados del Examen de este Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con auditoría interna de la cual determinamos que el Plan de Trabajo, fue elaborado y presentado en forma oportuna a la Corte de Cuentas; así mismo, cuenta con dos informes: "Informe de Examen Especial a la Administración de

Mercados y Terminal, por el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2021" y "Informe de Examen Especial a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2020", lo cual el Informe de Examen Especial a la Administración de Mercados y Terminal presentaba tres deficiencias de las cuales fueron retomadas dos en nuestro examen, en relación a la auditoría externa, será el Concejo Municipal del periodo de mayo a diciembre 2021, quien deberá contratar dichos servicios.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, no se le dio seguimiento debido a que no contenía recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Acajutla, departamento de Sonsonate, por el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2021, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 25 de marzo de 2022

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Licenciado Arturo Ivan Escobar Aragon
Director Oficina Regional Santa Ana
Corte de Cuentas de la República



"En cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) y Art. 55 inciso 3° de su Reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de acceso a la Información Pública"

ANEXO 1

EJEMPLOS DE MAL APLICACIÓN DE TARIFAS DE TASAS

No.	Nombre	Sector	Actividad Comercial	Puesto N°	Cantidad de Puestos	Tasa	Cobro Aplicado	Cobro Debido	Diferencia en el Cobro
CÁLCULOS MATEMÁTICOS ERRÓNEOS / ^o :									
1		Mercado 1-3	Miscelánea	135	10	\$ 0.25	\$ 2.00	\$ 2.50	\$ 0.50
2		Mercado 1-4	Farmacia	148	21	\$ 0.25	\$ 3.50	\$ 5.25	\$ 1.75
3		Mercado 2 Exterior Sur	Marroquinería	188	10	\$ 0.25	\$ 2.00	\$ 2.50	\$ 0.50
4		Mercado 2, Exterior Sur	Venta de Ropa	3D	5	\$ 0.25	\$ 0.75	\$ 1.25	\$ 0.50
5		Mercado 2 Exterior Sur	Venta de Verduras	178	7	\$ 0.25	\$ 1.50	\$ 1.75	\$ 0.25
6		Mercado 1-4	Marroquinería	139	13	\$ 0.25	\$ 2.00	\$ 3.25	\$ 1.25
7		Mercado 2, Exterior Sur Oriente.	Marroquinería	187	20	\$ 0.25	\$ 3.00	\$ 5.00	\$ 2.00
8		Mercado 2, Exterior Sur Oriente	Marroquinería	189	11	\$ 0.25	\$ 2.00	\$ 2.75	\$ 0.75
9		Mercado 1-1	Refresquería	5	5	\$ 0.25	\$ 0.75	\$ 1.25	\$ 0.50
TARIFAS NO VIGENTES:									
10		Mercado 2-1	Costurería	5	1	\$ 0.14	\$ 0.14	\$ 0.25	\$ 0.11
TOTAL DE COBRO NO PERCIBIDO DIARIAMENTE									\$ 8.36
TASAS APLICADAS Y NO REGULADAS LEGALMENTE:									
1		Mercado 1-3	Servicios Sanitarios	129	1	¿?	\$ 2.00	-----	-----
2		Mercado 1-3	Servicios Sanitarios	131	1	¿?	\$ 2.00	-----	-----
3		Mercado 1-3	Servicios Sanitarios	132	1	¿?	\$ 2.00	-----	-----
NO TIENEN DEFINIDO LA CANTIDAD DE PUESTOS ARRENDADOS / ^o :									
4		Mercado 2, Exterior Sur	Ferretería	2D	¿?	\$ 0.25	\$ 2.00	-----	-----
5		Mercado 2, Exterior Sur	Comedor	4A	¿?	\$ 0.25	\$ 0.75	-----	-----
6		Mercado 2, Exterior Sur	Comedor	5A	¿?	\$ 0.25	\$ 0.75	-----	-----
7		Mercado 2, Exterior Sur	Bodega de Ferretería	5B	¿?	\$ 0.25	\$ 2.00	-----	-----





		Mercado 1, Galeras parte exterior poniente.	Reparación de calzado	1	¿?	\$ 0.25	\$ 0.50	-----	-----
		Mercado 1, Galeras parte Exterior Poniente.	Venta de comida	9, 10	¿?	\$ 0.25	\$ 1.00	-----	-----
		Mercado 1, Galeras parte Exterior Poniente	Venta de ropa	17, 18	¿?	\$ 0.25	\$ 1.00	-----	-----
11		Mercado 1, Galeras parte exterior poniente.	Zapatero	31	¿?	\$ 0.25	\$ 0.50	-----	-----
12		Planchas, Mercado 1-1	Venta de verdura	4a	¿?	\$ 0.25	\$ 0.75	-----	-----
13		Planchas, Mercado 1-1	Venta de verdura	8a	¿?	\$ 0.25	\$ 0.75	-----	-----

NOTAS:

- 1) **/ y **/ = Existen muchas situaciones de este tipo, los casos citados en el anexo son únicamente unos pocos ejemplos.*
- 2) *Si multiplicamos lo no percibido en el cobro diario nos da un resultado anual de \$3,051.40 y si determinamos la totalidad de los arrendatarios, el monto ascendería a una mayor cantidad.*

ANEXO 2

DETERMINACIÓN INDEBIDA DE LA MORA DE ARRENDATARIOS.

No. de puesto	Contribuyente	Fecha		Días	Cobro Diario	Mora Aplicada	Mora Determinad.	Diferencia
		Desde	Hasta					
Mercado 1-1								
8		1/2/2020	31/3/2021	425	\$ 1.50	\$ 636.00	\$ 637.50	-\$ 1.50
11		1/2/2020	31/3/2021	425	\$ 0.75	\$ 318.00	\$ 318.75	-\$ 0.75
13		1/2/2020	31/3/2021	425	\$ 0.75	\$ 318.00	\$ 318.75	-\$ 0.75
Sub total						\$1,272.00	\$ 1,275.00	-\$ 3.00
Mercad0 1-2								
46		1/1/2021	31/3/2021	90	\$ 0.50	\$ 60.50	\$ 45.00	\$ 15.50
49		1/1/2021	31/3/2021	90	\$ 0.50	\$ 121.50	\$ 45.00	\$ 76.50
52		6/5/2020	31/3/2021	330	\$ 0.75	\$ 246.75	\$ 247.50	-\$ 0.75
57		1/2/2020	31/3/2021	425	\$ 0.50	\$ 212.00	\$ 212.50	-\$ 0.50
59-60		1/8/2018	31/3/2021	974	\$ 0.75	\$ 182.25	\$ 730.50	-\$ 548.25
Sub total						\$ 823.00	\$ 1,280.50	-\$ 549.50
Mercado 1-3								
111		11/8/2020	31/8/2021	386	\$ 1.25	\$ 291.25	\$ 482.50	-\$ 191.25
114		10/1/2019	31/3/2021	812	\$ 1.75	\$1,436.75	\$ 1,421.00	-\$ 15.75
118		20/2/2020	31/3/2021	406	\$ 1.00	\$ 415.00	\$ 406.00	\$ 9.00
133		1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 1.25	\$ 151.25	\$ 38.75	\$ 112.50
Sub total						\$ 2,294.25	\$ 2,348.25	-\$ 207.00
Mercado 1-4								
152		1/3/2021	31/3/2021	31	\$ 1.25	\$ 151.25	\$ 38.75	\$ 112.50
Sub total						\$ 151.25	\$ 38.75	\$ 112.50
Mercado 1 Sección Planchas								
8C		10/11/2020	31/3/2021	142	\$ 0.30	\$ 42.30	\$ 42.60	-\$ 0.30
9B		21/9/2019	31/3/2021	558	\$ 0.30	\$ 45.30	\$ 167.40	-\$ 122.10
10D		21/9/2019	31/3/2021	558	\$ 0.75	\$ 615.75	\$ 418.50	\$ 197.25
13A		11/12/2018	31/3/2021	842	\$ 0.50	\$ 420.50	\$ 421.00	-\$ 0.50
Sub total						\$1,123.85	\$ 1,049.50	-\$ 122.90
Mercado 1 Sección Galeras								
2		11/12/2018	31/3/2021	842	\$ 0.50	\$ 420.50	\$ 421.00	-\$ 0.50
3		22/9/2018	31/3/2021	922	\$ 0.50	\$ 460.50	\$ 461.00	-\$ 0.50
Sub total						\$ 881.00	\$ 882.00	-\$ 1.00
Mercado 2 Sección 1								
1, 2		1/9/2019	31/3/2021	578	\$ 0.50	\$ 288.50	\$ 289.00	-\$ 0.50

No. de puesto	Contribuyente	Fecha		Días	Cobro Diario	Mora Aplicada	Mora Determinad.	Diferencia
		Desde	Hasta					
4		23/9/2019	31/3/2021	556	\$ 0.25	\$ 47.50	\$ 139.00	
13-14		5/5/2020	31/3/2021	331	\$ 0.50	\$ 165.00	\$ 165.50	
22		1/12/2018	31/12/2020	762	\$ 0.25	\$ 213.00	\$ 190.50	\$ 22.50
28-29		1/1/2019	31/12/2021	1096	\$ 0.25	\$ 205.25	\$ 274.00	-\$ 68.75
42-50		1/1/2021	31/3/2021	90	\$ 2.00	\$ 62.00	\$ 180.00	-\$ 118.00
53-54		1/8/2019	31/3/2021	609	\$ 0.50	\$ 121.50	\$ 304.50	-\$ 183.00
56-57		26/11/2019	31/3/2021	492	\$ 0.50	\$ 245.50	\$ 246.00	-\$ 0.50
58-59-60		20/4/2020	31/3/2021	346	\$ 0.75	\$ 266.25	\$ 259.50	\$ 6.75
Sub total						\$1,614.50	\$ 2,048.00	-\$ 371.25
Mercado 2 Sección 2								
128		1/8/2019	31/3/2021	609	\$ 0.25	\$ 60.75	\$ 152.25	-\$ 91.50
129		1/8/2019	31/3/2021	609	\$ 0.50	\$ 121.50	\$ 304.50	-\$ 183.00
152		28/6/2020	31/3/2021	277	\$ 0.50	\$ 138.00	\$ 138.50	-\$ 0.50
Sub total						\$ 320.25	\$ 595.25	-\$ 275.00
Mercado 2 Sección 2 Exterior Sur								
1C		7/2/2020	31/12/2020	329	\$ 0.75	\$ 314.25	\$ 246.75	\$ 67.50
Sub total						\$ 314.25	\$ 246.75	
Avenida Humberto Magaña								
10		30/11/2020	31/3/2021	122	\$ 1.00	\$ 456.00	\$ 122.00	\$ 334.00
11		30/11/2020	31/3/2021	122	\$ 1.00	\$ 456.00	\$ 122.00	\$ 334.00
28		21/5/2020	31/3/2021	315	\$ 1.00	\$ 335.00	\$ 315.00	\$ 20.00
41		1/1/2017	31/3/2021	1551	\$ 1.00	\$ 456.00	\$ 1,551.00	-\$1,095.00
43		11/1/2018	31/3/2021	1176	\$ 2.00	\$ 892.00	\$ 2,352.00	-\$1,460.00
84		21/3/2017	31/3/2021	1472	\$ 2.00	\$2,952.00	\$ 2,944.00	\$ 8.00
Sub total						\$5,547.00	\$ 7,406.00	-\$2,555.00
Avenida Sensunapán								
21		17/1/2017	31/3/2021	1535	\$ 2.00	\$3,072.00	\$ 3,070.00	\$ 2.00
36		23/3/2020	31/3/2021	374	\$ 1.00	\$ 418.00	\$ 374.00	\$ 44.00
48		1/9/2019	31/3/2021	578	\$ 1.00	\$ 821.00	\$ 578.00	\$ 243.00
50		11/5/2020	31/3/2021	325	\$ 1.00	\$ 315.00	\$ 325.00	-\$ 10.00
Sub total						\$4,626.00	\$ 4,347.00	-\$ 10.00
Boulevard 25 de Febrero								
48		1/8/2019	31/3/2021	609	\$ 2.00	\$ 486.00	\$ 1,218.00	-\$ 732.00
Sub total						\$ 486.00	\$ 1,218.00	-\$ 732.00
Mora Avenida Sensunapán Provisional								
11A		2/6/2018	31/3/2021	1034	\$ 1.00	\$ 303.00	\$ 1,034.00	-\$ 731.00



Corte de Cuentas de la República

No. de puesto	El Salvador, C.A. Contribuyente	Fecha		Días	Cobro Diario	Mora Aplicada	Mora Determinad.	Diferencia
		Desde	Hasta					
12A		23/2/2019	31/3/2021	768	\$ 1.00	\$ 406.00	\$ 768.00	-\$ 362.00
Sub total						\$ 709.00	\$ 1,802.00	-\$ 1,093.00
Mora Boulevard 25 de Febrero								
4B		1/12/2020	31/3/2021	121	\$ 1.00	\$ 456.00	\$ 121.00	\$ 335.00
Sub total						\$ 456.00	\$ 121.00	
MONTO TOTAL DE CÁLCULO DE MENOS								-\$5,919.65
MONTO TOTAL DE CÁLCULO DE MÁS								\$1,919.00

NOTA: Los casos citados son solo algunos ejemplos de la totalidad de arrendatarios en mora



ANEXO No.3

ANEXO DE EGRESOS SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA
DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE ABRIL DE 2021

GASTOS SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA

No. Corr	Nombre de la Cuenta	Febrero de 2021	Marzo de 2021	Abril de 2021	Total
1	Fondo Común	31,057.81	13,315.92	15,202.44	59,576.17
2	Fondo General Gastos, Fondos Propios	21,821.42	26,592.58	12,638.24	61,052.24
3	Salarios	179,319.65	200,127.47	177,093.52	556,540.64
4	Salarios	28,834.52	0.00	0.00	28,834.52
5	Fondo General Gastos	0.00	12,711.33	4,704.48	17,415.81
6	Gastos de Funcionamiento 25%	210.00	0.00	6,522.50	6,732.50
7	Dietas Bonificaciones y Aguinaldos	0.00	0.00	593.51	593.51
	Total Gastos	261,243.40	252,747.30	216,754.69	730,745.39

GASTOS SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA

No. Corr	Nombre de la Cuenta	Febrero de 2021	Marzo de 2021	Abril de 2021	Total
8	Remodelación de Cementerio Municipal de Acajutla.	106,382.05	0.00	76,593.24	182,975.29
9	Mejoras al Mercado Municipal de Metalio	14,580.00	16,750.90	0.00	31,330.90
10	Construcción de Plaza Cultural, Ex Cine Mar Acajutla	81,274.98	88,855.62	0.00	170,130.60
11	Construcción Obra de Paso en Colonia Jardines de la Nueva	8,851.71	20,653.99		29,505.70
12	Construcción de Cancha de Fútbol Grama Sintética, Cacha de Basket ball y Juegos Infantiles, Cantón el Metalio.	47,862.44	76,296.07	52,391.77	176,550.28
13	Construcción de Caja Puente en Calle al Faro.	12,323.20			12,323.20
14	Supervisión de Infraestructura Municipal 2020.	3,032.40	0.00	32,931.28	35,963.68



15		Canaletas y Badenes Calle Obando	3,234.49	54.29	742.50	
16		Drenaje Menor y Pav. Asfáltico Final Calle al Dique	19,630.54	14,240.99	0.00	33,871.53
17		Mejoras al Mercado Municipal de Acajutla (FMI)	12,483.27	21,323.95		33,807.22
18		Adoquinado Comunidad "Y" Griega	41,475.77	0.00	17,216.48	58,692.25
19		Recolección y Transporte Desechos Sólidos Acajutla.	1,200.00	0.00	0.00	1,200.00
20		Construcción de Plaza Artesanal de Acajutla	0.00	93,567.26	65,840.90	159,408.16
21		Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipo de Construcción	0.00	1,893.75	0.00	1,893.75
22		Construcción de 13 Canaletas en Calle Caserio Las Delicias Cantón Metalo 2020.	0.00	36,956.50	0.00	36,956.50
23		Construcción de Puente Peatonal en Cantón Valle Nuevo	0.00	32,863.52		32,863.52
24		Asfaltado de Calle Com. San Roque	0.00	20,881.46	27,553.69	48,435.15
25		Construcción de Canaleta Calle Principal Lot. San Luis la Campana, Acajutla.	0.00	18,493.91	15,356.24	33,850.15
26		Prevención de Riesgo en el Proceso de Reapertura de la Economía Durante COVID-19 AÑO 2020	0.00	0.00	1,500.00	1,500.00
27		Fomento a las Actividades Turísticas	0.00	0.00	3,600.00	3,600.00
28		Fomento al Deporte y Recreación	0.00	0.00	7,230.00	7,230.00
29		Fomento a las Actividades Culturales	0.00	0.00	1,200.00	1,200.00
30		Establecimiento de 20 Hectáreas de Sistemas Agroforestales en el Caserio El Maguey.	0.00	0.00	235.49	235.49
31		20 Hectáreas sistema agroforestales	0.00	0.00	6,074.50	6,074.50
32		Prevención de la Violencia	0.00	0.00	17,700.00	17,700.00



33		Adoquinado en Comunidad "Y" en Barrio el Campamento	41,475.77	0	0	41,475.77
		Total Costos	393,806.62	442,832.21	326,166.09	1,162,804.92
		Total Gastos y Costos	655,050.02	695,579.51	542,920.78	1,893,550.31

ANEXO No.4

Falta de prestaciones Sociales del Personal, monto pagado del 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

Programa: Fomento a las Actividades Turísticas 2021

Corr.	Nombre del Trabajador	Cargo	Total Devengado	Renta	Líquido Total
1		Asistente de la Unidad de Turismo	1,200.00	120.00	1,080.00
2		Gestor de Turismo I	1,200.00	120.00	1,080.00
3		Gestor de Turismo II	1,200.00	120.00	1,080.00
	Subtotal		3,600.00	360.00	3,240.00

Programa: Apoyo al Deporte y Recreación en el Municipio de Acajutla 2021

Corr.	Nombre del Trabajador	Cargo	Total Devengado	Renta	Líquido Total
1		Instructora de Aeróbicos	750.00	75.00	675.00
2		Auxiliar de Deporte I	1,200.00	120.00	1,080.00
3		Auxiliar de Deporte II	1,200.00	120.00	1,080.00
4		Entrenador de Volleyball	1,200.00	120.00	1,080.00
5		Entrenador de Basketball	1,200.00	120.00	1,080.00
6		Coordinadora de Deportes	1,680.00	168.00	1,512.00
	Total		7,230.00	723.00	6,507.00

Programa: Veinte Hectáreas de Sistema Agroforestales en el Caserío El maguey, El Metalio en El Municipio de Acajutla 2021.



Corr.	Nombre del Trabajador	Cargo	Total Devengado	Renta	Liquido Total
1		Servicios de Auxiliar	975.00	97.50	877.50
2		Servicios de Auxiliar	975.00	97.50	877.50
3		Servicios de Auxiliar	975.00	97.50	877.50
4		Servicios de Auxiliar	975.00	97.50	877.50
5		Servicios de Auxiliar	975.00	97.50	877.50
6		Servicios de Promotor	1,200.00	120.00	1,080.00
	Total		6,075.00	607.50	5,467.50

Programa: Prevención de la Violencia en el Municipio de Acajutla 2021.
Banco de América Central, Cuenta Corriente No. [REDACTED]

Corr.	Nombre del Trabajador	Cargo	Total Devengado	Renta	Liquido Total
1		Maestro de Violín	1,050.00	105.00	945.00
2		Maestro de Batería	1,050.00	105.00	945.00
3		Coordinadora Centro de Alcance (CDA)	1,200.00	120.00	1,080.00
4		Maestra de Ingles	1,200.00	120.00	1,080.00
5		Director de Filarmónica y maestro de Vientos	2,250.00	225.00	2,025.00
6		Maestro de Computación	1,200.00	120.00	1,080.00
7		Coordinadora Centro de Alcance	1,200.00	120.00	1,080.00
8		Coordinadora Centro de Alcance (CDA)	1,200.00	120.00	1,080.00
9		Encargado de Mantenimiento y Reparación de Equipo Eléctrico de CDA.	1,200.00	120.00	1,080.00
10		Servicios de Administrador de Filarmónica	1,200.00	120.00	1,080.00
11		Encargado de Logístico de CMPV Y CMFV	1,350.00	135.00	1,215.00



12		Servicios de Coordinador Academia Microsoft	1,650.00	165.00	
13		Servicio de Maestro de Cuerdas	1,950.00	195.00	1,755.00
	Total		17,700.00	1,770.00	15,930.00

Programa: Fomento a las Actividades Culturales del Municipio de Tacuba
Banco de América Central, Cuenta Corriente No.201169729

Corr.	Nombre del Trabajador	Cargo	Total Devengado	Renta	Liquidado Total
1		Servicios de Colaboradora	1,200.00	120.00	1,080.00
	Subtotal		1,200.00	120.00	1,080.00

Monto total sujeto a Prestaciones a Sociales: \$ 35,805.00

ANEXO No.5

ANEXO DE EGRESOS POR ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2021

	Fecha	Cheque	Suministrante	Concepto	Valor pagado
Proyecto: Canaletas y Badenes Calle Obando Cuenta Corriente No. [REDACTED]	22/2/2021	1	[REDACTED]	Pago por compra de combustible Fact. 31854-31968-32008-32040-32075-32108-	895.61
	22/2/2021	2	[REDACTED]	Pago por compra de combustible Fact. 32223-32287-32314-32463-32462-	844.89
	24/2/2021	4	[REDACTED]	Pago por compra de combustible Fact. 32745-32521	132.99
	3/3/2021	5	[REDACTED]	Pago por compra de combustible s/fact.33049	54.29
Total Proyecto: Canaletas y Badenes Calle Obando					1,927.78
Proyecto: Establecimiento de 20 Hectáreas de Sistemas Agroforestales en el Caserío El Maguey.	26/1/2021	31	[REDACTED]	99 Galones de gasolina regular	229.68
	19/4/2021	33	[REDACTED]	v/pago por suministro de combustible y lubricantes, fact.18sd003f33798	233.61



Cuenta Corriente No. [REDACTED]					
Total Proyecto: Establecimiento de 20 Hectáreas de Sistemas Agroforestales en el Caserio El Maguey					463,284.65
Fondo Común Cuenta Corriente No. [REDACTED]	15/2/2021	7035	[REDACTED]	V/pago de compra de Combustibles	1,559.36
	5/3/2021	7058	[REDACTED]	V/Pago en concepto de Consumo de Combustible, Fact N°16999,17000	1,535.55
	23/3/2021	7068	[REDACTED]	v/compra de combustibles y lubricantes fact.N° 17002	1,727.48
	7/4/2021	7082	[REDACTED]	Segunda quincena de Feb 2021 Fact. 17008	1,654.48
	15/4/2021	7095	[REDACTED]	Pago de Combustible 1ra quincena de marzo 2021	1,781.71
Total Fondo Común					8,258.58
Total adquisición de Combustible del 01 de enero al 30 de abril de 2021					10,649.65

ANEXO 6

Nº	NOMBRE DE PROYECTO	FASE DE CONTRATACION	CONTRATISTA	MODALIDAD DE CONTRATACION	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MONTO CONTRATADO	OBSERVACIONES
1	MEJORAS AL MERCADO MUNICIPAL DE ACAJUTLA	EJECUCION	[REDACTED]	LIBRE GESTION	FMI/GOES	\$ 48,296.03	1. No contiene la verificación de la asignación presupuestaria. 2. Las invitaciones no evidencian haber sido recibidas por el contratista. 3. No se emitieron las especificaciones técnicas. 4. No se realizó la evaluación de ofertas. 5. No se encuentra foleado el expediente.
2	MEJORAS AL PASEO DE CALLE EN COMUNIDAD SAN ROQUE MUNICIPIO DE ACAJUTLA	CARPETA TECNICA	[REDACTED]	LIBRE GESTION	FMI/GOES		1. No se realizó el proceso de contratación.
		EJECUCION	[REDACTED]	LIBRE GESTION	FMI/GOES	\$ 48,435.16	1. No contiene la verificación de la asignación presupuestaria. 2. Las invitaciones no evidencian haber sido recibidas por el contratista. 3. No se emitieron las especificaciones técnicas. 4. No se realizó la evaluación de ofertas. 5. El tiempo entre el acta de recepción provisional 6. No se encuentra foleado el expediente.
3	MEJORAS AL MERCADO MUNICIPAL DE METALIO	EJECUCION	[REDACTED]	LIBRE GESTION	FMI/GOES	\$ 48,600.00	1. No contiene la verificación de la asignación presupuestaria. 2. Las invitaciones no evidencian haber sido recibidas por el contratista. 3. No se emitieron las especificaciones técnicas. 4. No se realizó la evaluación de ofertas. 5. La Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato tiene una vigencia de 30 días, siendo la ejecución por 60 días. 6. No se encuentra foleado el expediente.
4	CONSTRUCCION DE OBRA DE PASEO EN COMUNIDAD JARDINES DE LA NUEVA, CANTON SAN JULIAN	EJECUCION	[REDACTED]	LIBRE GESTION	FMI/GOES	\$ 29,505.70	1. No contiene la verificación de la asignación presupuestaria. 2. Las invitaciones no evidencian haber sido recibidas por el contratista. 3. No se emitieron las especificaciones técnicas. 4. No se realizó la evaluación de ofertas. 5. La orden de inicio fue suscrita el 14 de enero de 2021 (INICIO: 15-01-21 AL 28-02-21), en donde el requerimiento de la unidad solicitante fue el 21-01-21, ejecutándose el proyecto antes de iniciarse el proceso de contratación. 6. No se emitió la Garantía de Buena Obra. 7. No se encuentra foleado el expediente.

Corte de Cuentas de la Republica El Salvador, C.A.





6	CONSTRUCCION DE PLAZA ARTESANAL DE ACAJUTLA	CARPETA TECNICA		LIBRE GESTION	FODES 75%	\$ 15,678.09	1.Requerimiento de la unidad solicitante. 2.No contiene la verificación de la asignación presupuestaria. 3.No se emitieron los términos de referencia. 4.No se emitió el acta de recepción final. 5.No se nombró al administrador de contrato. 6.La carpeta técnica no se ha elaborado en base a las guías del FISDL.
		EJECUCION		LICITACION PUBLICA	BID/GOES	\$ 311,890.86	1.No contiene el requerimiento de la unidad solicitante. 2.No contiene la verificación de asignación presupuestaria. 3.No se realizó el proceso de evaluación, conforme a lo establecido en las Bases de Licitación. 4.No se emitió el acta de apertura de ofertas. 5.No se notificó al participante la resolución de adjudicación.
		SUPERVISION		LIBRE GESTION	FODES 75%	\$ 15,200.00	1.No contiene el requerimiento de la unidad solicitante. 2.No contiene la verificación de asignación presupuestaria. 3.No se generaron las invitaciones. 4.No se evidencia que se haya realizado la visita de campo, recepción de ofertas y notificación de resultados. 5.La fecha de recepción de ofertas estaba programada para el día 16 de febrero de 2021 y las ofertas tienen la fecha del 23 de febrero de 2021, por lo que fueron recepción en fecha posterior a la indicada en los términos de referencia. 6.La firma del contrato y la orden de inicio se emitieron antes de que quedara en firme la adjudicación, ya que la adjudicación fue mediante Acta No. 8 Acuerdo No. 4 de fecha 25 de febrero de 2021. 7.No se nombró al administrador de contrato.
7	REMODELACION DE CEMENTERIO MUNICIPAL	EJECUCION		LICITACION PUBLICA	BID/GOES	\$ 354,606.82	1.No se evidencia la realización de la visita de campo. 2.No se emitió el acta de apertura de ofertas. 3.No se notificó al participante la resolución de adjudicación.
		SUPERVISION		LIBRE GESTION	FODES 75%	\$ 15,957.30	1.No contiene el requerimiento de la unidad solicitante. 2.No contiene la verificación de asignación presupuestaria. 3.La firma del contrato se emitió antes de que quedara en firme la adjudicación, ya que la adjudicación fue mediante Acta No. 5 Acuerdo No. 6 de fecha 4 de febrero de 2021 y la suscripción del contrato se realizó el 3 de febrero de 2021.
8	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA CULTURAL EX CINE MAR, MUNICIPIO DE ACAJUTLA	EJECUCION		LICITACION PUBLICA	FODES 2%	\$ 270,916.81	1.La fecha establecida en las bases de licitación para la recepción y apertura de ofertas, de la segunda convocatoria a la licitación pública, fue el 11 de enero de 2021 y la publicación de la declaratoria desierta de dicho proceso fue el 7 de enero de 2021, identificándose que se declaró desierto el proceso sin antes haber recibido las ofertas. 2.Posterior a la declaratoria de desierto, por segunda vez, se procedió con la contratación directa, en donde no se generó competencia, ya que no se seleccionó al menos tres oferentes del banco de información o registro respectivo, con la finalidad de invitarlos para que presentaran ofertas.